

ALCANCE DIGITAL N° 8

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, lunes 24 de marzo del 2014

N° 58

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 19011 - 19019 - 19042 - 19043

19044 - 19045 - 19046 - 19048 - 19053

ACUERDOS

N° 60-13-14

2014
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA DONAR UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE LLANO GRANDE

Expediente N.º 19.011

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 4 de julio de 1976, se fundó la Asociación de Desarrollo Integral de Llano Grande de Cartago, en esta zona la comunidad se enfoca especialmente a labores agrícolas, con un territorio de 29 Km², colindando al oeste y al norte con el cantón de Goicoechea de la provincia de San José, al este con el distrito de Tierra Blanca y al sur con el distrito de San Nicolás de la provincia de Cartago.

A raíz de las erupciones volcánicas del volcán Irazú en el año 1963, muchos de los habitantes de Llano Grande tuvieron que migrar a otros territorios, sin embargo muchos han retornado.

Hoy en día la representación comunal de la comunidad de Llano Grande es muy amplia y diversificada, pudiendo cubrir casi todos los espacios que la comunidad demanda, creando los puentes necesarios con instituciones públicas y privadas, para lograr el progreso social, cultural y económico de nuestra comunidad.

El trabajo de la Asociación de Desarrollo se ha enfocado en la organización comunal y en particular por el progreso deportivo y cultural de los habitantes de esta zona, así como la intervención en el área social, mediante la colaboración de funcionamiento de Ebais, CEN-Cinai, entre otros.

En la atención de población especial en coordinación con la Municipalidad de Cartago, actualmente estamos desarrollando el programa para el Centro para el Adulto Mayor.

También el aporte de la Asociación de Desarrollo se ha visto enfocado en el mejoramiento de la infraestructura vial, mediante la reparación de carreteras con el aporte de la Municipalidad de Cartago y la empresa Holcim, específicamente las rutas 401 y 218 en los tramos de competencia por territorio.

En el área cultural Educativa, la Asociación de Desarrollo está desarrollando en coordinación con el Ministerio de Educación, un proyecto para la creación de un colegio en esa comunidad.

La mayoría de estos programas han sido creados y desarrollados en terrenos de la Municipalidad de Cartago, los cuales han sido usados durante varios años por la Asociación de Desarrollo Integral.

En sesión ordinaria celebrada el 3 de diciembre de 2013, Acta N.º 268-13 la Municipalidad de Cartago acordó solicitar a la Asamblea Legislativa que se presente, tramite y apruebe el proyecto de ley que autorice la donación del inmueble matrícula de la provincia de Cartago número 67999-000.

En el terreno antes descrito se encuentra funcionando la edificación denominada “La Casa del Pueblo”, la cual fue financiada, construida e inaugurada durante la administración municipal del entonces licenciado Carlos Góngora Fuentes, correspondiente al período 2002-2007.

Se adjunta al presente proyecto de ley para el trámite correspondiente los siguientes documentos:

- 1.- Copia certificada del acuerdo municipal.
- 2.- Certificación de personería jurídica de la Asociación de Desarrollo Integral de Llano Grande.
- 3.- Certificación de cédula jurídica de la Asociación de Desarrollo Integral de Llano Grande.
- 4.- Certificación registral de la propiedad N.º 3-67999-000.
- 5.- Copia certificada del plano catastrado N.º 3-877105-2003.

Por lo anteriormente expuesto, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA
DONAR UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN
DE DESARROLLO INTEGRAL DE LLANO GRANDE**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad de Cartago, cédula jurídica 3-014-042080, propietaria de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el partido de Cartago, matrícula de folio real número seis siete nueve nueve nueve - cero cero cero (N.º 67999-000); su naturaleza es terreno para construir se encuentra situada en la provincia de Cartago, distrito diez Llano Grande, cantón uno Cartago; sus linderos son: al norte, Orlando Fernández Cedeño; al sur, calle pública con frente de 23 metros con 21 centímetros; al este, calle pública con frente de 26 metros, 99 centímetros; al oeste, Juan Meza Meza, y que tiene una medida de quinientos cincuenta y un metros con setenta y cinco metros cuadrados, según el plano catastrado C-0877105-2003, para que done el terreno descrito a la Asociación de Desarrollo Integral de Llano Grande, cédula jurídica N.º 3-002-071620.

ARTÍCULO 2.- El lote será destinado exclusivamente al salón comunal denominado "La Casa del Pueblo".

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso, la cual estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa o contribución, tanto registral como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Alfonso Pérez Gómez

Luis Gerardo Villanueva Monge

José Roberto Rodríguez Quesada

Ileana Brenes Jiménez

Víctor Hernández Cerdas

Martín Monestel Contreras

DIPUTADOS Y DIPUTADA

11 de febrero de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 32: 39.—(O. C. N° 24007).—C-48280.—(2014017487).

COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE Nº19.019

Reforma al artículo 52 inciso ñ), o), p) y artículo 96 de la Ley Nº8765, Código Electoral, para una efectiva incorporación de la perspectiva de género en los partidos políticos.

Los suscritos diputadas y diputado, integrantes de la Comisión Permanente Especial de la Mujer rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA, EXPEDIENTE Nº 19.010** *“Reforma al artículo 52 inciso ñ), o, p) y artículo 96 de la Ley Nº 8765, Código Electoral, para una efectiva incorporación de la perspectiva de género en los partidos políticos“* con base en las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

El 30 de julio del año 2013, los diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de la Mujer iniciaron una investigación de control Político sobre las repercusiones que tienen las diferentes resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en la aplicabilidad del Nuevo Código Electoral, referente a la paridad vertical y horizontal en las nóminas de elección popular. Esta investigación de control político se basó en las siguientes consideraciones:

- a) Que es atribución de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, realizar, “...control político sobre la actuación de la Administración, en

todo lo referente a la situación de las mujeres“. (artículo 85 inciso e del Reglamento Legislativo)

- b)** Que es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones vigilar a los partidos políticos el cumplimiento de los principios de Igualdad, de libre participación y los demás principios democráticos (art 50 Código Electoral).
- c)** Que una atribución del TSE “vigilar los procesos interno de los partidos políticos para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las asambleas y de los candidatos a puestos de elección popular, con el fin de que se sujete al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático”. (Art 12 inciso f Código Electoral)
- d)** Que le corresponde al TSE “reglamentar y hacer cumplir las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos, pudiendo ordenar en cualquier tiempo, las auditorías que estime pertinentes...” (Art 12 inciso i Código Electoral)
- e)** Que el derecho a la participación Política de las mujeres es un derecho humano consagrado en un sin número de instrumentos internacionales que han sido debidamente ratificados en Costa Rica y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.
- f)** Que con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Estado Costarricense ha asumido compromisos claros para avanzar en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres con garantías efectivas y eficaces para su cumplimiento y ejercicio pleno, mediante la remoción de todos los obstáculos incluyendo los culturales que aún persisten dentro de los partidos políticos.

- g) Que la Sala Constitucional en reiterados votos entre ellos SCV 980-91 ha expresado: “a lo interno de las estructuras del partido debe verificarse la democratización y el principio de libre participación y acceso igualitario de todos los militantes a los cargos de elección popular.”
- h) Que la voluntad de los y las legisladores se plasma en leyes aprobadas y que todo lo referente a la participación política en igualdad de Género quedo aprobado en la Ley N°8765 “Código Electoral” en el año 2009.
- i) Que la Sala Constitucional en el voto SCV 09582-2008 expreso: “... a lo interno de las estructuras del partido debe verificarse la democratización y el principio de libre participación y acceso igualitario de todos los militantes a los cargos de elección popular, ya que esto sólo puede lograrse en nuestro país mediante los partidos políticos” Además expresa: “ Así, en el caso específico de la mujer, dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesaria la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere”.
- j) En este mismo voto la Sala Constitucional señalo “que tratándose de la discriminación contra la mujer, el análisis debe plantearse desde otra perspectiva, dado lo sutil que muchas veces resulta tal violación al principio de igualdad y al hecho de que, en no pocas ocasiones, forma parte del status quo socialmente aceptado. Este tipo de discriminación no sólo se produce por una actuación positiva del Estado, sino que también puede ser producto de una omisión, como lo es el denegar u

obstaculizar a las mujeres, el acceso a cargos públicos".(lo subrayado no es propio del voto en mención)

- k)** Que el Código Electoral establece la representación paritaria en las instancias partidarias en nóminas de elección popular y en las TOTALIDADES con sus respectivas sanciones por incumplimiento. (Art 52, inc. o del Código Electoral).
- l)** Que el Código Electoral además establece el Mecanismo de Alternancia en las nóminas de elección, recursos de la contribución Estatal para capacitación en época electoral y no electoral con temas claramente definidos y con sus respectivas sanciones.
- m)** Que para lograr verdaderamente la paridad de género en cargos públicos es necesario el cumplimiento del principio de paridad en las totalidades de los puestos de elección; en los primeros lugares en las nóminas y en las candidaturas uninominales.
- n)** Que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende por totalidad "Cualidad de total; todo (Cosa integra); conjunto de todas las cosas o personas que forman una clase o especie.
- o)** Que en las diferentes interpretaciones que ha dado el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) ha expresado que el artículo que establece la paridad en las totalidades, no puede entenderse como la obligatoriedad de la paridad en los puestos uninominales o en los primeros lugares de las nóminas, obstaculizando con ello el acceso de las mujeres a los cargos públicos en forma paritaria. (TSE N° 3671-E -2010 el 13 de mayo 2010).

- p) Que según la Procuraduría General de la Republica en el dictamen C204-2005 en el eventual caso de que exista la duda “la interpretación debe ser ampliativa y no restrictiva con base a los principios pro homine y pro libértate. En ese sentido son oportunos los conceptos expresados por el Tribunal Constitucional, cuando en el voto 3173 -93, señalo lo siguiente: “ ...el principio pro libértate, el cual junto con el principio pro domine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano”.
- q) Que estamos en las puertas de los procesos electorales dentro de cada partido político para la conformación las nóminas de elección popular.
- r) Que por costumbre y cultura patriarcal en general las nóminas de elección popular son encabezadas por hombres, así como las personas que nombran en puestos uninominales.
- s) Que si no hay un cambio de criterio del TSE no tendremos como resultado la paridad en los cargos de elección popular. En este sentido el voto de la Sal Constitucional SCV 09582-2008 expresa: “Actualmente la equidad que se busca, se concibe como igualdad de resultados, donde la igualdad de oportunidades no se supera con sólo eliminar barreras formales. Las cuotas y otras medidas positivas son precisamente un medio para lograr dicha equidad si son aplicadas correctamente, ya que si existen obstáculos, deberán introducirse medidas de compensación para alcanzar esa igualdad de resultados. La actividad partidista de las mujeres entonces debe enfocarse en dos sentidos, un activismo externo para captar voluntades y votos, y un activismo interno para reivindicar la igualdad de condiciones y acceder a

los puestos de decisión con las mismas posibilidades y contextos de sus compañeros ideológicos dentro de la agrupación política que representan”.

Además la investigación se realizó con base a los siguientes objetivos

- a) Promover el cumplimiento de la paridad como resultado de los próximos procesos electorales
- b) Emitir recomendaciones a las instituciones encargadas de promover los derechos políticos de las mujeres.

Los fundamentos constitucionales que se utilizaron para la investigación fueron los siguientes

- Nuestra nación es una república democrática, libre e independiente, con un gobierno democrático ejercido por tres poderes independientes y coordinados entre sí, fundamentado en la soberanía, la representatividad, la participación, la alternabilidad y, la responsabilidad del Gobierno y la de sus funcionarios, así como la actuación de sujetos privados¹, cuando ésta afecte la moral y el orden público.
- De conformidad a la Constitución Política, le corresponde al Primer Poder de la República, es decir a la Asamblea Legislativa, realizar dos funciones con igual importancia y trascendencia: la legislativa y la de control político.
- El fundamento del control parlamentario deriva de dos principios constitucionales, a saber: la soberanía popular y, la responsabilidad del Gobierno y de sus funcionarios.

¹ “(...) si la actuación de un sujeto privado o la actuación privada de un funcionario público o de un político trascienden la esfera privada e incide en la vida pública – por afectar la moral o el orden público – y se relaciona con los hechos investigados, podría ser objeto de conocimiento de una Comisión Legislativa, en el entendido de que la investigación no se puede dirigir contra el funcionario o figura pública como tal, sino que ha de versar sobre determinados hechos con los cuales esas actuaciones tengan relación. Pero en todo caso, quedarían a salvo las demás actuaciones meramente privadas de aquellos.” (Resoluciones de la Sala Constitucional: 1999-4562, 1998-6802, 1997-1954 y 1997-1953).

- Éste control tiene como objetivo fundamental verificar la conformidad de las actuaciones de los órganos y funcionarios públicos, a los parámetros constitucionales, legales, éticos y políticos que deben cumplir en el ejercicio de su función.
- En reiterada jurisprudencia que se cita, la Sala Constitucional ha indicado:

“...La potestad de investigación dada a la Asamblea Legislativa, la cual se realiza a través de comisiones, entendidas como instrumento de control político, cumple una función de esclarecimiento de situaciones o actuaciones de funcionarios públicos o de personajes de la vida pública, en relación con determinados hechos, que son expuestas a la opinión pública, a fin de esclarecer si son, o no, irreprochables. Así, en el tanto lo investigado por dichas comisiones ayude a formar opinión pública y sea una prolongación de ésta, se está realizando el principio democrático, base de nuestro sistema jurídico (...).²”

De la misma forma la Sala Constitucional en su Voto N°4562-99, indica:

“La potestad de investigación legislativa, tiene como finalidad general, servir de instrumento a la Asamblea para que ejerza en forma más eficaz, las funciones que la propia Constitución le ha otorgado -entre ellas el control político-, cuando para ello, se requiere investigar un determinado asunto. **Nótese que no se trata de un estudio, sino de una investigación propiamente, pues en el primer caso no estaríamos en presencia de las comisiones establecidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, sino del otro tipo de investigaciones**

² Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia. Votos: 1953-97; 1954-97 y 6802-98.

especiales previstas en el Reglamento de la Asamblea

Legislativa. En resumen, las comisiones de investigación derivan su potestad de la Constitución Política y pueden cumplir diversas funciones, entre las que destaca la de control político. Esta potestad de investigación está íntimamente relacionada con la naturaleza misma de las Comisiones, a la que dada la multiplicidad de objetos y funciones que cumplen esos órganos, es versátil, en el tanto cumplen diversas finalidades (...).” (La negrita y subrayado no es del texto original).

La Comisión Permanente Especial de la Mujer en la investigación realizada fue respetuosa de la separación de poderes establecida en la Constitución Política, por lo que esta Comisión no estableció en el informe final sanciones de tipo penal, administrativa, o civil, en contra de personas físicas o jurídicas, pero sí señaló irregularidades que ameritaban recomendaciones públicas a diferentes instituciones y organizaciones políticas.

De la investigación realizada se obtuvieron los siguientes datos:

- a) Un elemento indispensable para el fortalecimiento de la democracia son los procesos electorales y la Sala Constitucional ha expresado que “Los procesos electorales constituyen un elemento indispensable para el funcionamiento real de un auténtico régimen democrático, expresado en tres elementos básicos que integran su contenido como el principio de igualdad política que se manifiesta a través del sufragio universal (voto igual, directo y secreto), la soberanía nacional que atribuye el poder político a la comunidad y que considera a la ley como la expresión de la voluntad general expresada directamente por los ciudadanos o a través de sus representantes; y finalmente, el pluralismo político, que significa igualdad de concurrencia y se traduce en la libertad de participación, de discusión y de oportunidades. Los partidos políticos en este contexto, también constituyen un elemento importantísimo de la vida democrática, pues son los instrumentos a través de los cuales se concretan los principios del pluralismo democrático” SCV 09582-2008.

- b)** “En consecuencia de lo expuesto, a lo interno de las estructuras del partido debe verificarse la democratización y el principio de libre participación y acceso igualitario de todos los militantes a los cargos de elección popular, ya que esto sólo puede lograrse en nuestro país mediante los partidos políticos” SCV 09582-2008.
- c)** El Código Electoral establece el marco jurídico que deben cumplir los partidos en la organización y democracia interna (art 50). Se rigen por: Constitución Política (e Instrumentos Internacionales), Código Electoral, Estatutos, Cartas Ideológicas, otros instrumentos aprobados por el principio de autorregulación.
- d)** En su organización y actividad, los partidos políticos deben regirse por sus propios estatutos, siempre que se respete el ordenamiento jurídico, los principios de igualdad, de libre participación de los miembros y demás fundamentos democráticos.
- e)** El cumplimiento de estos principios será vigilado por el TSE y lo resuelto por este en esas *materias* será de acatamiento obligatorio para los partidos políticos.(Art.50 Código Electoral)
- f)** La Sala Constitucional le ha otorgado a los convenios internacionales de derechos humanos una fuerza normativa del propio nivel de la Constitucional e incluso supraconstitucional si otorgan mayores derechos o garantías a las personas» (SCV6165-99/2313-95/3435-92)
- g)** De igual forma la Sala Constitucional ha expresado la importancia de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer como marco normativo en pro de los derechos humanos de las mujeres de la siguiente forma: “Así, en el caso específico de la mujer, dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesaria la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere. Ejemplo de dichos

instrumentos están la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a nivel internacional, y la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, N° 7142, a nivel interno (ver sentencias Nos. 1998-0716 y 2005-09130).SCV 09582-2008

- h) En el año 2009 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley *Nº8765 Código Electoral* que reafirma una vez más nuestro Estado Democrático y el respecto a los procesos electorales.
- i) Este nuevo Código Electoral dio un gran avance respecto al derecho humano de la participación política de las mujeres, al establecer que la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa, e inclusiva al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.(Art 2)
- j) Además estableció normativamente la representación paritaria en las instancias partidarias, paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección (art 52 inc. o), financiamiento para capacitación en época electoral y no electoral de la contribución Estatal, temas obligatorios para impartir en capacitaciones y sanciones por incumplimientos (art 52 inc. p).
- k) A pesar de que el Código Electoral expresa en el artículo 52 inciso o) " **paridad en las totalidades**" el TSE en la resolución N° 3671-E -2010, del 13 de mayo 2010 expreso: "...que la paridad horizontal fue descartada por el legislador al discutirse las reformas electorales en la Comisión de Electorales y en el Plenario Legislativo, descartándose la posibilidad de incorporarlo en el Código Electoral."
- l) Con esta resolución en diciembre del 2010, los partidos políticos no inscribieron en forma paritaria candidaturas para los alcaldes y alcaldesas. En su lugar 85.75% de las candidaturas fueron de hombres razón por la cual solo resultaron electas un total de 12% alcaldesas, manteniendo la tendencia de lo que inscribieron los partidos políticos. Lo mismo sucedió con las candidaturas a sindicaturas propietarias.

Otra resolución que afecto la representación de mujeres en puestos de decisión en este proceso fue la del Tribunal Supremo de Elecciones sobre la papeleta municipal para alcaldía y las vice alcaldías, estableciendo que la papeleta la conformaba solo un puesto propietario y una vice alcaldía, y la segunda vice alcaldía era un puesto uninominal. Como consecuencia las mujeres partidariamente fueron posicionadas como candidatas en la primera vice alcaldía (87%) y en la segunda vice alcaldía como era un puesto uninominal el 82.3% fueron candidaturas de hombres.

- m) En las elecciones de febrero del 2010 no se aplicó la paridad en las nóminas de elección popular debido a la interpretación del Tribunal Supremo de Elecciones al transitorio II del Código Electoral. El TSE interpretó que el transitorio que estableció que la paridad y alternancia de género en estructuras partidarias se aplicaría posterior a los procesos de las elecciones del 2010 incluía también a las nóminas de elección popular.
- n) A excepción del partido Acción Ciudadana, los diferentes partidos políticos inscribieron en su mayoría en los primeros lugares para las elecciones a diputados del 2010 candidaturas masculinas.

Partidos	Encabezamiento elecciones 2010	
	Hombres	Mujeres
FA	6	1
ML	5	2
PAC	3	4
PASE	5	2
PLN	6	1

PRC	6	1
PRN	1	0
PUSC	5	2
TOTAL	37	13

o) Como resultado de los procesos de febrero y diciembre del 2010 la comisión concluyo que:

-En Puestos uninominales es difícil cumplir la paridad debido a que por lo general los partidos políticos eligen en su mayoría candidaturas masculinas por ejemplo las candidaturas a Segundas Vice alcaldía o la segunda vicepresidencia de la Republica del periodo 2010-2016)

-En nóminas de elección popular los partidos tiene como tendencia que las candidaturas para los primeros lugares sean en mayoría ocupados por candidaturas masculinas (.diputaciones, Alcaldías, Sindicaturas propietarias, regidurías).

- Por el mecanismo de alternancia, los segundos lugares de las nóminas en su mayoría van a ser ocupados por candidaturas mujeres. (Primera Vice alcaldía, sindicatura suplente, segundos lugares de nóminas a diputados/as)

-Los partidos para primeros lugares nóminas y puestos uninominales tienden siempre a elegir candidaturas masculinas.

p) El Tribunal Supremo de Elecciones ha interpretado que el término “paridad en las totalidades” no está relacionado con la paridad horizontal. Además expreso que como eso no fue aprobado tampoco debe recomendar mecanismos de aplicación.

q) El nuevo Código Electoral estableció una serie de normas respecto a la obligatoriedad para formar y capacitar a las personas militantes de los partidos políticos. Entre ellas:

- -“De conformidad con el art.96 de la Constitución Política el Estado contribuirá a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos n los procesos electorales...., así como para satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en período electoral y no electoral “(art 89).
- -“Los gastos que los partidos políticos pueden justificar para obtener la contribución estatal serán los siguientes:
 - b) Los destinados a capacitación permanente de capacitación y organización política. (Art 92)
- Los gastos de capacitación y organización política justificables dentro de la contribución estatal ,serán los siguientes:
 - b) Capacitación: incluye las actividades que les permiten a los partidos políticos realizar la formación política, técnica o ideológica programática de las personas, así como la logística y los insumos necesarios para llevarlos a cabo. (Art. 93)
- La forma en la que se distribuye en el periodo electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución política.
- De lo que el partido disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria para tanto para hombres como a mujeres: con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología. la igualdad entre géneros, incentivar liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio en puestos de decisión, entre otros.(Art 52 inc. p)

- Para tal fin, deberán acompañar la liquidación respectiva con una certificación emitida por un contador público autorizado, en la que se especifique el cumplimiento de esta norma. Si la certificación no se aportara, el TSE entenderá que el respectivo partido político no cumplió y no autorizará el pago de monto alguno en este rubro.

Se resumen en el siguiente cuadro:

Fecha	Audiencias realizadas	Principales observaciones
13 de agosto	Expuso la señora Haydee Hernández Pérez (Jefa de la UTIEG)	La señora Hernández, jefa de la Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género expuso un análisis jurídico constitucional sobre las normas establecidas en el nuevo Código Electoral y su implementación actual. Sus aportes fueron incluidos en los antecedentes de este informe.
20 de agosto	Audiencia Magistrados (as) del TSE: Luis Antonio Sobrado González (Presidente) Eugenia María Zamora Chavarría (vicepresidenta) Max Esquivel Faerron (magistrado) Marisol Castro Dobles (magistrada) Marta Castillo Víquez (jefa del departamento de registro de partidos políticos)	-El TSE ha sido vigilante que los partidos cumplan con la normativa vigente respecto a la paridad vertical y el mecanismo de alternancia. El tema de género y la inclusión de las mujeres, ha sido un aspecto central y un eje transversal en las tareas de capacitación del IFED (Instituto de Formación y de Estudios en Democracia. La paridad horizontal fue un tema desechado por la Asamblea Legislativa en la etapa de discusión del nuevo Código. Bajo criterios de interpretación el TSE determino que en el código no existía la paridad horizontal. La palabra "totalidad" no es más que un énfasis gramatical. No puede velarse el cumplimiento de la paridad horizontal porque no existe una norma legal que lo establezca. Los partidos políticos han liquidado solo el 10% de los recursos que poseen para capacitación. Pese a tener dinero disponible ha sido, hasta ahora, dinero relativamente, situación también que evidencia la profunda debilidad estructural e institucional en la que están sumidos los

	<p>partidos políticos en Costa Rica.</p> <p>Una de las dificultades que han enfrentado los partidos es que la única manera en que el Tribunal reembolsa los gastos partidarios, es si el partido, al momento de la liquidación, presenta una certificación de un contador público autorizado, garantizando que fue una actividad paritaria.</p> <p>Esto significa, repito, que únicamente si consta en el expediente de liquidación una certificación de CPA acreditando que una <u>convocatoria paritaria</u>, donde no hubo una exclusión de la mujer, solo así se le reembolsa los gastos.</p> <p>La jurisprudencia hizo una excepción, pero una excepción a favor de las mujeres, señalando que de una excepción a la capacitación paritaria era cuando se trataba de programas de capacitación dirigidos específicamente a mujeres y a programas de empoderamiento de los liderazgos femeninos.</p> <p>“son las propias mujeres quienes deben de tocar las puertas de la justicia electoral en defensa de sus intereses y legítimos derechos “ . “En cuanto a si ciertos temas deben de ser de capacitación exclusiva de la mujer o de capacitación paritaria, eso es una decisión del partido; cada partido definirá en qué temas, aunque esté el género de por medio, conviene hacerlo paritario; pero habrán asuntos específicos que interese la capacitación exclusiva de la mujer, como por ejemplo los talleres dirigidos a fomentar destrezas de la mujer en la política, eso no veo yo hombres en este tipo de capacitaciones y que, en principio, pareciera que los partidos pueden, válidamente, circunscribirlos a mujeres como elementos a capacitar.</p> <p>“Creo que esta Comisión y sus diputados, bien</p>
--	---

		<p>podrían retomar el tema del sorteo, que sería un mecanismo además, que no lesionaría la autonomía de las asambleas de base de los partidos para lograr minimizar la manipulación de los encabezamientos y generar una mayor presencia de mujeres en los puestos de elección popular.</p> <p>En elecciones uninominales, efectivamente, ahí la paridad o la alternancia encuentra en el mundo entero, dificultades clarísimas para que esta paridad o alternancia se manifieste. No hay respuesta, los ordenamientos comparados no ofrecen respuestas convincentes a cómo lograr la paridad en estos terrenos.</p> <p>¿Qué hacer? Creo que está muy claro, el asunto está en dos terrenos: en la lucha de las propias mujeres a lo interno de los partidos, teniendo la posibilidad de recurrir a los mecanismos de defensa o a las garantías jurisdiccionales que les ofrece el Tribunal Supremo de Elecciones, por una parte, y por la otra, la capacidad propositiva que ustedes tienen como diputados, restaurando la vieja idea de los sorteos. A mí me parece que esa es una salida que resulta viable y que depende de la formulación de un proyecto de ley para establecerlo para futuros procesos electorales.</p>
03 de setiembre del 2013	Audiencia Olga Martha Sanchez Oviedo (Secretaria General PAC)	<p>Debo decir y esto lo digo con mucho orgullo, que el domingo pasado, 1º de setiembre, salimos de una asamblea nacional del Partido Acción Ciudadana poniendo en el texto de nuestro estatuto, la paridad horizontal. Tres provincias tendrán que ser encabezadas por mujeres, tres provincias tendrán que ser encabezadas por hombres y la séptima provincia puede ser un hombre y una mujer</p> <p>Si durante los cuatro años o los tres años previos ha habido un proceso de formación de</p>

	<p>William Alvarado Bogantes (Secretario General PUSC)</p>	<p>liderazgos políticos, a lo interior de las organizaciones políticas es más probable que cada vez sean más los hombres y mujeres de calidad y que además, con ciertas orientaciones, por ejemplo de buscar espacios paritarios, de buscar condiciones adecuadas.</p> <p>-----</p> <p>“nosotros somos un ejemplo real de eso- las mujeres ocupan las últimas posiciones; o sea, se mantiene ese principio pero las mujeres ocupan puestos donde la probabilidad de ser electo es mínima. Esa es una realidad y creo que tenemos que aceptarlo.</p> <p>En el tema de paridad horizontal no existe a nivel de los estatutos del partido como tampoco a nivel del Código. O sea aunque lo menciona la paridad total el Tribunal ha manifestado que esta es una posición puramente del partido el utilizarla. Yo creo que hay que trabajar sobre este aspecto a nivel de los partidos, entiendo que ninguno lo ha hecho.</p> <p>Es fundamental, creo, el tema de visualizar que realmente esa equidad exista a nivel de los gobiernos locales y no que lo pensemos solamente a nivel de Asamblea Legislativa o de diputados, sino que eso también tiene que llevarse a nivel local, de manera que tengamos más alcaldesas en el país.</p> <p>En el caso de los recursos que están en el Tribunal es contrario, de manera que primero hacemos las actividades y después vemos a ver si nos pagan o no y si no nos pagan a ver cómo hacemos con esa deuda que adquirimos.</p> <p>Eso dificulta el desarrollo. A mí me parece que los recursos deben darse a los partidos y deben ser controlados en cuanto a su uso, pero no</p>
--	--	---

		<p>puede ser posible que nosotros desarrollemos toda la capacitación y después mandemos al Tribunal a ver si nos pagan y cuando lo hacen es en un término de cuatro, cinco o seis meses.</p> <p>Debo reconocer que en los candidatos a diputados y ya fueron electos a nivel de asamblea nacional, en todas las provincias son encabezadas por hombres. Eso es una realidad y responde al esquema que vivimos, aún como lo dijimos, dejándoselo a la decisión de las bases, no de las cúpulas, se llegó a esa decisión.</p>
10 de setiembre	Expuso 1-Antonio Calderón Castro (Secretario General PLN)	<p>1-“Si nos vamos a la letra del estatuto, ustedes nos dirían: <i>“¡qué maravilla!, en Liberación Nacional cumplen en un 100% con estos temas”</i>. Y aquí entra un tercer actor que es el Tribunal Supremo de Elecciones y ahí es donde comenzamos a encontrar algunas lagunas y algunos vacíos que nos imposibilitan la aplicación de estos artículos en un 100% “.</p> <p>“l Tribunal nos ha dicho en reiteradas oportunidades que cuando hay elecciones nominales la paridad no opera”.</p> <p>“es importante conversar con las autoridades del Tribunal Supremo de Elecciones para definir las reglas de la utilización de los recursos para el tema de capacitación”.</p> <p>“los recursos que están depositados y a raíz de que las reglas no son claras nos da temor utilizarlos por todas las cosas que han venido sucediendo”.</p> <p>“Si no capacitamos a la gente mire la gente no es consciente, todavía existen muchas</p>

	<p>2-Carmen Quesada Santamaría (Secretaria General ML)</p>	<p>debilidades, tenemos personas que nos dicen: “miren, no, no, ya la mujer tiene su espacio...”. No, no es cierto”.</p> <p>“si no tuviéramos recursos yo le diría “bueno se está haciendo un esfuerzo extraordinario”, pero si tenemos los recursos depositados.”</p> <p>“es frustrante, lo es porque ya es un tema de ejecución, de gestión, de no claridad de las normas.”</p> <p>“aquí hay reticencias por parte de algunos para que esto no camine”.</p> <p>“hablar con las autoridades del Tribunal con la finalidad de que aclaremos los procedimientos de utilización de los recursos de capacitación que, me parece, se hacen fundamentales para poder hacer uso de los mismos”.</p> <p>“los estatutos de los partidos políticos no son suficientes; es importante la reforma a la ley”</p> <p>“el tema de la paridad horizontal, esa es una de las lagunas que hay en el Código, porque la salida que nos han venido indicando, “tenemos problemas con el tema de género por razones de legalidad”.</p> <p>-----</p> <p>2-“el Partido Movimiento Libertario a lo largo de los años ha hecho un esfuerzo por realmente tener esta paridad y esta alternancia.”.</p> <p>“En el 2010 cuando la alternancia todavía no era obligatoria, elegimos cuatro compañeras diputadas y cinco varones. A pesar de que ahí se pudo haber colocado mujeres en últimos puestos porque si bien es cierto, estaba la paridad pero no la alternancia, nosotros no lo hicimos, de hecho que por San José tenemos dos mujeres diputadas”.</p> <p>“Nosotros lo quisimos dejar muy claro en nuestro estatuto, precisamente tratando de tener algún avance con respecto al género”</p> <p>“Creemos que existe un vacío donde el Tribunal</p>
	<p>3-Erick Chacón</p>	

	<p>Valerio (Secretario General PASE)</p>	<p>Supremo de Elecciones no está fiscalizando de la mejor manera”</p> <p>“En nuestro partido a pesar de que está en el estatuto, existen algunas situaciones que donde el Tribunal Supremo de Elecciones no fiscalizó “</p> <p>“creemos muy firmemente en la paridad y la alternancia horizontal y vertical, porque pensamos que es el único mecanismo para tratar realmente de llegar a esa igualdad real que necesitamos todas y todos”.</p> <p>“Todavía vemos con más dificultades, como les digo, partidos que estamos en crecimiento para poder hacer efectivo este dinero que nos corresponde por ley”.</p> <p>“con todo respeto para el Tribunal Supremo de Elecciones en el sentido de que si no existe algún mecanismo viable para utilizar esos dineros, ahí se van a quedar”.</p> <p>“A propósito vale comentar que pese a que nuestro estatuto, los puestos de relevancia en el Partido, están ocupados por hombres y que si bien ahora estoy acá es porque estaba en una suplencia”.</p> <p>“decir que necesitamos que el Tribunal Supremo de Elecciones realmente regule y fiscalice los estatutos, , que está constituido por ley, en el artículo 50 que le corresponde fiscalizar, creo tendríamos más participación de las mujeres en los partidos políticos”.</p> <p>“sí existe una capacitación constante a nivel de todo el año, no electoral o del tiempo no electoral donde hemos tratado de rescatar esto sobre la capacitación”.</p> <p>3-“Hemos aplicado el principio de paridad, nos hemos apegado a lo que el Tribunal nos ha dicho pero también hemos ido más allá porque inclusive, en la parte nominal también lo hemos aplicado, lo que es la parte de alternabilidad”.</p> <p>“Lo que son cantonales, provinciales, en este momento tenemos una participación de un</p>
--	--	---

	<p>4-Yorleni Araya Artavia (Encargada de la Unidad de Género PASE)</p>	<p>cuarenta y nueve por ciento de mujeres lograron estar en situación, por decirlo así, de paridad en los puestos elegibles”.</p> <p>“En nuestro directorio, igual aplica la alternabilidad por lo que tenemos dos mujeres en el directorio; una de ellas titular”.</p> <p>“Nuestra Asamblea Nacional está cincuenta y cincuenta en este tema”.</p> <p>“nuestros órganos internos, la mayoría son de tres miembros, el Comité de Alzada está constituido por una mujer y dos hombres; el de electorales, dos mujeres y un hombre; el de ética, dos mujeres y un hombre; las secretarías, hemos nombrado cinco de ellas; temáticas, de esas cinco, tres son ocupadas por mujeres”.</p> <p>“a nivel de elección, como ejemplo de los siete primeros lugares, a nivel nacional, cuatro son ocupados por mujeres, o sea que el partido está poniendo cuatro mujeres en los primeros lugares de diputación y está poniendo a tres hombres”.</p> <p>“Tenemos compañeras con discapacidad ocupando puestos en todas las estructuras del partido y también puestos de elección popular”.</p> <p>“El tema de formación, es tal vez, pienso yo, uno de los grandes fallos que estamos cometiendo a nivel nacional porque efectivamente, nosotros también tenemos recursos para capacitación, para formación de los cuales no los hemos utilizado “.</p> <p>“creo que las posibilidades entre las compañeras que son candidatas, de siete cuatro son mujeres, repito, podríamos decir que son bastantes a nivel de las votaciones”.</p> <p>“El Tribunal Supremo de Elecciones, últimamente nos ha invitado a algunas capacitaciones pero diay, invita a las cúpulas de los partidos”.</p> <p>“Para nosotros es importantísimo, fundamental que estas capacitaciones lleguen a la zona</p>
--	---	--

		<p>rural”</p> <p>“nosotros no podemos ser intermediarios entre quienes dan las capacitaciones y el Tribunal debería de pagarles directamente a ellos, nosotros únicamente encargarnos de decir a quiénes queremos capacitar, qué tipo de capacitación queremos darle y que el Tribunal directamente trabaje y haga las liquidaciones”.</p> <p>4-“Si en los partidos políticos y en la sociedad general pudieran “volarse” esto de la equidad, de la paridad y de la alternabilidad, se lo “vuelan”.</p> <p>“si no es obligando a las estructuras, partiendo de la parte de los partidos políticos, si no es obligando a las cúpulas no se va a lograr”.</p> <p>“Pusieron mujeres en sus papeletas por cantidad, por rellenar espacios o porque cumplían, estaban calificadas para cumplir en esos puestos y efectivamente la respuesta fue: cantidad”.</p> <p>“el problema de la paridad no es solo por capacitación”.</p>
<p>24 de setiembre del 2013</p>	<p>Expuso 1- Jimmy Soto Solano (Secretario General Renovación Costarricense)</p>	<p>“En nuestro partido estamos convencidos que tanto hombres como mujeres gozamos los mismos derechos en todos los espacios reales de la vida y se deben respetar. En tal sentido hemos adoptado los acuerdos necesarios y se han modificado al Estatuto”.</p> <p>“Sin embargo, en este punto debo señalar que la mayoría de los partidos políticos nos quejamos porque precisamente durante el año 2011 que iniciamos con las capacitaciones referidas, tuvimos una lucha directa con el Tribunal Supremo de Elecciones y recurriendo a la Sala Cuarta para que se nos reconociera lo que nos corresponde de la deuda política. El Tribunal insistía en que dicha cuota se</p>

		<p>mantuviera en una reserva”.</p> <p>“Por supuesto la negativa del Tribunal no nos ha ayudado, todo lo contrario, nos produjo atrasos y descontrol en el manejo de nuestros presupuestos, ya que no se nos permitió el cobro de los dineros que nos permitieran continuar con las capacitaciones e irremediamente tuvimos que detenerlas ya que no contamos con recursos propios. No obstante debo señalar que en una de estas capacitaciones realizadas con nuestros propios recursos, logramos la participación de más de noventa y tanto de mujeres”.</p> <p>“El Tribunal Supremo de Elecciones, por tanto, debe favorecer y fortalecer sin dilaciones ni complicaciones el sistema de partidos políticos. Evidentemente, sería bueno que así como el adelanto de la deuda política hubiese también adelantos sobre este tipo de capacitaciones y acciones, a fin de que podamos dedicarnos a atender aquellas poblaciones que representamos y a otros sectores que pudieran estar interesados en participar”.</p> <p>“Respecto de la paridad en las totalidades o paridad horizontal estamos enterados de las diferentes propuestas que existen en la búsqueda por establecer responsabilidades políticas compartidas entre hombres y mujeres, sea el cincuenta, cincuenta”.</p> <p>“En este punto quiero citar que, por ejemplo se planteó, por parte del Tribunal, el sorteo para definir los primeros puestos; en otras palabra el azar. Este método sería la medida más irracional desde todo punto de vista y, precisamente, es por esa razón que legislador no la ha adoptado”.</p>
--	--	--

		<p>“Debo decir que el trato con el Tribunal, en ese aspecto ha sido bastante escabroso. Hemos estado aprendiendo, especialmente con el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, hemos estado en un ejercicio de aprendizaje; cada vez que se hacen las liquidaciones trimestrales en realidad nosotros tenemos un porcentaje definido en el estatuto, por capacitación y por organización, y de dichas liquidaciones inicialmente solamente lográbamos que se nos aprobara entre un 10, 15% de lo que se presentaba”.</p> <p>Los argumentos que señalaba dicho departamento nos hizo ir aprendiendo; en cada presentación de la liquidación se aprendió a presentar los documentos tal y como ellos lo señalaban. En un momento dado en el reglamento decía que bastaban comprobantes y después de que los mismos se presentaban nos decían que no, que tenían que ser facturas timbradas.</p> <p>“En este encuentro el Tribunal se dejó decir, inclusive don Antonio Sobrado nos dijo que los partidos políticos presentáramos ideas que señalaran cómo consideramos que debería funcionar más fácilmente el reglamento de financiamiento. O sea, el propio señor magistrado presidente del Tribunal Supremo de Elecciones nos dice que seamos nosotros los que planteemos lo que queremos. En este sentido yo diría que tendríamos que hacer, todos los partidos, un planteamiento de este tipo al Tribunal para que éste lo acoja”.</p> <p>“El Tribunal desde ningún punto de vista, por ningún medio, acepta hacer este tipo de adelantos para los partidos, ni para capacitación ni para organización; usted tiene que hacer el gasto primero y comprobarlo de la manera que ellos quieren que se compruebe para que lo</p>
--	--	---

		paguen, entonces aquí es donde se hace difícil a veces hacer este tipo de actividades”
	Nota enviada por el Partido Nueva Generación	<p>“Históricamente los partidos políticos en Costa Rica han discriminado a dos grupos: las mujeres y los jóvenes, quiénes por lo general llevan un gran peso del trabajo duro y no visible en los partidos políticos.</p> <p>El Partido Nueva Generación siendo el partido más joven en el país, logró la participación de estos dos grupos históricamente discriminados en política en su primera participación y primera designación de candidaturas.</p> <p>Se rompe el mito, al menos en el Partido Nueva Generación, de que las mujeres y los jóvenes no quieren participar en política. Por lo que concluyen dos postulados:</p> <p>1-Las mujeres y los jóvenes si participan en política.</p> <p>2-No se justifica por ninguna razón, que sea difícil nombrar en puestos de elección popular a las mujeres y los jóvenes.”</p>

El 11 de diciembre del 2013, la Comisión presenta el informe de la Investigación con las siguientes conclusiones y recomendaciones a diferentes instituciones públicas y partidos políticos:

Conclusiones

- A.** Las interpretaciones que ha emitido el Tribunal Supremo de Elecciones respecto al significado de la palabra “TOTALIDAD” establecida en el artículo 52 inc. o del Código Electoral impide, deniega y obstaculiza el acceso a las mujeres a cargos públicos, debido a la no obligatoriedad del cumplimiento de la paridad en los primeros lugares de las nóminas de elección popular y en candidaturas uninominales.
- B.** Que para lograr verdaderamente la paridad de género en cargos públicos es necesario el cumplimiento del principio de paridad en las totalidades de los puestos de elección sean estos primeros lugares en las nóminas o candidaturas uninominales.

- C.** Que si no hay un cambio de criterio del TSE no tendremos como resultado la paridad en los cargos de elección popular. En este sentido el voto de la Sala Constitucional SCV 09582-2008 expresa: “Actualmente la equidad que se busca, se concibe como igualdad de resultados, donde la igualdad de oportunidades no se supera con sólo eliminar barreras formales. Las cuotas y otras medidas positivas son precisamente un medio para lograr dicha equidad si son aplicadas correctamente, ya que si existen obstáculos, deberán introducirse medidas de compensación para alcanzar esa igualdad de resultados. La actividad partidista de las mujeres entonces debe enfocarse en dos sentidos, un activismo externo para captar voluntades y votos, y un activismo interno para reivindicar la igualdad de condiciones y acceder a los puestos de decisión con las mismas posibilidades y contextos de sus compañeros ideológicos dentro de la agrupación política que representan”.
- D.** La redacción del Código Electoral respecto a la obligatoriedad de la paridad en las totalidades (paridad horizontal) es necesario aclararla en un proyecto de ley de tal forma que no se preste para interpretaciones que van en contra del derecho humano a la participación política de las mujeres.
- E.** Los y las militantes de partidos políticos desconocen los alcances de la nueva legislación electoral y no se han apropiado de los derechos que se le otorgaron.
- F.** Los partidos políticos no han realizado las reformas estatutarias necesarias para adecuarlas al nuevo Código Electoral.
- G.** El Tribunal Supremo de Elecciones cuatro años después de emitido el nuevo Código Electoral, no ha diseñado la reglamentación precisa para que los partidos políticos utilicen correctamente los recursos de la contribución estatal para formación y capacitación política en época electoral y no electoral, a pesar de que existe una obligación para realizarlo establecida en el artículo 12 inciso r) del Código que expresa “Reglamentar y hacer cumplir las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos...”

- H. Que el Tribunal Supremo de Elecciones no posee las herramientas metodológicas necesarias para monitorear, fiscalizar y evaluar el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la igualdad de género en los partidos políticos y por lo tanto no ha sancionado a los partidos que han incumplido con esta normativa.
- I. Que los partidos políticos no están cumpliendo con toda la normativa electoral estipulada para promover la igualdad de género y el derecho humano a la participación política de las mujeres.
- J. Que no es necesario que las mujeres accionen ante el Tribunal Supremo de Elecciones para obligar el incumplimiento de la normativa electoral por parte de un partido político para que el TSE le sancione.
- K. El Tribunal Supremo de Elecciones confunde los derechos de las mujeres con el tema de género, lo que ha provocado resoluciones discriminatorias hacia los hombres y con sesgos estereotipados hacia las mujeres.
- L. Que el Instituto Nacional de las Mujeres, INAMU no le ha dado seguimiento a las obligaciones que posee el TSE para monitorear y fiscalizar el cumplimiento de la normativa electoral en pro de la igualdad y los derechos de las mujeres.
- M. Que el Instituto Nacional de las Mujeres, INAMU, no le ha otorgado al TSE asesoría respecto a la forma correcta de aplicar el artículo 52 inc. p, respecto a la temática estipulada en el Código Electoral para la capacitación y formación desde una perspectiva de género.
- N. Que el INAMU no ha brindado asesoría especializada en género y en derechos humanos a las Secretarías de Capacitación de los partidos políticos, para la efectiva implementación de la normativa establecida en el Código Electoral.

Recomendaciones

Al Tribunal Supremo de Elecciones:

1- Revisar la interpretación que le está dando el TSE al Art 52 inc. o) del Código Electoral, cuando establece que “los estatutos de los partidos deben contener los

mecanismos para cumplir el principio de paridad en las totalidades y en cada una de las nóminas de elección popular". Esta recomendación la fundamentamos en el voto de la Sala Constitucional 09582-2008 cuando expresa: "Es por ello que, la Sala ha señalado que en tratándose de la discriminación contra la mujer, el análisis debe plantearse desde otra perspectiva, dado lo sutil que muchas veces resulta tal violación al principio de igualdad y al hecho de que, en no pocas ocasiones, forma parte del status quo socialmente aceptado. Este tipo de discriminación no sólo se produce por una actuación positiva del Estado, sino que también puede ser producto de una omisión, como lo es el denegar u obstaculizar a las mujeres, el acceso a cargos públicos". (EL subrayado no es parte del original)

Esta interpretación debería tomar en cuenta lo siguiente:

- a- La Procuraduría General de la Republica en el dictamen C204-2005 ha expresado que en un eventual caso de que exista la duda "la interpretación debe ser ampliativa y no restrictiva con base a los principios pro homine y pro libértate. En ese sentido son oportunos los conceptos expresados por el Tribunal Constitucional, cuando en el voto 3173 -93, señalo lo siguiente: "...el principio pro libértate, el cual ,junto con el principio pro domine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano" en este caso podríamos decir que debe interpretarse a favor del derecho humano a la participación política de las mujeres.
- b- La participación política de las mujeres es un derecho humano consagrado en un sin número de instrumentos internacionales que han sido debidamente ratificados en Costa Rica y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Que con la ratificación de la Convención sobre la

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Estado Costarricense ha asumido compromisos claros para avanzar en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, con garantías efectivas y eficaces para su cumplimiento y ejercicio pleno, mediante la remoción de todos los obstáculos, incluyendo los culturales que aún persisten dentro de los partidos políticos.

- c- La Sala Constitucional le ha otorgado a los convenios internacionales de derechos humanos ratificados en Costa Rica, una fuerza normativa del propio nivel de la Constitución e incluso supraconstitucional si otorgan mayores derechos o garantías a las personas(SCV6165-99/2313-95/3435-92) por lo tanto, tomando en cuenta estos votos de la Sala Constitucional, interpretar a favor de los derechos políticos de las mujeres, no sería inconstitucional, a como lo ha expresado en forma reiterada el Tribunal Supremo de Elecciones.

- d- Que el Tribunal Supremo de Elecciones debe vigilar el cumplimiento de los principios de Igualdad, de libre participación y los demás principios democráticos (art 50 Código Electoral) en la aplicación del derecho humano a la participación política de las mujeres.

- e- Que haciendo una lectura armónica e integral a todo el Código Electoral respecto a la participación política de las mujeres se tiene:
Art 2: Se establece los Principios de participación política de cada género. Art 50: Establece los principios por los cuales se rigen los partidos políticos (Constitución Política, Convenios Internacionales, Código Electoral, Estatutos...), la obligatoriedad de los partidos políticos de respetar el ordenamiento Jurídico, los principios de igualdad, de libre participación de los miembros y demás fundamentos democráticos. Art 148: Respetando el principio de autorregulación de

los partidos políticos, el Código Electoral establece que los partidos políticos definirán el primer lugar de cada papeleta pero además, en el Art 52 se establece que los Estatutos de los partidos políticos deben contener los mecanismos para el cumplimiento de la paridad en las totalidades y cada una de las nóminas de elección popular.

- f- Que interpretar el cumplimiento de la paridad en los primeros lugares de las nóminas de elección popular no contraviene el artículo 148 del Código Electoral, debido a que son los partidos políticos los que definen quienes ocuparan los primeros lugares en las nóminas de elección popular pero, que esta denominación se debe realizar cumpliendo la paridad en las totalidades, conforme el mecanismo que elija el partido según el artículo 52 inciso o).

- g- Que la voluntad de los y las legisladoras se plasman en cada una de las normas de las leyes aprobadas y no en las discusiones previas a su aprobación y que todo lo referente a la participación política de las mujeres, a la aplicación de la paridad en las estructuras partidarias, en las totalidades y cada una de las nóminas de elección popular, quedo aprobado en la Ley N°8765 “Código Electoral” en el año 2009 y esa es la voluntad final de los y las legisladoras.

- h- Que la Sala Constitucional en el voto SCV 09582-2008 expreso: “... a lo interno de las estructuras del partido debe verificarse la democratización y el principio de libre participación y acceso igualitario de todos los militantes a los cargos de elección popular, ya que esto sólo puede lograrse en nuestro país mediante los partidos políticos” Además expresa: “ Así, en el caso específico de la mujer, dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesaria la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y

lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere”.

- i- Que es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones vigilar en los partidos políticos el cumplimiento de los principios de Igualdad, de libre participación y los demás principios democráticos que rigen los procesos electorales. (art 50 Código Electoral)

 - j- Que el Código Electoral establece la representación paritaria en las instancias partidarias, en nóminas de elección popular y en las TOTALIDADES con sus respectivas sanciones por incumplimiento.(Art 52,inc o del Código Electoral).

 - k- Que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende por totalidad “Cualidad de total; todo (Cosa integra); Conjunto de todas las cosas o personas que forman una clase o especie.

 - l- Que esta Comisión entiende que los primeros lugares en la nómina de elección popular es una totalidad, ya que conforman una sola clase (los primeros lugares); de igual forma los puestos uninominales también son una clase (puestos uninominales) y el Código Electoral dejó plasmado en el artículo 52 inciso o) que en estas especies, que son totalidades, se debe cumplir la paridad.
2. Que el Tribunal Supremo de Elecciones establezca herramientas metodológicas que monitoreen y fiscalicen el cumplimiento de la normativa electoral en los partidos políticos y así puedan sancionar a aquellos partidos que no cumplan con la misma. Esta recomendación la emitimos

conforme a la atribución que le confiere el Código Electoral al TSE de “vigilar los procesos interno de los partidos políticos para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las asambleas y de los candidatos a puestos de elección popular, con el fin de que se sujete al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático”. (Art 12 inciso f) Código Electoral) y sobre todo, a que no es necesario que las mujeres accionen para que el TSE ejerza su atribución de vigilar y sancionar.

3. Que el Tribunal Supremo de Elecciones en atribución al artículo 12 inciso f) y r) imita cuanto antes la reglamentación necesaria a fin de que los partidos políticos puedan tener las reglas claras para utilizar los recursos provenientes de la contribución estatal para organización, formación y capacitación política en época electoral y no electoral.
- 4.
5. Que el Tribunal Supremo de Elecciones contrate asesoría especializada en derechos humanos, derechos humanos de las mujeres y género, para que revise las interpretaciones que ha emitido referente al artículo 52 inciso p) “De lo que el partido político disponga para capacitación deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros”.
6. Que el TSE a través del IFED le brinde toda la asesoría y acompañamiento que necesitan las Secretarías de Capacitación de partidos políticos para el cumplimiento de la paridad tanto en forma vertical como en las totalidades (paridad horizontal).

7. Que el Tribunal Supremo de Elecciones sea vigilante del efectivo cumplimiento de los mecanismos que tienen establecidos los estatutos de los partidos políticos para el fomento de la participación política paritaria. (Por ejemplo art 174 inc. 1 y inc. 2 del Estatuto del PLN)
8. Que el TSE este vigilante de las reformas estatutarias que tienen que realizar los partidos políticos para el efectivo cumplimiento de la normativa electoral de participación política por género.
9. Que el TSE diseñe mecanismos de aplicación de la paridad en las totalidades como opciones a los partidos políticos que se lo soliciten; de la misma forma que lo hicieron cuando los Partidos Políticos, requirieron asesoría para aplicar las cuotas del 40%.
10. Que el TSE promueva alianzas entre los partidos políticos, para generar y construir agendas de género y estrategias conjuntas para promover los derechos políticos de las mujeres y la igualdad de género.

Al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU):

1. Ser vigilantes para que el Tribunal Supremo de Elecciones emita la reglamentación y las herramientas metodológicas de monitoreo y fiscalización necesarias para el efectivo cumplimiento de la normativa electoral, en pro de la igualdad de género y los derechos políticos de las mujeres, según los fines establecidos en el artículo 3 inciso b y c y atribuciones establecidas en el artículo 4 inciso a) y d), la Ley N°7801 "Ley del Instituto Nacional de las Mujeres"

2. Brindar la asesoría necesaria en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres al TSE, para que este Tribunal revise las interpretaciones emitidas respecto a la formación y capacitación establecida en el Código Electoral para los hombres y las mujeres.
3. Brindar la asesoría necesaria en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres a las Secretarías de Capacitación de los partidos políticos, con el fin de que puedan capacitar a hombres y mujeres en forma correcta, en los temas establecidos en el Código Electoral.
4. Multiplicar esfuerzos para capacitar a los y las costarricenses sobre la normativa incluida en el Código Electoral para incentivar la participación política en igualdad y la apropiación de estos instrumentos legales.

A los Partidos Políticos recomendamos:

1. Se democratizen con participación y representación paritaria tanto de hombres y mujeres en todas las estructuras partidarias y en las nóminas a puestos de elección popular.
2. Realicen las reformas estatutarias necesarias para adecuar sus estatutos a la normativa electoral vigente.
3. Establezcan los mecanismos necesarios para promover el nombramiento paritario de hombres y mujeres en los primeros

lugares de las nóminas de elección popular y en los puestos uninominales

4. Establezcan acciones afirmativas a favor de las mujeres que incentiven su participación en las diferentes actividades que realizan.
5. Diseñen y aprueben una política interna de igualdad y equidad de género con los recursos necesarios para su implementación, para que efectivamente en el ejercicio de sus funciones incorporen la perspectiva de género, promoviendo la igualdad entre hombres y mujeres.
6. Conformen una Secretaría de Igualdad y Equidad de Género en forma permanente en su estructura orgánica, con el fin de que promueva la incorporación de la perspectiva de género en todas las funciones y actividades que realizan y promuevan la implementación de la política de igualdad y equidad de género del partido.
7. Cumplan incorporando en el plan de capacitación, todas las herramientas electorales necesarias para incentivar la participación política de mujeres y la igualdad de género

A la Asamblea Legislativa:

Aprobar en forma expedita el proyecto de ley que presentaron para incentivar la participación política de las mujeres, el cumplimiento real de la paridad y promover la incorporación de la perspectiva de género en los partidos políticos.

A partir de la presentación del informe los y las diputadas presentaron el proyecto de Ley Expediente N° 19.010 “Reforma al artículo 52 inciso ñ), o, p) y artículo 96 de la Ley N° 8765, Código Electoral, para una efectiva incorporación de la perspectiva de género en los partidos políticos

2. Objetivo del Proyecto de ley

- a)** Que los partidos políticos nombren en paridad a hombres y mujeres en los puestos uninominales, puestos a alcaldías e intendencias y primeros lugares de nóminas de elección popular de diputaciones, regidurías y sindicaturas con el mecanismo que recomiende el TSE.(Paridad horizontal)
- b)** Que los partidos diseñen e implementen una política de igualdad y equidad de género donde se establezcan acciones afirmativas claras y precisas que permitan el avance hacia la igualdad en la participación política de hombres y mujeres.
- c)** Que los partidos políticos dentro de su secretariado nombren una secretaria de género que impulse la incorporación de la perspectiva de género en sus funciones y promueva la implementación de su política de igualdad y equidad de género.
- d)** Que se aclare los términos de la frase “capacitación paritaria” establecida en el artículo 52 inciso p) de tal forma que se entienda que es la temática establecida deben recibirla hombres y mujeres ya sea en grupos mixtos o en grupos separados por sexo según lo determine la especificidad en género.
- e)** Que los partidos políticos puedan recibir anticipadamente los dineros provenientes de la contribución estatal para formación y capacitación política en época electoral y no electoral previa presentación anual de un

plan de formación y capacitación y un plan presupuesto del mismo.

3. Análisis del proyecto

La lucha histórica de las mujeres por la ciudadanía plena y el auténtico ejercicio de la igualdad y la equidad entre los géneros ha estado rodeada por una serie de contradicciones, conflictos y obstáculos.

Los esfuerzos tendientes a conquistar los derechos civiles y políticos y el derecho al voto para las mujeres costarricenses, datan de las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del siglo XX. De esta forma, su reconocimiento no fue producto del azar o una concesión de la clase política, sino fruto de una ardua y prolongada lucha en la cual el movimiento feminista jugó un papel clave.

Entre los obstáculos políticos a los que se enfrentan las mujeres, se destacan los siguientes:

- El predominio del “modelo masculino” en la vida política y en los órganos gubernamentales elegidos.
- La falta de respaldo del partido político; por ejemplo el limitado apoyo financiero para las candidatas, el acceso limitado a redes de trabajo políticas, y el predominio de una doble moral.
- La falta de apoyos y cooperación de organizaciones sociales tales como asociaciones, sindicatos, cooperativas y grupos de mujeres de la sociedad civil.
- La ausencia de sistemas bien desarrollados de educación y capacitación para el liderazgo femenino en general y para orientar a las jóvenes hacia la vida política en particular.
- La naturaleza del sistema electoral, el cual puede favorecer o no la nominación de mujeres. Por lo general los hombres dominan mayoritariamente la arena política; y es él quien establece las reglas de juego y quien define los parámetros para su evaluación.

Más aún, la vida política está organizada según normas y valores y, en algunos casos, hasta estilos de vida masculinos. Así, el modelo político se basa en la idea de “ganadores y perdedores”, competencia y confrontación, y no en el respeto mutuo, la colaboración y la búsqueda de consensos. Este contexto es frecuentemente extraño a la mujer, a su naturaleza y sus experiencias, lo cual tiene por resultado un rechazo por parte de la mujer a la política en su conjunto o al estilo masculino de hacer política; así cuando las mujeres participan en actividades políticas, tienden a hacerlo en números reducidos.

Las diferencias entre hombres y mujeres también aparecen en lo que respecta al contenido y prioridades en la toma de decisiones, las cuales son determinadas por los intereses, antecedentes y patrones de trabajo de ambos sexos. Así, las mujeres tienden a dar prioridad a asuntos sociales como la seguridad social, cobertura sanitaria a nivel nacional y temas relacionados con la infancia.

El dominio del patrón de trabajo masculino también se refleja en los horarios de trabajo de los órganos de toma de decisión, que a menudo se caracterizan por la falta de estructuras de apoyo para las madres trabajadoras en general y para las mujeres en particular. Las mujeres trabajan al máximo de su capacidad ya que además de la labor en su partido y en su distrito electoral, tienen que crear redes de trabajo con otras mujeres dentro de su partido, a nivel multipartidista y con mujeres del Parlamento y, además, deben cumplir con su papel de madres, esposas, hermanas y abuelas. Si bien la mujer juega un papel importante durante las campañas electorales y en la movilización de apoyo para su partido, rara vez ocupa puestos de toma de decisiones en estas estructuras. De hecho, y a nivel mundial, las mujeres ocupan menos del 11 por ciento de los puestos de dirección de partidos políticos. Aunque los partidos políticos poseen recursos para realizar campañas electorales, las mujeres no se benefician de ellos. Por ejemplo, los partidos no apoyan con suficientes recursos financieros la candidatura de mujeres. Las investigaciones indican que existe una estrecha

correlación entre el número de mujeres nominadas y el de candidatas que resultan elegidas: cuanto mayor número de candidatas, mayor será el número de mujeres en las municipalidades y en los parlamentos.

El proceso de selección y nominación dentro de los partidos políticos también se encuentra minado para la mujer, en la medida que pone énfasis en las “características masculinas”, cualidades que a menudo se convierten en el criterio de selección de candidatos. Se crea una atmósfera de “viejos camaradas” que, junto con los prejuicios, inhibe y frena a las mujeres con inclinaciones políticas a integrarse en las labores del partido. Esto produce una infravaloración de la mujer como actora política por parte de aquellos que financian las campañas electorales, impidiendo con ello su nominación. “Es muy difícil para una mujer decidirse a entrar en política. Una vez que lo hace, tiene que concienciar de ello a su esposo, hijos y familia. Una vez que ha superado todos estos obstáculos y solicita la candidatura, los aspirantes masculinos a los que se enfrenta para su entrada inventan todo tipo de historias sobre ella. Y después de todo esto, cuando su nombre llega a los jefes del partido, estos no la seleccionan por temor a perder ese escaño”. Sushma Swaraj, parlamentaria, India.

Los obstáculos socioeconómicos que influyen en el nivel de participación política de la mujer pueden clasificarse de la siguiente manera:

- Pobreza y desempleo;
- Falta de recursos financieros adecuados;
- Analfabetismo y acceso limitado a la educación;
- Falta de políticas claras de acciones afirmativas dentro de los partidos políticos para incentivar la participación política de las mujeres.

Por el conocimiento de las contradicciones, conflictos y obstáculos que sufren las mujeres para el ejercicio pleno de sus derechos políticos es que en julio del año 2011, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en

el 49º período, en sus sesiones 978ª y 979ª, examinó los informes periódicos quinto y sexto combinados presentados por Costa Rica, (CEDAW/C/CRI/5-6), para lo cual emitió una serie de observaciones finales al Estado costarricense. Una de las observaciones está vinculada con la participación política de las mujeres en la cual recomienda al Estado establecer medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) para acelerar la participación plena e igualitaria en la vida pública y política, en particular de grupos de mujeres en desventaja, como las mujeres con discapacidad, indígenas y afro descendientes.

De igual forma en el Plan de Acción para los Parlamentos Sensibles al Género en el cual la Asamblea Legislativa de Costa Rica es parte; realizado por la Unión Interparlamentaria se estableció en el Ámbito de acción 6: “Alentar a los partidos políticos a que defiendan la igualdad de género, prevean medidas especiales de carácter temporal para acelerar la entrada y permanencia de mujeres en el parlamento y promuevan a mujeres y hombres por igual en todas las posiciones de liderazgo en sus órganos de dirección.

Una forma en la cual los partidos políticos podrían establecer acciones afirmativas en su quehacer cotidiano es a través del diseño e implementación de una Política de Igualdad y Equidad de Género dentro del partido, objetivo que persigue este proyecto de ley.

Las políticas de igualdad surgen y se desarrollan dentro de los contextos políticos de aquellas instituciones con vocación social. Representan las respuestas claves a las desigualdades, y en el caso de las desigualdades de género, se constituyen en instrumentos insustituibles para el logro de la igualdad sustantiva o de hecho. Las políticas de igualdad han representado un avance significativo frente a las anteriores tradiciones de políticas públicas que eran políticas “ciegas al género” o “neutrales al género”.

La “Política de Igualdad y Equidad de Género”; es un instrumento de intervención y planificación institucional que orienta a las diferentes dependencias sobre los principios que deben regir su actuación y el tipo de acciones que deben impulsarse para generar cambios estructurales inmediatos, distribuir oportunidades de integración social e institucionalizar valores socialmente consensuados *para el logro de la igualdad sustantiva o de hecho*”.

Uno de los ejes centrales de la una política es, además de desarrollar acciones específicas para lograr la igualdad y la equidad de género, garantizar que se incorpore en todo el quehacer institucional el enfoque de igualdad de género de forma transversal, lo que supone “la aplicación de la dimensión de género en todo el proceso de la actuación pública, de tal suerte que cada una de las intervenciones de política sea analizada en términos de los impactos diferenciales entre hombres y mujeres, considerando su efecto agregado en las relaciones de poder en los diversos ámbitos del orden social de género” (Incháustegui, 2004).

“Las políticas de igualdad han llegado a convertirse en los instrumentos destinados a romper la jerarquía de poder que domina en todos los órdenes las relaciones entre mujeres y hombres. Buscan transformar el orden de género asignado por la supremacía masculina, polivalente y multidimensional, para lograr, en un horizonte que aún no vemos cercano, pero tampoco imposible, la simetría fundamentada en la equivalencia humana de ambos géneros que sustenta la igualdad de los derechos que comporta tal equivalencia” (García,2008).

Otra de las reformas que propone este proyecto de ley es la obligatoriedad para que los partidos políticos cumplan con el nombramiento efectivo en paridad de hombres y mujeres en puestos uninominales, en los primeros lugares de las nóminas a diputaciones, regidurías y sindicaturas, además en la totalidad de candidaturas a puestos a alcaldías (40 cantones encabezados por un sexo y 41 por otro sexo) de la misma forma la totalidad de candidaturas a intendencias en otras palabras el efectivo cumplimiento de la paridad horizontal.

Esta reforma se basa precisamente en que la Sala Constitucional en el voto **09582-2008** ha dicho que no basta con solo hacer normas sino que el objetivo de la norma es tener el resultado previsto. Las reformas aprobadas en el año 2009 en el Código Electoral tenían un fin claro, que todos los puestos de decisión estuvieran conformados en forma paritaria por lo que se estableció en que los primeros lugares de las nóminas las establecía el partido político y además que la paridad se debería cumplir en las totalidades de los puestos. Esta redacción no fue del todo clara y permitió que mediante interpretaciones del TSE, que los partidos no inscribieran paritariamente las candidaturas propietarias a alcaldía, sindicaturas e intendencias y no cumplieran la paridad en los resultados finales de las elecciones 2010. De igual forma persiste las interpretaciones que han permitido que los partidos políticos elijan candidaturas en su mayoría de hombres en los primeros lugares a diputaciones en el año 2013. Estas decisiones partidarias aumentan las probabilidades que para que en el año 2014 no se cumpla la paridad en la próxima Asamblea Legislativa y se continúe en el 2016 teniendo mayores candidaturas de hombres para las alcaldías, dejando a las mujeres para ocupar en mayoría los puestos a vicealcaldías.

Los resultados obtenidos en el proceso electoral del 2014 para las diputaciones nos hace comprender que si no se hacen las reformas legales en forma imperativa y clara en el Código Electoral, los partidos seguirán internamente discriminando a las mujeres impidiéndoles realmente a ser electas en paridad en los órganos de toma de decisión y seguiremos sin cumplir con la normativa internacional a la cual nos hemos comprometido al ratificarla e incluirla dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En este proceso del 2014 los partidos políticos que eligieron diputados inscribieron en su mayoría hombres en los encabezamientos de las nóminas. Los partidos PASE y PAC fueron los únicos que cumplieron con la paridad horizontal en los encabezamientos de las nóminas provinciales.

Partidos	Encabezamiento elecciones 2014	
	Hombres	Mujeres
FA	6	1
ML	5	2
PAC	4	3
PASE	3	4
PLN	5	2
PRC	6	1
PREN	6	1
PUSC	7	0
ADC	1	0
TOTAL	43	14

Actualmente para la conformación de la Asamblea Legislativa 2014-2018 solo 19 mujeres resultaron electas disminuyendo el porcentaje de mujeres en la futura Asamblea legislativa a un 38% a un 33%, precisamente por no cumplir los partidos políticos con la paridad horizontal en los encabezamientos de las nóminas provinciales.

Si esto no se corrige en forma legal para las futuras elecciones municipales de sindicaturas, regiduría y alcaldías tampoco lograremos la tan anhelada paridad.

Este proyecto de ley presentado por las diputadas de la Comisión tiene como sustento en lo expresado el señor Magistrado Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, Lic. Antonio Sobrado, en su comparecencia de la sesión de control

político de la Comisión Permanente Especial de la Mujer del día 20 de agosto de 2013, al expresar: **“Creo que en estos avances no hay que subestimar la importancia que puedan tener las resoluciones del Tribunal y que las han tenido, sino también la importancia de generar propuestas de ley para establecer, ya con claridad, mecanismos que nos permitan garantizar equidad en los encabezamientos”**.

De igual forma esta misma comparecencia el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones expresó, que el mecanismo de sorteo para la aplicabilidad de la paridad horizontal no lesiona el principio de autonomía de los partidos políticos **“Creo que esta Comisión y sus diputados, bien podrían retomar el tema del sorteo, que sería un mecanismo además, que no lesionaría la autonomía de las asambleas de base de los partidos para lograr minimizar la manipulación de los encabezamientos y generar una mayor presencia de mujeres en los puestos de elección popular”**.

Otra reforma que este proyecto promovía era la posibilidad que el dinero de la contribución estatal que cada partido político destine para formación y capacitación política tanto en época electoral y no electoral se otorgue de manera anticipada con el mismo respaldo de las garantías establecidas para las campañas electorales. Esta reforma proviene de la solicitud que hicieron las diferentes secretarías generales, externándonos en las audiencias la gran dificultad que poseen para tener dinero previo para poder liquidar los gastos que conllevan estos procesos, muchos de los cuales se tienen que pagar en forma expedita e incluso anticipada para poder realizarlos.

4. Consultas

Este proyecto de Ley fue consultado al Tribunal Supremo de Elecciones a como correspondía en este período electoral, respuesta que se recibirá en el Plenario Legislativo. Si el Tribunal Supremo de Elecciones objeta alguna de las

disposiciones del proyecto dictaminado se presentarán vía artículo 137, las mociones correspondientes.

De igual forma este proyecto fue redactado con las observaciones que hicieran los diferentes partidos políticos y el Tribunal Supremo de Elecciones en la investigación de Control Político que realizó la Comisión Permanente Especial de la Mujer respecto a la aplicación de la paridad horizontal en las elecciones del 2014, investigación realizada en periodo de julio a diciembre del 2013.

En referencia al resultado de las elecciones de febrero del 2014 y al no cumplimiento de la paridad varios medios de comunicación expresaron:

“Según el nuevo Código Electoral que aplica por primera vez para esta elección, tenían que quedar electas al menos 28 mujeres. Pero eso no se cumplió porque según una diputada, los partidos políticos ponen solo a hombres a encabezar los candidatos de todas las provincias”. **Repretel 10-02-2014.**

“La Defensoría de los Habitantes puso en entredicho el respecto a la paridad en la nueva Asamblea Legislativa en el 2010 comenzó a regir una ley que buscaba incluir a las mujeres en puestos políticos en igual proporción con los hombres, hoy quedamos en deuda con eso”. **Telenoticias 06.04-2014.**

“La aplicación de la nueva regla del Código Electoral para aumentar la presencia femenina en el Congreso sirvió de poco en estas elecciones”. **La Nación 17 febrero 2014.**

“La cantidad de diputadas para el período 2014-2018 podría ser menor a la actual”

“Aunque el número no puede ser significativo para la Organización de Estados Americanos (OEA) es importante revisar estos aspectos y para ello, propuso que los partidos tengan como mínimo tres mujeres encabezando las papeletas diputadiles por provincia. Según los datos de la misión internacional de observadores de la OEA, el 77% de las listas a la Asamblea Legislativa estuvo encabezada por candidatos masculinos, pero cuando se trató de mujeres en el primer lugar de la lista, se hizo en las provincias donde menos escaños se reparten” **La Prensa Libre 5 de febrero 2014.**

“La OEA revisará cobertura, financiamiento y paridad de género en elecciones de Costa Rica” **La Nación 4 de febrero 2014.**

“Misión de la OEA avala elecciones presidenciales de Costa Rica 2014” “Agregó que “ existen desafíos para que las mujeres accedan a cargos públicos en condiciones de equidad”. Notimex 3 de febrero del 2014

5. Conclusiones

Con fundamento en lo analizado y tomando en cuenta las recomendaciones emitidas de la Investigación de Control Político realizada por la Comisión Permanente Especial de la Mujer es que las suscritas diputadas, que integramos la Comisión Permanente Especial de la Mujer para estudiar el proyecto de **EXPEDIENTE N° 19010.**, dictaminamos en forma afirmativa de mayoría el siguiente proyecto de Ley

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 52 INCISOS Ñ), O), P) Y ARTÍCULO 96 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 52 incisos ñ), o) y p) de la Ley N.º 8765, Código Electoral, para se lea de la siguiente forma:

Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

[...]

ñ) Las normas que promuevan la igualdad y la equidad de género tanto en la estructura partidaria, en las papeletas de elección popular y a lo interno del partido. Para garantizar la no discriminación por razón de género y la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, los partidos políticos diseñarán, aprobarán e implementarán internamente una política de igualdad y equidad de género con su respectivo plan de acción a corto, mediano y largo plazo y su presupuesto; cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Los partidos políticos estarán obligados a presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un informe del cumplimiento de la política de acuerdo con el plan de acción aprobado seis (6) meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias. La no implementación por parte de los partidos políticos de esta política de igualdad y equidad de género en los términos aprobados faculta al Tribunal Supremo de Elecciones a no autorizar el pago de monto alguno de la contribución estatal.

Para promover el diseño y la implementación de esta política, el partido político creará una Secretaría de Igualdad y Equidad de Género y otorgará los recursos financieros necesarios para su permanencia y ejecución de sus labores. La implementación de la política será supervisada por el Tribunal Supremo de Elecciones quien estará obligado a establecer mecanismos internos y externos de seguimiento y monitoreo de su cumplimiento.

o) Los mecanismos que aseguren el principio de igualdad, no discriminación y paridad en cada una de las estructuras partidarias, en la totalidad de puestos uninominales que se nombren, en primeros lugares de las nóminas de elección a diputados/as, regidurías, y sindicaturas, en la totalidad de los puestos a inscribir para las alcaldías e intendencias. Cada una de las nóminas de elección popular además de paridad horizontal y vertical deberá cumplir con el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres establecidos en esta ley.

El mecanismo para garantizar la paridad horizontal en los encabezamientos y en los puestos uninominales será el que recomiende el Tribunal Supremo de Elecciones, pero la diferencia entre el total de hombres y mujeres que encabezan las nóminas de elección o las totalidades de puestos de una misma clase no podrán ser superior a uno.”

p) ...

La capacitación para hombres y mujeres en forma paritaria debe entenderse que a ambos sexos se les tendrá que dar la misma temática, ya sea en grupos separados por sexo si así lo determina la especificidad en la materia de género o en grupos mixtos si es compatible con la temática.”

ARTÍCULO 2.- “Agréguese un inciso c) de la Ley N.º 8765, Código Electoral, para se lea de la siguiente forma:

“Artículo 96.- Financiamiento anticipado

[...]

c) A los partidos políticos que cada año presenten un proyecto completo de formación y capacitación política según el artículo 52 inc p) de este Código con su respectivo plan presupuesto, previa rendición de las garantías establecidas se les girará anticipadamente el monto establecido en el presupuesto.

[...]”

ARTÍCULO 3.- Refórmese el artículo 148 del Código Electoral, Ley N. 8765 de 2 de setiembre de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 148.- Inscripción de candidaturas

Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria tanto vertical como horizontal y con alternancia. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.

Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solución deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado Registro.

Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.

La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos que incumplan la participación paritaria horizontal y vertical y alternabilidad.”

TRANSITORIO.- Los Partidos Políticos inscritos en el TSE tendrán seis meses a partir de la entrada de vigencia de esta ley para hacer las modificaciones planteados en esta Ley en sus estatutos orgánicos.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales el once de marzo de dos mil catorce.

Pilar Porras Zúñiga
Diputada

Julia Fonseca Solano
Diputada

Martin Monestel Contreras
Diputado

Carmen Muñoz Quesada
Diputada

Mireya Zamora Alvarado
Diputada

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Solicitud N° 10934.—(O. C. N° 24007).—C-713840.—(2014017651).

PROYECTO DE LEY
DECLARATORIA DE AUTONOMÍA AL COLEGIO TÉCNICO
PROFESIONAL JOSÉ FIGUERES FERRER

Expediente N.º 19.042

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Colegio Técnico Profesional José Figueres Ferrer está ubicado en la comunidad La Lucha, distrito San Cristóbal, cantón de Desamparados, provincia de San José. Esta institución se creó en el año 1972 gracias al impulso que recibió el sistema educativo costarricense bajo el modelo de desarrollo propiciado por el Estado benefactor, que impulsó la educación como un valioso mecanismo de movilidad social, especialmente en las áreas rurales, y particularmente a la educación técnica.

La idea de los fundadores fue encontrar una respuesta a la necesidad urgente de formar técnicos de nivel medio locales, para que se incorporaran de inmediato al campo laboral y colaboraran con el desarrollo socioeconómico de la región y consecuentemente del país. De esta forma, el Colegio abrió sus puertas con el nombre de Instituto de Capacitación Técnica La Lucha.

En 1975, adquiere el nombre de Colegio Técnico Profesional Industrial La Lucha, que perduró hasta 1990, cuando recibe el nombre actual en honor a la memoria del Benemérito de la Patria José Figueres Ferrer.

A lo largo de su existencia, se ha caracterizado por brindar una educación de excelencia y por ofrecer múltiples oportunidades, aumentó significativamente su capacitación a todos sus graduados, que hoy día están debidamente incorporados al mercado laboral de manera ejemplar y exitosa.

Sus alumnos provienen de 42 comunidades vecinales Frailes, La Violeta, Bustamante, San Cristobal Sur, San Cristobal Norte, Terranova, El Empalme, La Guaría del Empalme, La Lucha, del cantón de Desamparados; Corralillo, San Antonio de Corralillo, La Guaría de Corralillo, Santa Elena, Río Conejo, San Juan Sur, San Juan Norte, El Alumbre, Llano de los Ángeles, Caragral, del cantón Central de Cartago; Barrio Nuevo, San Isidro, Guatuzo, Conventillos, Palo Verde, La Estrella, La Cangreja, Palmital Norte, Palmital Sur, Casa Mata, La Paz, Vara de Robles, La Luchita, La Esperanza, La Damita, Macho Gaff del cantón de Guarco,

La Trinidad, La Cima del cantón de Dota; El Jardín, Cedral, San Martín, Santa Cruz, San Antonio del cantón de León Cortés.

Este Colegio alcanza una población de casi mil personas y atiende estudiantes de las comunidades vecinas a La Lucha. Se ha caracterizado por recibir un apoyo importante permanente en especie y en técnica de la comunidad y, particularmente, de la empresa privada de esa zona, como es el caso de Fideca. Esta institución está llamada a convertirse en un dinámico centro educativo modelo y experimental en la técnica avanzada, tanto para la región en que está asentada como para los demás del sistema educativo. No obstante, para lograr lo anterior es necesario brindarle mayor independencia administrativa, con el fin de que evolucione rápida y efectivamente hacia dicha meta.

En virtud de lo anterior, se propone transformar este Colegio en un ente descentralizado con autonomía administrativa, aunque en materia académica seguirá respetuosamente sujeto a la dirección del Consejo Superior de Educación en cada uno y todos los alcances del artículo 81 de la Constitución.

Los vecinos de la comunidad La Lucha y de las 42 comunidades de la región, consideran de vital importancia impulsar esta propuesta de ley con el objetivo de darle el mismo tratamiento legal al Colegio Técnico Profesional José Figueres Ferrer que recibe el Colegio San Luis González, mediante la Ley N.º 4471, y sus reformas, ya que han investigado en la Procuraduría General de la República y es una opción viable.

Además, de promover la capacitación técnica profesional y el dominio de otros idiomas que son garantías para la exitosa competencia en el mundo productivo laboral.

Por las razones, expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE AUTONOMÍA AL COLEGIO TÉCNICO
PROFESIONAL JOSÉ FIGUERES FERRER**

ARTÍCULO 1.- Se declara al Colegio Técnico Profesional José Figueres Ferrer, ubicado en la comunidad La Lucha, distrito San Cristóbal, cantón de Desamparados, provincia de San José, como una institución que goza de autonomía administrativa, a la cual le son aplicables las leyes y los reglamentos que regulan la educación costarricense.

Queda sujeta a la dirección del Consejo Superior de Educación, de conformidad con el artículo 81 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2.- El Colegio Técnico Profesional José Figueres Ferrer se regirá por una junta administrativa que será integrada por el Concejo de la Municipalidad del cantón de Desamparados; para ello, deberá escoger de las ternas que le presenten y seleccionar a las personas siguientes:

- a) Un representante de la Asociación de Padres de Familia.
- b) Un representante de los egresados del Colegio.
- c) Un representante del Consejo de Profesores del Colegio.
- d) Un representante de la Fundación José Figueres Ferrer.
- e) Un representante de la Municipalidad de Desamparados.

El reglamento de esta ley determinará la forma de elección de la Presidencia. Los miembros no recibirán dietas por su participación.

Los miembros de la Junta Administrativa durarán en sus cargos por un período de dos años y podrán ser reelectos. Sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea necesario, según convocatoria efectuada por su presidente o por dos de sus miembros, como mínimo.

Por acuerdo simple de la Junta Administrativa se podrá solicitar al órgano o a la institución correspondiente que revoque el nombramiento de cualquiera de sus miembros por ausencias injustificadas, incumplimiento de sus funciones dentro de la junta o por conflicto de intereses, según lo determine el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 3.- La Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional José Figueres Ferrer será la responsable de reclutar, seleccionar, nombrar y remover, cuando sea necesario, a su personal, de conformidad con los principios constitucionales de empleo público y según lo dispuesto en el Estatuto de Servicio

Civil. En lo demás se regirá supletoriamente al reglamento propio de las relaciones de trabajo entre la Junta y el personal.

Esta institución no está sujeta a las disposiciones y las resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil.

ARTÍCULO 4.- La ley de presupuesto ordinario de la República de cada año deberá contemplar en el título correspondiente al Ministerio de Educación Pública las partidas presupuestarias necesarias para cubrir el pago de los sueldos y otros pluses salariales de las personas que sean nombradas como profesores y personal administrativo de este Colegio.

Durante la fase de formulación del presupuesto ordinario de la República, el Ministerio de Educación Pública recabará el criterio escrito de la Junta antes mencionada para fijar las partidas correspondientes para el ejercicio económico del año siguiente y cubrir los gastos administrativos del Colegio.

El presupuesto del Colegio Técnico Profesional José Figueres Ferrer obtendrá, además, los siguientes recursos:

- a) Los legados, las subvenciones y las donaciones de las instituciones y las organizaciones públicas y privadas, o mixtas.
- b) Los ingresos percibidos por concepto de certificaciones, las inscripciones por las actividades educativas y, en general, por la prestación de los servicios que brinda.
- c) Las demás que establezca el reglamento de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- A partir de la publicación de esta ley en el diario oficial La Gaceta, el Concejo de la Municipalidad de Desamparados deberá, en un término máximo de sesenta días naturales, integrar la Junta Administrativa que se crea mediante la presente ley.

TRANSITORIO II.- A partir de la publicación de esta ley en el diario oficial La Gaceta, se otorga un plazo máximo de noventa días naturales para que el personal docente, técnico docente, administrativo docente y administrativo en propiedad del Colegio que desee trasladarse a otro centro educativo haga la solicitud correspondiente ante el Ministerio de Educación, para lo cual gozará de la prioridad que establece el inciso a) del artículo 101 del Estatuto de Servicio Civil.

TRANSITORIO III.- El Ministerio de Hacienda deberá dar contenido económico a la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional José Figueres Ferrer, por medio de un proyecto de ley de presupuesto ordinario o un proyecto de ley de presupuesto extraordinario, según corresponda, a fin de que el próximo año

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA Y AYUDA COMUNAL EL GUAYABAL SECTOR SUR ESTE, PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO HABITACIONAL

Expediente N.º 19.043

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los resultados de la última Encuesta Nacional de Hogares realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, refleja el constante déficit habitacional que se presenta en la sociedad costarricense (evidenciado con anterioridad también, por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, a través del denominado: "Política y Plan Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos" de octubre de 2010). Esta situación afecta en mayor medida a los hogares de menores ingresos, siendo estos los que poseen la menor proporción de viviendas propias, resultando además, que cuanto menor sea el ingreso de una familia, mayores serán sus posibilidades de poseer una casa bajo modalidades alternativas de tenencia, como por ejemplo el habitar en zonas precarias, casas cedidas, prestadas u otorgadas por el empleador.

Pese a las diversas iniciativas aprobadas en los últimos años respecto a accesibilidad de créditos para vivienda, una amplia proporción de la ciudadanía continúa en condiciones de exclusión por el no cumplimiento de requisitos o garantías ante los bancos, lo cual los deja en condiciones de vulnerabilidad, al tiempo que tal situación lesiona sus derechos fundamentales a una vivienda digna, a la propiedad privada y a la intimidad.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 50, párrafo primero establece que: *"El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza"*. Resultando entonces necesario el desarrollo de programas y proyectos que asistan a quienes por sus condiciones propias encuentren impedido el acceso a una vivienda digna por sus propios medios. Además, como país, Costa Rica ha suscrito diversos convenios internacionales, que vienen a reivindicar el derecho humano a una vivienda digna (véase: Artículo 25 de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos, Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Todo ello, reafirma la completa disposición y compromiso del Estado costarricense por reivindicar los derechos mencionados con antelación, a su ciudadanía, por ello, ha desarrollado una serie de programas y proyectos habitacionales que vienen a satisfacer esta necesidad real de los costarricenses.

Por todo lo anterior, en el año 2000, el Instituto Mixto de Ayuda Social, adquirió tres terrenos situados en El Tejar de El Guarco, en Cartago, a fin de suplir las necesidades habitacionales de 200 familias de la zona.

De ello dan fe las declaraciones de la señora Mayra Díaz Méndez, Gerente General del IMAS, ante la comisión Permanente de Gobierno y Administración el día 16 de abril de 2013, respecto a la utilización de las fincas matrículas N.º 3-112712-000 y N.º 3-112713-000:

“En primera instancia, debo indicarles que estas fincas se adquieren en el año 1996, la compra se hace mediante el acuerdo CD-177 del 28 de mayo de 1996, cuya finalidad era la construcción de un proyecto habitacional de interés social.

En aquel entonces había, aproximadamente, doscientas familias que hicieron esta solicitud al IMAS y el IMAS efectúa la compra. El financiamiento para la compra de esta finca se hizo con recursos de Fodesaf.

Existe una asociación que desde aquel entonces ha estado pendiente de su proyecto, esta asociación se denomina: Asociación Pro Vivienda y Ayuda Comunal El Guayabal. Así denominan el proyecto habitacional.

(...)

Es prioridad para la Presidencia Ejecutiva —e igual lo comparto con el doctor Marín— tanto la Asociación Pro Vivienda como la Fundación Canis y en esa línea estaríamos dirigiéndonos al uso de la finca, en el momento en que tengamos los estudios que he mencionado.

Aquí también tenemos que tomar en cuenta que la decisión final del uso de cualquier inmueble que esté a nombre de la Institución es del Consejo Directivo, y que la prioridad de la Junta Directiva, desde luego, ante el tema de los inmuebles institucionales, son los proyectos habitacionales de interés social”.

Por ello, desde hace más de 12 años, la Asociación Pro Vivienda y Ayuda Comunal El Guayabal Sector Sur Este, inició los trámites correspondientes para que el Instituto Mixto de Ayuda Social, traspasara dichos terrenos de su propiedad para el desarrollo del mencionado proyecto habitacional, mismo que beneficiará a doscientas (200) familias del cantón de El Guarco, de Cartago.

A sabiendas de la importancia que el tema merece y siendo que existe intención de todas las partes en formalizar el traspaso de las fincas matriculadas N.º 3-112712-000 y N.º 3-112713-000 para el desarrollo de un proyecto habitacional, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley, para con ello saldar un compromiso obtenido por el Estado, a través del Instituto Mixto de Ayuda Social, hace ya varios años.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) PARA
QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN
PRO VIVIENDA Y AYUDA COMUNAL EL GUAYABAL
SECTOR SUR ESTE, PARA EL DESARROLLO
DE UN PROYECTO HABITACIONAL**

ARTÍCULO 1.- Autorícese al Instituto Mixto de Ayuda Social para que done dos terrenos de su propiedad inscritos bajo el Sistema de Folio Real Matrícula N.º 3-112712-000 y N.º 3-112713-000, a la Asociación Pro Vivienda y Ayuda Comunal El Guayabal Sector Sur Este, para el Desarrollo de un Proyecto Habitacional.

El primer terreno, matrícula número tres – uno uno dos siete uno dos – cero cero cero (N.º 3-112712-000), mide diecisiete mil doscientos sesenta y siete metros con treinta y seis decímetros cuadrados (17267,36 m²). Los linderos son: al norte, Hermelindo Monge; al sur, callejón de servidumbre; al este, calle del Guayabal con sesenta y nueve metros coma ochenta y nueve decímetros cuadrados (69,89m²); al oeste, el río Purires; al noreste, Hermelindo Monge Navarro; al noroeste, el río Purires; al sureste, calle pública; al suroeste, servidumbre o callejón en medio de Carlos Alberto Brenes Brenes.

El segundo terreno, matrícula número tres – uno uno dos siete uno tres – cero cero cero (N.º 3-112713-000), mide veintidós mil cuarenta y seis metros con dos decímetros cuadrados (22046,02 m²). Los linderos son: al norte, callejón de entrada; al sur, calle del Guayabal, con ciento setenta y ocho metros con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (178,58 m²); al este, camino a calle con sesenta metros coma ochenta y nueve decímetros cuadrados (60,89 m²); al oeste, con el río Purires.

ARTÍCULO 2.- El inmueble donado será destinado exclusivamente a la construcción del proyecto habitacional desarrollado por la Asociación Pro Vivienda y Ayuda Comunal El Guayabal Sector Sur Este.

ARTÍCULO 3.- La Notaría del Estado formalizará todos los trámites de esta donación.

El traspaso estará exento del pago de impuestos, tasas o contribuciones de todo tipo, tanto registrales como de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 4.- En caso de que la Asociación mencionada llegara a disolverse, o el inmueble se destine a otros usos no autorizados en la presente ley, el terreno volverá de pleno derecho a ser propiedad del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Rige a partir de su publicación.

Ileana Brenes Jiménez
DIPUTADA

11 de marzo de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 10819.—(O. C. N° 24007).—C-67460.—(2014017468).

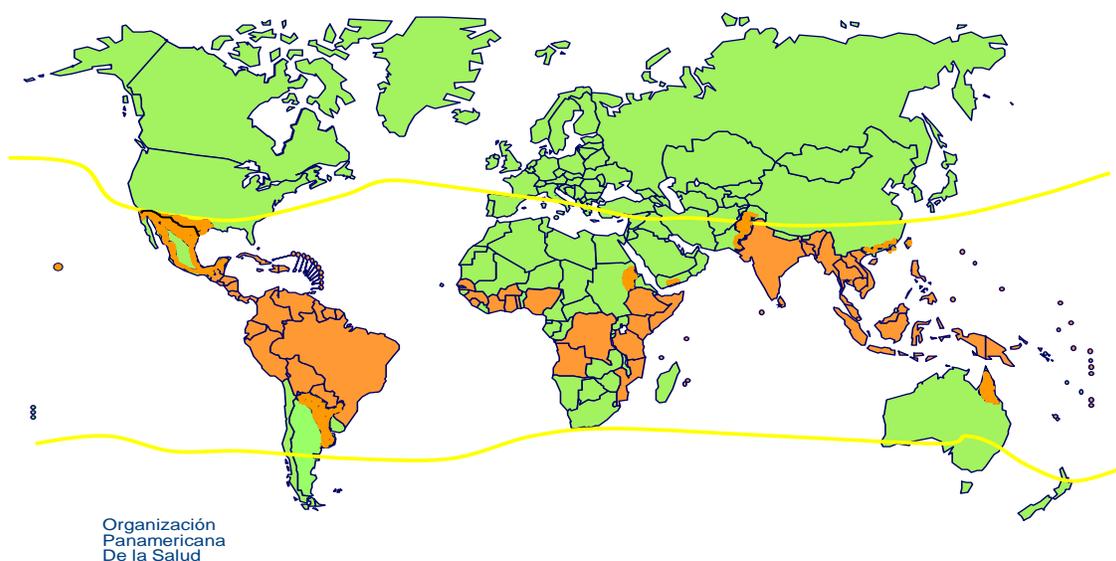
PROYECTO DE LEY
LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DENGUE

Expediente N.º 19.044

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El dengue es la enfermedad viral transmitida por mosquito de más rápida propagación en el mundo. En los últimos 50 años, su incidencia ha aumentado 30 veces con la creciente expansión geográfica hacia nuevos países y, en la actual década de áreas urbanas a rurales. Anualmente ocurre un estimado de 50 millones de infecciones por dengue y, aproximadamente, 2,5 millones de personas viven en países con dengue endémico.

Zonas de riesgo de transmisión del dengue



Los diferentes serotipos del virus del dengue se transmiten a los humanos mediante picaduras de mosquitos *Aedes* infectados, principalmente el *Aedes aegypti*. Este mosquito es una especie tropical y subtropical ampliamente distribuida alrededor del mundo, especialmente entre las latitudes 35°N y 35°S. Las etapas inmaduras de este mosquito se encuentran en hábitats cubiertos de

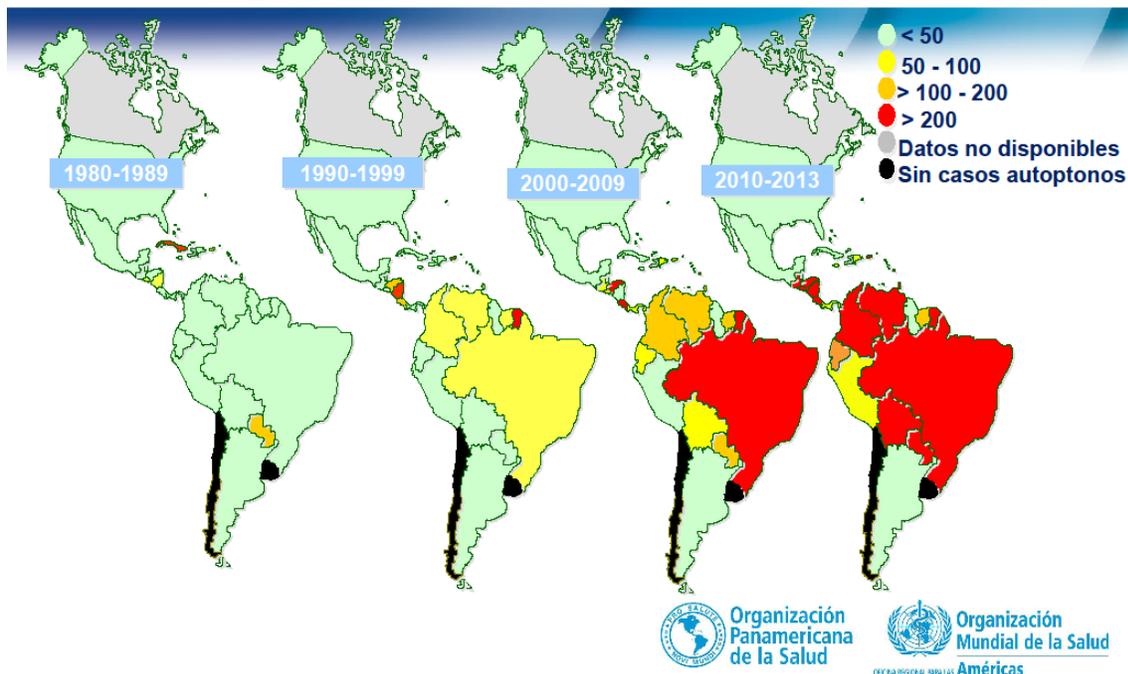
agua, principalmente en recipientes artificiales estrechamente asociados con viviendas humanas y, a menudo, bajo techo. Los estudios sugieren que la mayoría de las hembras de *Ae. aegypti* pasan su período de vida en las casas o alrededor de ellas donde emergen como adultos. Esto significa que las personas, y no los mosquitos, trasladan rápidamente el virus dentro de las comunidades y entre ellas.

El dengue impone una significativa carga de salud, económica y social en las poblaciones de áreas endémicas. Mundialmente, el número estimado de pérdida de años de vida ajustados por discapacidad (DALY) por dengue es de 528.

Esta enfermedad afecta a todos los niveles de la sociedad, pero la carga podrá ser mayor entre las poblaciones más pobres que crecen en comunidades con suministro inadecuado de agua y falta de buenas infraestructuras para desechos sólidos, y donde las condiciones son más favorables para la multiplicación del *Ae. aegypti*. Los niños están en un mayor riesgo de dengue grave.

En las Américas el Dengue afecta a más de 40 países y territorios, notificándose, entre los años 2008 y 2012, una media de 1,19 millones de casos de dengue, 32.553 (2,7%) casos de dengue grave y 726 muertes, para una letalidad promedio de 0,06%. Centroamérica, es, después del Cono Sur y la Región Andina, la subregión que más casos notifica. El año 2013 constituyó el año con mayor número de casos notificados, sobrepasando los 2 millones, lo que representa un incremento del 35,4% con respecto a 1.699.072 casos notificados en el 2010 (anterior año epidémico).

Tasa de incidencia (por 100,000 hab) del dengue en las Americas 1980-2013



El dengue es un problema de salud pública que ha afectado a Costa Rica desde su reemergencia en 1993, con repercusiones no solo en el ámbito de la salud, sino también en el laboral, económico y social. Solo en el 2013 el Ministerio de Salud de Costa Rica invirtió más de 3870 millones de colones en el control de esta enfermedad.

Su principal vector en el país es el *Ae. aegypti*, el cual se reproduce en depósitos de agua, por lo que el hábitat humano juega un papel muy importante para que se dé el ciclo de transmisión.

Según estudios realizados en el país los principales criaderos o sitios de cría preferidos por el *Ae. aegypti* son: llantas, baldes, tanques, tarros, bebederos de animales, chatarra y plásticos.

Aunque en Costa Rica el *Ae. aegypti* fue erradicado a inicios de la década de los sesenta, en 1992 se reintroduce este mosquito en el territorio nacional de forma sostenida en varias localidades, poniendo fin a la certificación de la erradicación del vector que el país había logrado en 1961.

A inicios de 1993, este mosquito se detectó en localidades que históricamente habían estado libres del vector, como eran las comunidades de la Meseta Central, situadas en altitudes superiores a los 700 metros sobre el nivel del mar. Desde entonces este vector ha infestado prácticamente todo el territorio

nacional, con variaciones en los índices de infestación y con más de 300 mil casos de dengue notificados.

Casos , serotipos y defunciones por dengue Costa Rica 1993 - 2013				
Años	Casos	Casos DH	Serotipos	Defunciones
1993	4.612	0	1 y 4	0
1994	13.929	0	1 y 3	0
1995	5.137	1	1 y 3	1
1996	2.309	2	1 y 3	1
1997	14.421	8	1 y 3	2
1998	2.628	0	1 y 3	0
1999	6.041	117	2	2
2000	4.908	5	1 , 3 ,4	0
2001	9.464	37	2	0
2002	12.251	27	1 y 2	0
2003	19.703	69	1 y 2	0
2004	9.408	11	1 y 2	0
2005	37.798	52	1	2
2006	12.052	76	1 y 2	0
2007	26.504	318	1 y 2	8
2008	8.212	65	1 , 2	2
2009	7.214	8	1- 2 y 3	0
2010	31.484	21	1-2 y 3	4
2011	13.838	74	1-2 y 3	0
2012	22.243	54	1-2 y 3	0
2013*	49.868	151	1-2 y 3	1
Total	312.841	1.096	1-2 -3 -4	23

Fuente: Dirección Vigilancia de la Salud e Inciensa

* A la semana N.º 52 terminada el 28 de diciembre 2013

El control del *Ae. aegypti* se logra principalmente eliminando los recipientes que son hábitats favorables para la ovoposición y que permiten el desarrollo de las etapas acuáticas o inmaduras.

La participación comunitaria es vital para su control ya que el 90 % de los criaderos se encuentran dentro de las viviendas.

Por las razones antes expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DENGUE

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley es de orden público y su objeto es establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas generadas por la proliferación del mosquito *Aedes aegypti*, transmisor del dengue.

ARTÍCULO 2.- Objetivos

Son objetivos de la presente ley:

- a) Declarar el dengue *como* un problema de salud pública que afecta el desarrollo social, ambiental y económico del país.
- b) Eliminar los criaderos del mosquito *Aedes aegypti* y la proliferación de nuevos criaderos para controlar la enfermedad.
- c) Fomentar la vigilancia epidemiológica mediante la participación activa de la población.
- d) Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento a las generaciones presentes y futuras de los riesgos atribuibles al dengue.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los propósitos de la presente ley, los términos que se indican a continuación deberán entenderse de la siguiente manera:

Aedes aegypti: es un díptero perteneciente a la familia de los culícidos, principal vector del Dengue y la Fiebre Amarilla en el continente americano. El adulto se caracteriza por una imagen blanca en forma de lira a nivel del dorso del tórax, además de bandas blancas en las patas.

Criadero de *Aedes aegypti*: se refiere a cualquier contenedor natural o artificial que pueda acumular agua donde la hembra del mosquito deposite sus huevos.

Dengue: Enfermedad viral febril aguda de inicio súbito y brusco, con fiebre mayor de 38° C con una duración de hasta 10 días, y que usualmente se acompaña de dos o más de las siguientes manifestaciones: cefalea, mialgia, artralgia, dolor retro-ocular, erupción cutánea y presencia o no de sangrado.

Dengue Grave: Todo caso de dengue que tiene uno o más de los siguientes hallazgos:

- 1.- Síndrome de Choque por dengue debido a extravasación grave de plasma
- 2.- Sangrado grave (según evaluación del clínico)
- 3.- Daño grave de órgano(s): Hígado, corazón y otros órganos

Que pone en riesgo la vida del paciente.

Enfermedades transmitidas por vectores: Enfermedad causada por un agente infeccioso específico o sus productos tóxicos, que se manifiesta por la transmisión del mismo agente de una persona o animal infectados o de un reservorio a un huésped susceptible en forma directa o indirecta por medio de un vector.

Informe Sanitario: Instrumento técnico-jurídico mediante el cual las autoridades de salud, dan fe de la infracción por parte de las personas físicas o jurídicas a la ley y a las disposiciones reglamentarias que al efecto se promulguen en materia de prevención y control del dengue.

Ley: Ley para la Prevención y el Control del Dengue

Promoción de la salud: Proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludable, facilitando el logro y la conservación de un adecuado

Salario base: Para lo dispuesto en esta ley, se entiende por “salario base” el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Vector: Insecto o cualquier portador vivo que transporta un agente infeccioso desde un individuo o sus desechos, hasta un individuo susceptible, su comida o su ambiente inmediato. El agente puede o no desarrollarse, propagarse o multiplicarse dentro del vector.

Vigilancia Epidemiológica: Conjunto de actividades que proporciona información indispensable para conocer, detectar o prever cualquier cambio en la ocurrencia de la enfermedad o en los factores condicionantes del proceso salud-enfermedad, con la finalidad de recomendar, con oportunidad, las medidas indicadas que conduzcan a prevenir o controlar las enfermedades.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE SALUD

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se considerarán autoridades de salud, las personas funcionarias del Ministerio de Salud que tengan funciones de inspección y por tanto en el ejercicio de sus competencias, podrán emitir informes sanitarios y otras disposiciones de carácter administrativo conducentes a la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5.- Toda persona física o jurídica, propietaria de edificios, terrenos, piscinas o cualquier otra infraestructura, con independencia de que estén o no en uso, deberá de darles el mantenimiento adecuado a efectos de que no se constituyan en criaderos de mosquitos. Esto aplica igualmente para las personas físicas o jurídicas que almacenen vehículos en desuso, llantas y chatarras para cualquier uso, las que deberán cumplir con las exigencias sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud.

El incumplimiento de las obligaciones aquí contenidas, será sancionado conforme a la presente ley.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe a cualquier persona física o jurídica, así como a las entidades públicas y privadas, mantener a la intemperie vehículos, barcos, lanchas y botes abandonados, chatarra, llantas, recipientes o cualquier otro material u objeto que almacene o pueda almacenar agua, que no se encuentre cubierto o protegido o con algún tipo de tratamiento que interrumpa el ciclo de vida del *Aedes aegypti*.

ARTÍCULO 7.- Se prohíbe a toda persona física o jurídica, lanzar o depositar materiales u objetos en lotes baldíos, parques o cualquier otra área, de manera que se pueda facilitar en empozamiento de agua, factor que puede contribuir a la proliferación del *Aedes aegypti* en las áreas públicas o privadas, que puedan facilitar la proliferación del *Aedes aegypti*.

ARTÍCULO 8.- Cualquier persona podrá gestionar ante las autoridades del Ministerio de Salud, o estas podrán hacerlo por propia autoridad, para exigir al infractor de esta disposición, sea propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del bien mueble o inmueble, sea local, establecimiento, edificación, casa de habitación, para que se le conmine a cesar en su conducta.

CAPÍTULO V EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Salud coordinará con las instituciones públicas y privadas, la realización de capacitación sobre el dengue y la eliminación de criaderos.

El Ministerio de Salud incentivará el uso de recipientes biodegradables, el reciclaje de envases y la eficiencia de medidas de control de criaderos.

CAPÍTULO VI CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 10.- Control y fiscalización

Corresponderá a las autoridades del Ministerio de Salud regular, controlar y fiscalizar el cumplimiento cabal de esta ley y sus reglamentos.

Las municipalidades colaborarán en el control, fiscalización y ejecución de las disposiciones contenidas en esta ley y demás normativa que le resulte aplicable.

ARTÍCULO 11.- Sanciones

De acuerdo con la infracción cometida, se sancionará:

- a) Con multa del treinta por ciento (30 %) de un salario base, a las personas físicas que mantengan criaderos en sus bienes muebles e inmuebles.
- b) Con multa del cincuenta por ciento (50 %) de un salario base a las personas responsables y jerarcas que incumplan el deber de mantener los bienes muebles e inmuebles a su cargo, libres de la existencia de criaderos del mosquito *Aedes aegypti*.
- c) Con multa de un salario base a quien ocupe el cargo de administrador, director, curador, fiduciario, apoderado y demás personas físicas con facultades de decisión en cualquier empresa o institución privada que incumplan el deber de mantener los bienes muebles e inmuebles a su cargo, libres de la existencia de criaderos del mosquito *Aedes aegypti*.

Además de las sanciones pecuniarias aquí establecidas, las municipalidades y el Ministerio de Salud podrán clausurar los establecimientos, edificaciones o locales en donde se incumplan las obligaciones y prohibiciones estipuladas en la presente ley.

Tratándose de terrenos baldíos cuyo propietario sea de difícil localización, las autoridades municipales podrán ingresar a dichos inmuebles con el objeto de limpiarlo y cargar el costo de las reparaciones y limpiezas a dicha propiedad, en los cobros por servicios municipales que emita el ente municipal.

En los casos que se requiera otorgar permisos o licencias o su renovación ante el Ministerio de Salud o las municipalidades, la persona infractora, deberá demostrar, mediante certificación debidamente emitida por el Ministerio de Salud, que se encuentran al día en el pago de las multas establecidas en el presente artículo. Caso contrario, las autoridades públicas no podrán otorgar dichos permisos o licencias, hasta tanto el infractor no haya cancelado la respectiva multa.

ARTÍCULO 12.- Registro de infractores

Créase el Registro Nacional de Infractores que estará a cargo del Ministerio de Salud y se encargará de llevar el historial de faltas y sanciones que cometan los infractores de esta ley.

ARTÍCULO 13.- Recaudación y destino de multas

Las multas serán recaudadas por el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, órgano adscrito al Despacho del Ministro de Salud, según artículo 5 inciso b) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud. Los recursos que se recauden por este rubro deberán destinarse al cumplimiento de los objetivos de la ley, así como a las labores de control y fiscalización para el cumplimiento efectivo de esta.

Queda autorizado el Ministerio de Salud para contratar personal para estos fines.

ARTÍCULO 14.- Plazo para pago de multas

Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley deben pagarse en un término máximo de treinta días a partir de su aplicación.

ARTÍCULO 15.- Procedimiento administrativo

Todas las actuaciones y acciones de esta ley se tramitarán de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley General de la Administración Pública.

TRANSITORIO I.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de tres meses contado a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil catorce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Dra. Daisy María Corrales Díaz
MINISTRA DE SALUD

11 de marzo de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—Solicitud N° 32: 7; .—(O. C. N° 24007).—C-275800.—(2014017649).

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS COMO ÓRGANO ADSCRITO AL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

Expediente N.º 19.045

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Constitución del Teatro Popular Melico Salazar (TPMS) N.º 7023, fue promulgada en 1986. Trece años después, mediante decretos ejecutivos publicados en el diario oficial La Gaceta N.º 144, de 26 de julio de 1999, cuatro programas emblemáticos del Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) pasan a formar parte del TPMS, como medida urgente para justificarles su base legal y su presupuesto. Estos son Compañía Nacional de Teatro (CNT), Taller Nacional de Teatro (TNT), Compañía Nacional de Danza (CND) y Taller Nacional de Danza (TND).

Debido a la urgencia de dicho traspaso la planificación estratégica careció de un diseño adecuado. Además, los estudios en los planos administrativo, financiero y jurídico para sustentar el nuevo funcionamiento operativo fueron insuficientes. Esto suscitó una serie de contradicciones que impiden la fluidez en los procesos diarios de cada entidad.

Estas contradicciones, comprometen en la actualidad a los programas artísticos especializados: Compañía Nacional de Teatro (CNT), Taller Nacional de Teatro (TNT), Compañía Nacional de Danza (CND) y Taller Nacional de Danza (TND), poniendo en una situación de alto peligro el desarrollo artístico de las disciplinas que cada una de estas instituciones atiende, al tener la amenaza de que su director sea designado por una terna del Servicio Civil. Esta situación se da, ya que la declaratoria de confianza de dicho puesto es atribuido por medio de un decreto y no por una ley, violentando así el principio de reserva de ley.

Considerar una plaza permanente para un director artístico, contradice la naturaleza misma del arte, que es dinámico, que se renueva, se arriesga, dialoga, que es curioso, atrevido y que debe ponerse al día con las tendencias de su país y del mundo entero. Considerar un director artístico permanente para una compañía de danza o teatro, encasillará un estilo que atrofiaría el cuerpo creativo de sus actores y de una sociedad, que como la nuestra, se encuentra en constante evolución.

Por eso, la base legal actual, así como su estructura organizativa, no responden a los nuevos requerimientos y visiones conceptuales del quehacer cultural, que propicien el verdadero aporte del aparato estatal al desarrollo escénico y cultural del país. En el mundo se generan constantes y acelerados cambios y el ámbito cultural reclama ser actualizado, para ponerse a la altura de los requerimientos actuales, actualizando la institución, para que así pueda responder adecuadamente a la expectativa y a las necesidades del sector artístico y profesional de las imágenes en movimiento.

Ante esta situación, entre el 2000 y el 2013, el TPMS ha realizado diferentes análisis, buscando soluciones que superen la crisis estructural generada, la cual fue producida por la inclusión poco organizada de los programas.

Algunas acciones han sido determinantes en la búsqueda de soluciones. Primero se realizó un diagnóstico panorámico de la situación, en setiembre de 2006. Posteriormente se realizaron dos talleres con carácter participativo, en procura de alternativas para el diseño de una institución sólida y con visión de futuro.

El primer taller se realizó en octubre de 2006 con los objetivos de motivar un proceso de identificación del personal con el desarrollo de la institución; recopilar y sistematizar la información acerca de los procesos de trabajo de las diferentes áreas, para obtener un instrumento científico de análisis y evaluación; propiciando que en el espacio de análisis y reflexión se generara un proceso de creación con una visión compartida de la institución; favoreciendo el intercambio de experiencias para construir un espacio de participación productiva y positiva.

Se invitó a participar a la totalidad de los funcionarios de planta del TPMS y a los especialistas que en ese momento se encontraban contratados por servicios profesionales. También participaron funcionarios de otros departamentos del Ministerio de Cultura y Juventud, e invitados especiales provenientes de otras instituciones afines o con experiencia en el ámbito de las artes escénicas. La alta participación fue un indicador muy positivo, que reflejó la necesidad de cambio y mejoramiento para la institución.

El segundo taller tuvo cabida en enero de 2007, con el objetivo de pensar en el Centro Nacional de las Artes Escénicas, como visión de una nueva institución que reorganice las instituciones del TPMS. Para su participación, se propuso un grupo representativo de funcionarios y de invitados especiales.

En las conclusiones generales de todo este proceso, se planteó la necesidad de reformar la Ley del TPMS y de crear el Centro Nacional de las Artes Escénicas, así como de conducir una reorganización estructural, con su correspondiente propuesta de organización, misión, visión, objetivos, organigrama

integral, relación de puestos, así como las funciones de cada dirección y de cada unidad.

En 2007 se presentó el estudio de “Propuesta de Reorganización Estructural del TPMS”, con la asesoría del Departamento de Planificación del Ministerio de Cultura y Juventud, y según los lineamientos dictados por Mideplán. En una de sus recomendaciones, el estudio refuerza la propuesta de reformar la Ley del TPMS, en el Centro Nacional de las Artes Escénicas.

En el 2009 se presenta en la Asamblea Legislativa, el proyecto de Reforma Integral de la Ley N.º 7023, creación del TPMS, expediente N.º 17.479, la cual recoge en muy buena medida las aportaciones de estas conclusiones, pero deja por fuera unas pocas consideraciones esenciales.

En el 2010, el ministro del MCJ, Sr. Manuel Obregón López, inicia el diálogo con varias diputadas y diputados de la comisión de la Asamblea Legislativa a cargo del proyecto, para promover los cambios requeridos, que le permitieran ajustarlo a la visión que se había elaborado sobre el Cenae.

La recomendación que se destaca en estos encuentros, fue la de desarrollar un nuevo proyecto, debido a la cantidad de cambios requeridos, el cual, presentamos para la aprobación de las señoras y señores diputados.

Por lo anterior, en setiembre de 2011 la Comisión de Ciencia y Tecnología archiva el expediente N.º 17.479, ya que este no refleja la totalidad de los cambios que realmente requiere esta institución.

Por lo tanto, con el motivo fundamental de ordenar legalmente lo que ya existe y opera en la realidad, se propone reformar la Ley N.º 7023, del TPMS, incluyendo los Programas Artísticos Especializados CNT, TNT, CND, TND, Proartes y el TPMS, para que en adelante la nueva ley se denomine Centro Nacional de las Artes Escénicas (Cenae).

El Teatro Popular Melico Salazar será parte integral del Cenae, como un programa artístico cultural especializado, ya no la representante de los otros programas artísticos especializados supra mencionados, permitiendo no solo visualizar mejor los demás programas artísticos, si no, permitir que el TPMS pueda desarrollarse de una mejor manera y retome las acciones que se han dejado en un segundo plano por brindar servicio a los programas artísticos especializados. El TPMS (como programa) ha perdido su identidad en el transcurso de estos trece años de unión con los programas y es urgente que se focalice en sus orígenes y fortalezca la cantidad de alianzas y producciones que podría generar para el disfrute del pueblo costarricense desde un espacio patrimonial reconocido por todos los ciudadanos.

La misión del Cenae es ser una institución del Ministerio de Cultura y Juventud especializada en el fomento y desarrollo integral de las artes escénicas,

que facilite el acercamiento de la población hacia las diversas manifestaciones artístico-culturales mediante la programación y producción de espectáculos, festivales de arte, talleres de formación en danza y teatro y financiamiento de proyectos puntuales. Con una visión que procura ser la institución que brinda una puerta de acceso a la cultura y al desarrollo de las artes escénicas mediante el establecimiento de una estructura orgánica apoyada en prácticas administrativas, operativas y tecnológicas de alta calidad y eficiencia.

Asimismo, es importante aclarar que no estamos proponiendo la creación de una nueva institución, si no, que proponemos mejora que afectarán positivamente la organización institucional con una normativa legal que refleje la realidad de las artes escénicas en nuestro país.

Por las razones anteriores, sometemos a la consideración de las señoras y los señores diputados, la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS COMO
ÓRGANO ADSCRITO AL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Creación

Créase, como institución cultural especializada en artes escénicas del Estado, el Centro Nacional de las Artes Escénicas, en adelante Cenae, como órgano desconcentrado, en grado máximo, del Ministerio de Cultura y Juventud; ostentará personalidad jurídica instrumental, con independencia en el ejercicio de sus funciones, dentro de los planes nacionales de desarrollo y las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Domicilio

El Cenae tendrá su domicilio en la ciudad de San José, teniendo como sede principal el domicilio del Teatro Popular Melico Salazar, ejerciendo sus actividades dentro y fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- Objetivos

- a) Promover el desarrollo de las artes escénicas mediante el fomento, la promoción, la difusión, el estímulo, la gestión cultural y la popularización de la cultura en todo el territorio nacional e internacional.
- b) Promover la articulación del arte escénico y de la cultura, con el desarrollo social, humano y económico, mediante la implementación de proyectos, con las otras áreas de la producción y del conocimiento nacional e internacional.
- c) Promover y coadyuvar la documentación e investigación cultural.
- d) Fomentar y colaborar en la gestión comunitaria en el ámbito de las artes escénicas.
- e) Impulsar acciones para el reconocimiento y fortalecimiento de la diversidad cultural, generando estrategias conjuntas con personas, organizaciones e instituciones tanto públicas como privadas, nacionales e internacionales.
- f) Implementar cursos y talleres de capacitación cultural, así como seminarios y otras actividades de análisis y reflexión.
- g) Organizar festivales y encuentros de las artes del espectáculo en el ámbito nacional e internacional.

- h) Establecer convenios culturales con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- i) Promover y planificar espectáculos de los programas artísticos especializados del Cenae, así como de otras personas nacionales y extranjeras.
- j) Promover la participación de las artes escénicas nacionales en festivales, encuentros y cualquier otro evento a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 4.- Estructura

El Cenae estará estructurado de la siguiente forma:

- a) Junta Directiva.
- b) Dirección Ejecutiva.
- c) Consejo Artístico Asesor.
- d) Programas artísticos especializados.
- e) Dirección Administrativa Financiera.

ARTÍCULO 5.- Integración de la Junta Directiva

a) La Junta Directiva del Cenae será considerada el superior jerárquico institucional y estará integrada por cinco personas nombradas por el Ministro de Cultura y Juventud.

- 1.- El Ministro de Cultura y Juventud o su representante quien lo presidirá.
- 2.- Dos representantes del sector de las artes escénicas nacionales que no tengan vinculación laboral o contractual al Cenae.
- 3.- Un licenciado en derecho con idoneidad profesional. Debidamente incorporado al colegio profesional respectivo.
- 4.- Un licenciado en Economía o Administración con idoneidad profesional. Debidamente incorporado al colegio profesional respectivo.

Los miembros deben contar con idoneidad profesional para el puesto. Dichos miembros permanecerán en sus cargos el período presidencial constitucional en el que han sido designados como representantes de esas carteras o institución y podrán ser reelegidos.

En caso de cese o renuncia de alguno de los miembros que indican los incisos 2), 3), 4), 5), la sustitución de los mismos se deberá hacer de manera inmediata, con el fin de no perjudicar el desempeño ordinario de la Junta Directiva.

Sus funciones serán *ad honórem*.

- b) El director ejecutivo del Cenae deberá asistir a las sesiones, ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, con derecho a voz pero sin voto.
- c) La Junta Directiva sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocada por su presidente o por la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 6.- Atribuciones de la Junta Directiva

- a) Aprobar el presupuesto y los planes anuales.
- b) Autorizar los gastos que correspondan a contrataciones, pagos e inversiones extraordinarias.
- c) Adquirir y/o arrendar los bienes, equipos, materiales y locales que fueren necesarios para las actividades del Cenae.
- d) Aprobar las contrataciones de bienes y servicios y de convenios. Esta función podrá ser delegada al director ejecutivo, previa resolución de la Junta Directiva y estableciendo un monto máximo de aprobación.
- e) Nombrar y remover al personal administrativo, artístico y técnico, con excepción de los directores artísticos.
- f) Aprobar las reglamentaciones internas.
- g) Cualquier otra que por ley le corresponda como superior jerárquico.

ARTÍCULO 7.- Nombramiento del director ejecutivo

El Ministro de Cultura y Juventud nombrará al director ejecutivo en un puesto de confianza. El director ejecutivo deberá contar con conocimientos y experiencia mínima de tres años en administración y/o gestión cultural y/o implementación de proyectos en artes escénicas.

ARTÍCULO 8.- Deberes y atribuciones del director ejecutivo

- a) Ostentar la representación judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado generalísimo.
- b) Ejercer la administración del Cenae, acatar y ejecutar las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva.
- c) Coordinar la elaboración de los planes de trabajo y los presupuestos con la Dirección Administrativa Financiera y el Consejo Artístico Asesor, para elevarlos a la Junta Directiva para su aprobación.
- d) Tramitar los nombramientos y las remociones del personal administrativo, artístico y técnico.
- e) Velar por que los contratistas cumplan con los términos establecidos en el contrato y/o convenio, y comunicar a la Junta Directiva cualquier irregularidad.

- f) Coordinar el trabajo con los directores artísticos de los programas artísticos especializados, de la Dirección Administrativa Financiera y con los encargados de las unidades de desarrollo.
- g) Presentar un informe anual de labores al ministro de Cultura y Juventud y a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 9.- Consejo Artístico Asesor

- a) El Consejo Artístico Asesor estará integrado por el director ejecutivo, quien lo presidirá.
- b) Los directores artísticos de los programas artísticos especializados.

ARTÍCULO 10.- Funciones del Consejo Artístico Asesor

- a) Coordinar la elaboración del plan anual cultural y realizar diagnósticos que permitan la actualización del mismo.
- b) Coordinar los proyectos conjuntos del Cenae
- c) Propiciar el desarrollo de proyectos para el desarrollo de las artes escénicas.
- d) Coordinar el calendario de las actividades culturales.
- e) El Consejo Asesor podrá invitar a sus sesiones de trabajo a los funcionarios que considere pertinente para su debida orientación y asesoría.

ARTÍCULO 11.- Los programas artísticos especializados

Los programas artísticos especializados del Cenae son:

- a) Compañía Nacional de Teatro (CNT).
- b) Taller Nacional de Teatro (TNT).
- c) Compañía Nacional de Danza (CND).
- d) Taller Nacional de Danza (TND).
- e) Teatro Popular Melico Salazar (TPMS).
- f) Programa Nacional para el Desarrollo de las Artes Escénicas (Proartes).

ARTÍCULO 12.- Nombramiento de los directores artísticos de los programas

Los directores artísticos serán puestos de confianza y elegidos por medio de una terna que la Junta Directiva le presenta al ministro de Cultura y Juventud. Deben contar con experiencia y conocimiento en las artes escénicas, que los destaque como idóneos para el puesto.

ARTÍCULO 13.- Deberes de los directores artísticos de los programas artísticos especializados:

- a) Trabajar en coordinación con el director ejecutivo del Cenae y con los otros directores artísticos dentro de la estructura del Cenae.
- b) Velar por el cumplimiento de las metas y objetivos del programa artístico especializado a su cargo.
- c) Velar por el bienestar del personal a su cargo y mantener informada a la dirección ejecutiva del Cenae sobre irregularidades o necesidades del mismo.
- d) Ser parte del Consejo Artístico Asesor y dar seguimiento a los acuerdos tomados en el mismo.
- e) Presentar un informe anual de labores al director ejecutivo del Cenae quien a su vez lo elevará dentro de un informe integral de la institución al ministro de Cultura y Juventud y a la Junta Directiva.
- f) Cualquier otra función atinente que le sea asignada por las autoridades.

ARTÍCULO 14.- Deberes y atribuciones de la Dirección Administrativa Financiera

- a) Supervisar el funcionamiento de la Unidad Financiera Contable, Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Planificación, Unidad de Informática y de la Unidad de Proveeduría, en concordancia con la normativa vigente.
- b) Coordinar y supervisar los trámites administrativos, relacionados con el funcionamiento, alquiler y uso de las instalaciones del Cenae, y los relacionados con los proyectos de los programas artísticos especializados y de las unidades de desarrollo, en concordancia con la normativa vigente.
- c) Velar por el mantenimiento de las sedes y edificios que albergan las diferentes unidades y programas del Cenae, según la legislación vigente en materia de patrimonio histórico y arquitectónico.

**CAPÍTULO TERCERO
PATRIMONIO**

ARTÍCULO 15.- Integración del patrimonio del Cenae

Será parte del patrimonio del Cenae los siguientes inmuebles:

- a) El Teatro Popular Melico Salazar.
- b) Taller Nacional de Teatro.
- c) Taller Nacional de Danza.

ARTÍCULO 16.- Espacios bajo la administración del Cenae:

- a) El Teatro de la Danza, ubicado en las instalaciones del Centro Nacional de la Cultura (Cenac).
- b) Salón Marco Lemaire, ubicado en las instalaciones del Centro Nacional de la Cultura (Cenac).
- c) Teatro de la Aduana, ubicado en las instalaciones de la Antigua Aduana.
- d) Teatro 1887, ubicado en las instalaciones del Centro Nacional de la Cultura (Cenac).
- e) Sala Juan Enrique Acuña, ubicado en las instalaciones Museo Calderón Guardia.

El Cenae queda facultado para invertir en la infraestructura de estos espacios si lo considera necesario.

ARTÍCULO 17.- Integración de los recursos económicos del Cenae

Los recursos económicos del Cenae se componen de los siguientes ingresos:

- a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinario y extraordinario de la República.
- b) El producto de los ingresos propios generados por concepto de espectáculos, cursos, talleres o eventos culturales que organice, produzca o aloje.
- c) El producto de los ingresos propios que perciba, por concepto de ventas, arrendamientos y/o servicios facultándose por virtud de la presente ley, a realizar tales actividades en cualquiera de las referidas instalaciones dentro de los límites que permite el ordenamiento jurídico.
- d) Donaciones de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- e) Cualquier otra que señale el reglamento, de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 18.- De las donaciones y patrocinios

Quedan autorizadas las instituciones públicas, de las municipalidades, de las empresas privadas, de las organizaciones civiles y de personas particulares, para dar contribuciones y donaciones que permitan la realización de las actividades del Cenae. Asimismo, el Cenae queda facultado para recibir contribuciones, patrocinios y donaciones, de las instituciones públicas, de las municipalidades, de las empresas privadas, de las organizaciones civiles y de personas particulares, que contribuyan con la realización de las actividades del Cenae, en el cumplimiento de sus fines y objetivos.

ARTÍCULO 19.- Las donaciones que reciba el Cenae serán deducibles del impuesto sobre la renta, en la proporción establecida en la respectiva ley.

ARTÍCULO 20.- Los estudiantes debidamente identificados pagarán la mitad del valor de la entrada a los espectáculos producidos por el Teatro Popular Melico Salazar, lo mismo que las personas cubiertas por el Régimen de Asignaciones Familiares.

ARTÍCULO 21.- La Contraloría General de República será la encargada de la fiscalización y liquidación de los presupuestos del Cenae, el que estará sujeto a la Ley General de Administración Financiera de la República.

ARTÍCULO 22.- El patrimonio, los bienes y las partidas presupuestarias, que anteriormente estaban asignados al Teatro Popular Melico Salazar y sus programas, se trasladarán y asignarán al Cenae, a partir de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 23.- Derogaciones

Se deroga la Ley N.º 7023 “Creación del Teatro Popular Melico Salazar”, a partir de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días a partir de su publicación.

TRANSITORIO I.- Las partidas asignadas en el presupuesto ordinario de la República al Ministerio de Cultura y Juventud, para gastos de funcionamiento del Teatro Popular Melico Salazar, a partir de la publicación de la presente ley, serán transferidas de ahora en adelante al Cenae.

TRANSITORIO II.- La Junta Directiva mantendrá la conformación actual hasta finalizar el año de la publicación de la presente, con el fin de no afectar los procedimientos iniciados.

TRANSITORIO III.- El Cenae deberá implementar todas las reformas aprobadas en la presente ley en un período de seis meses.

TRANSITORIO IV.- No se verá afectada ninguna contratación o proceso iniciado, por la implementación de la presente ley.

TRANSITORIO V.- El personal de planilla asignado al Teatro Popular Melico Salazar y sus programas, pasará a formar parte del Cenae y no será afectado en ninguno de sus derechos laborales con la aprobación de la presente ley.

La presente ley rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los treinta días del mes de setiembre del dos mil trece.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Manuel Obregón López
MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD

17 de marzo de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 10860.—(O. C. N° 24007).—C-201220.—(2014017482).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS DE SERVICIOS PARA PROYECTOS (UNOPS) CONSTITUTIVO DEL ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA DE UNOPS EN COSTA RICA

Expediente N.º 19.046

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (Unops) se creó originalmente como una unidad dentro del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y fue, en ese momento, conocida como la Oficina de Servicios para Proyectos (OSP). En 1994, en el contexto de la reestructuración de los sectores económico y social de las Naciones Unidas, el Secretario General propuso la separación del PNUD y la OPS para eliminar "el conflicto inherente en el ejercicio del PNUD de la responsabilidad de coordinación en relación con las actividades operacionales del sistema y conservar, a través de la OPS, su propia capacidad de ejecución", según el informe del Secretario General, DP/1994/52, de fecha 6 de junio de 1994.

En respuesta a lo anterior y por recomendación de la Junta Ejecutiva del PNUD, de conformidad con su decisión 94/12 de 9 de junio de 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fundamento en el artículo 22 de su Carta constitutiva, que autoriza a esta a "establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones", designó a Unops como una entidad separada e identificable en relación con el PNUD (decisión 48/501 de 19 de setiembre de 1994 de la Asamblea General).

En este sentido, cabe mencionar, que Unops es un órgano subsidiario de la Asamblea General y, por lo tanto, es una parte integral de las Naciones Unidas, así como lo son el PNUD, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (Unfpa) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (Unicef).

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 65/176 de 20 de diciembre de 2010, reafirmó el mandato de Unops contenido en la decisión 2009//25 de la Junta Ejecutiva del PNUD/Unfpa de fecha 11 de setiembre de 2009. La susodicha decisión 2009/25 menciona que el mandato de Unops es actuar como un proveedor de servicios, de las agencias, fondos y programas del

sistema de Naciones Unidas, de instituciones financieras internacionales y regionales, organizaciones intergubernamentales, gobiernos donantes y receptores y organizaciones no gubernamentales.

Cabe destacar que Unops se rige por la misma Junta Ejecutiva que PNUD/Unfpa. En efecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 65/176 de 20 de diciembre de 2010, decidió que el nombre de la Junta Ejecutiva de PNUD/Unfpa deberá cambiar a "Junta Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo / Oficina del Fondo de Población de las Naciones Unidas/ Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos", y decidió también que las funciones de la Junta Ejecutiva, tal como se establece en la resolución 48/162 de 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aplicará, mutatis mutandis, a la Unops. Además, un Comité Asesor de Política integrado por funcionarios de alto nivel de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que incluye el Administrador del PNUD y el Asesor Jurídico de la ONU, como miembros de este, proporciona orientación a la Unops en el desarrollo de su estrategia y plan de negocios, según su régimen de autofinanciación, entre otros aspectos.

El presente canje de notas contempla el establecimiento de una oficina de Unops en el territorio costarricense. Asimismo las Partes acuerdan que se aplicará mutatis mutandis los términos del Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, suscrito en la ciudad de San José, el 7 de agosto de 1973, aprobado por la Asamblea Legislativa, mediante Ley N.º 5878, de 12 de enero de 1976, con excepción de los artículos quinto, sexto, los numerales 3, 4(a) y 5 del noveno, el décimo y la referencia a la aplicación provisional contemplada en el numeral 1 del decimotercero de este instrumento jurídico internacional, a la oficina de Unops en el país, a sus instalaciones, bienes, fondos y activos, así como a su personal y a sus actividades oficiales en Costa Rica.

Igualmente, el Gobierno de la República de Costa Rica acepta que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, de la cual Costa Rica es Parte, se aplicará a la oficina de Unops en Costa Rica, sus instalaciones, bienes, fondos y activos, así como a su personal, con excepción de los costarricenses contratados localmente, y a sus actividades oficiales en Costa Rica.

Este Acuerdo, bajo la modalidad de Canje de Notas, entrará en vigencia en la fecha de la Nota Diplomática, mediante la cual el Gobierno de la República de Costa Rica haya comunicado a Unops su aprobación legislativa.

Cabe mencionar, que la figura denominada mutatis mutandis: cambiando lo que deba cambiarse, se aplica a casos muy similares, tal como en el presente Canje de Notas. En efecto, el PNUD al igual que la Unops son órganos subsidiarios de la Asamblea General, que forman parte integral de la ONU, igualmente la Unops se rige por la misma Junta Ejecutiva que PNUD/Unfpa, como

mencionamos anteriormente. Esta figura ha sido aplicada por Unops para el establecimiento de sus oficinas en la República de Honduras y en la República de Panamá, entre otros países.

Finalmente, cabe señalar que la Unops por su experiencia y solidez en la gestión de proyectos y servicios podría contribuir al desarrollo económico y social de nuestro país, principalmente en materia de infraestructura.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la "Aprobación del Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (Unops) Constitutivo del Acuerdo para el Establecimiento de una Oficina de Unops en Costa Rica".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA OFICINA DE LAS
NACIONES UNIDAS DE SERVICIOS PARA PROYECTOS
(UNOPS) CONSTITUTIVO DEL ACUERDO PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA DE
UNOPS EN COSTA RICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes el “Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (Unops) Constitutivo del Acuerdo para el Establecimiento de una Oficina de Unops en Costa Rica” de fecha 9 de enero de 2014 y 7 de febrero de 2014, cuyo texto es el siguiente:

Nota CRPC-PM-006-2014

San José, Enero 31, 2014

Su Excelencia,

Tengo el honor de hacerle llegar adjunto a la presente la nota del Sr. Director Regional para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) Sr. Fabrizio Feliciani, del 9 de enero pasado, que fuera solicitada oportunamente por esa Cancillería respecto al establecimiento de la presencia de UNOPS en Costa Rica.

Le ruego aceptar, Su Excelencia, las expresiones de mi más alta y distinguida estima y consideración.

Sergio A. Mazzucchelli
Gerente de Portafolio y Programa
Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos

Su Excelencia
José Enrique Castillo Barrantes
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica
Avenida 7-9, Calle 11-13 – San José
Apartado 10027-1000
San José, Costa Rica

Ciudad de Panamá, 09 de enero de 2014

Su Excelencia:

Tengo el honor de hacer referencia a las negociaciones previas respecto al establecimiento de la presencia de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) en Costa Rica (El Gobierno).

Por Decisión 48/501, la Asamblea General estableció la UNOPS para asistir, como un proveedor de servicios, al Sistema de las Naciones Unidas, Gobiernos y demás contrapartes en la provisión de servicios que incluye, inter alia, la adquisición de bienes, servicios e infraestructura, administración de proyectos y operaciones, la supervisión de préstamos internacionales y servicios para otras organizaciones intergubernamentales y no-gubernamentales.

Asimismo, tengo el honor de hacer referencia al Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo concluido el 07 de agosto de 1973 (en adelante denominado el Acuerdo del PNUD).

En este sentido, tengo el honor de proponer que los términos del Acuerdo del PNUD se apliquen, mutatis mutandis, a la oficina de UNOPS en Costa Rica, sus instalaciones, bienes, fondos y activos, así como a su personal y a sus actividades oficiales en Costa Rica.

En consecuencia, con objeto de la realización o ejecución de sus actividades en Costa Rica, UNOPS podrá celebrar acuerdos escritos con aquellos organismos o instituciones que soliciten sus servicios y mantendrá al Gobierno informado en todo momento de las actividades que desarrolle o ejecute en virtud de dichos acuerdos

La Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas de 1946, de la cual Costa Rica forma parte, se aplicará a la oficina de UNOPS en Costa Rica, sus instalaciones, bienes, fondos y activos, así como a su personal y a sus actividades oficiales en Costa Rica.

Se entiende además que, si UNOPS y el Gobierno de la República de Costa Rica lo estiman conveniente, podrían acordarse arreglos más detallados entre ellos a petición de cualquiera de las partes.

Su Excelencia

José Enrique Castillo Barrantes

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica

Avenida 7-9, Calle 11-13 – San José

Apartado 10027-1000

San José – Costa Rica

Propongo que la presente carta, que tengo el honor de firmar con la delegación del Director Ejecutivo de la UNOPS, y la confirmación por escrito de los términos del presente entendimiento por parte de su Gobierno se conviertan en un Acuerdo entre UNOPS y el Gobierno de la República de Costa Rica, regulando así las cuestiones referentes al o derivadas del establecimiento y propio funcionamiento de la oficina de UNOPS en Costa Rica.

Le ruego aceptar, Su Excelencia, las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Fabrizio Feliciani
Director Regional para América Latina y Caribe
Oficina de las Naciones Unidas para Servicios de Proyectos

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

San José, 7 de febrero de 2014
DM-067-14

Honorable Señor Feliciani:

Tengo el honor de dirigirme a usted, en ocasión de acusar recibo de su atenta nota de fecha 9 de enero de 2014, en la cual manifiesta lo siguiente:

“Su Excelencia,

Tengo el honor de hacer referencia a las negociaciones previas respecto al establecimiento de la presencia de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) en Costa Rica (El Gobierno).

Por Decisión 48/501, la Asamblea General estableció la UNOPS para asistir, como un proveedor de servicios, al Sistema de las Naciones Unidas, Gobiernos y demás contrapartes en la provisión de servicios que incluye, inter alia, la adquisición de bienes, servicios e infraestructura, administración de proyectos y operaciones, la supervisión de préstamos internacionales y servicios para otras organizaciones intergubernamentales y no-gubernamentales.

Asimismo, tengo el honor de hacer referencia al Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo concluido el 07 de agosto de 1973 (en adelante denominado el Acuerdo del PNUD).

En este sentido, tengo el honor de proponer que los términos del Acuerdo del PNUD se apliquen, mutatis mutandis, a la oficina de UNOPS en Costa Rica, sus instalaciones, bienes, fondos y activos, así como a su personal y a sus actividades oficiales en Costa Rica.

**Honorable señor
Fabrizio Feliciani
Director Regional para América Latina y el Caribe
Oficina de las Naciones Unidas para Servicios de Proyectos
Ciudad de Panamá**

En consecuencia, con objeto de la realización o ejecución de sus actividades en Costa Rica, UNOPS podrá celebrar acuerdos escritos con aquellos organismos o instituciones que soliciten sus servicios y mantendrá al Gobierno informado en todo momento de las actividades que desarrolle o ejecute en virtud de dichos acuerdos

La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, de la cual Costa Rica forma parte, se aplicará a la oficina de UNOPS en Costa Rica, sus instalaciones, bienes, fondos y activos, así como a su personal y a sus actividades oficiales en Costa Rica.

Se entiende además que, si UNOPS y el Gobierno de la República de Costa Rica lo estiman conveniente, podrían acordarse arreglos más detallados entre ellos a petición de cualquiera de las partes.

Propongo que la presente carta, que tengo el honor de firmar con la delegación del Director Ejecutivo de la UNOPS, y la confirmación por escrito de los términos del presente entendimiento por parte de su Gobierno se conviertan en un Acuerdo entre UNOPS y el Gobierno de la República de Costa Rica, regulando así las cuestiones referentes al o derivadas del establecimiento y propio funcionamiento de la oficina de UNOPS en Costa Rica.

Le ruego aceptar, Su Excelencia, las muestras de mi más alta y distinguida consideración”.

Sobre el particular, tengo el agrado de informarle que el Gobierno de la República de Costa Rica acepta con mucha complacencia el establecimiento de una oficina de UNOPS en el territorio costarricense y la propuesta de que los términos del Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, suscrito en la ciudad de San José, el 7 de agosto de 1973, aprobado por la Asamblea Legislativa, mediante Ley número 5878 del 12 de enero de 1976 se apliquen, mutatis mutandis, a la oficina de UNOPS en Costa Rica, sus instalaciones, bienes, fondos y activos, así como a su personal y a sus actividades oficiales en Costa Rica, con excepción de los artículos quinto, sexto, los numerales 3, 4(a) y 5 del noveno, el décimo y la referencia a la aplicación provisional contemplada en el numeral 1 del decimotercero de este instrumento jurídico internacional.

Asimismo el Gobierno de la República de Costa Rica acepta que la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, de la cual Costa Rica es Parte, se aplicará a la oficina de UNOPS en Costa Rica, sus instalaciones, bienes, fondos y activos, así como a su personal, con excepción de los costarricenses contratados localmente, y a sus actividades oficiales en Costa Rica.

En consecuencia, la nota por usted remitida y la presente con las salvedades anteriormente formuladas a la primera constituyen un Acuerdo entre el Gobierno de la Republica de Costa Rica y UNOPS, que entrará en vigencia en la fecha de la Nota Diplomática, mediante la cual el Gobierno de la República de Costa Rica haya comunicado a UNOPS el cumplimiento de la formalidad constitucional de la aprobación legislativa del presente Canje de Notas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

**Enrique Castillo Barrantes
Ministro**

Nota CRPC-PM-011-2014

San José, Febrero 17, 2014

Su Excelencia,

Tengo el honor de hacerle llegar adjunto a la presente la nota del Sr. Director Regional para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) Sr. Fabrizio Feliciani, del 14 de febrero pasado, aceptando los términos de vuestro oficio DM-067-14.

Le ruego aceptar, su Excelencia, las expresiones de mi más alta y distinguida estima y consideración.

Sergio A. Mazzucchelli
Gerente de Portafolio y Programa
Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos

Su Excelencia
José Enrique Castillo Barrantes
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica
Avenida 7-9, Calle 11-13 – San José
Apartado 10027-1000
San José, Costa Rica

LCO-OR-2014-013

14 de febrero de 2014

Su Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Ud. y acusar recibo de su atenta nota DM-067-14 del 7 de febrero de 2014, en la cual se acepta complacientemente el establecimiento de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) en territorio costarricense y que los términos de Acuerdo del PNUD, aprobados por la Asamblea Legislativa mediante Ley número 5878 del 12 de enero de 1976, se apliquen *mutatis mutandis* a la oficina de UNOPS en Costa Rica.

En tal sentido me complace aceptar formalmente todos los términos y salvedades formuladas en la referida nota.

Quedamos pues a la espera de la Nota Diplomática a través de la cual ese Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto comunicará a UNOPS el cumplimiento de la formalidad constitucional de la aprobación legislativa.

Le ruego aceptar, Su Excelencia, las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Fabrizio Feliciani
Director Regional para América Latina y Caribe
de la Oficina de las Naciones Unidas para Servicios de Proyectos

Su Excelencia
José Enrique Castillo Barrantes
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica
Avenida 7-9, Calle 11-13-San José
Apartado 10027-1000
San José, Costa Rica



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

MABEL SEGURA FERNÁNDEZ
DIRECTORA GENERAL A. I. DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores ocho fotocopias, son fieles y exactas del texto original del Canje de Notas entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) de fecha nueve de enero de dos mil catorce y siete de febrero de dos mil catorce, constitutivo del Acuerdo para el establecimiento de una Oficina de UNOPS en Costa Rica. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las quince horas y treinta minutos del veinte de febrero de dos mil catorce.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil catorce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

12 de marzo de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 10861.—(O. C. N° 24007).—C-165990.—(2014017464).

PROYECTO DE LEY
LEY DE LA JURISDICCIÓN DEL TRABAJO

Expediente N.º 19.048

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1) JUSTIFICACIÓN

Cuando se analizan las opciones de reformar la legislación procesal se podría modificar el Código de Trabajo actual que incluye los principios y normas sustantivas así como las procesales, o en su defecto, elaborar una ley procesal y separar las normas sustanciales de las normas procesales.

Este último camino es el que se ha seguido, siguiendo el modelo de la existencia de un Código Civil y Código Procesal Civil, Código Penal y Código Procesal Penal, Ley de Administración Pública y Ley Reguladora de lo Contencioso-Administrativo; entonces lo que se propone es que continúe vigente el Código de Trabajo y se apruebe una Ley Procesal del Trabajo.

La propuesta de una Ley Procesal del Trabajo facilita el planteamiento de mociones para efectos de concordancias, y únicamente habría que dejar sin efecto el capítulo procesal del Código de Trabajo sin tener que realizar otros cambios en este.

De hecho las modificaciones al Código de Trabajo siempre plantean un debate sin fin, y más si se incluyen artículos del derecho colectivo laboral, situación por la cual, este proyecto de ley, permite una discusión técnica sobre las normas procesales evitando caer en un debate, incluso ideológico, sobre otros temas, que no han permitido avanzar en este campo al derecho procesal.

La Organización Internacional del Trabajo ha indicado que Costa Rica debe agilizar y modernizar el proceso laboral, pues la extensión de los juicios perjudica tanto a trabajadores como empresarios.

En esta dirección, se ha elaborado este proyecto de ley el cual se circunscribe a desarrollar un proceso laboral que al introducir la oralidad agilizará los procesos judiciales.

Este proyecto de ley permitirá agilizar los procesos judiciales en marco de equilibrio entre trabajadores y empresarios.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE LA JURISDICCIÓN DEL TRABAJO

TÍTULO PRIMERO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN DE TRABAJO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-

En la jurisdicción de trabajo, establecida en el artículo 70 de la Constitución Política, se dirimirán los conflictos individuales y colectivos, cuya solución requiera la aplicación de normas de derecho de trabajo y seguridad social y los principios que lo informan, así como los asuntos conexos a las relaciones sustanciales propias de ese derecho.

Dentro de ese ámbito se incluyen el conocimiento de todas las prestaciones derivadas de las relaciones de empleo público, para el cobro o cumplimiento de extremos laborales, así como las impugnaciones o nulidades de actos u omisiones de todas las instituciones u órganos de derecho público, relativas a dicho empleo, cuando por su contenido material o sustancial y el régimen jurídico aplicable deban ser ventiladas ante la jurisdicción laboral.

ARTÍCULO 2.-

Además de los principios generales correspondientes a todo proceso, como son los de exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional, independencia de los órganos jurisdiccionales, contradicción o audiencia bilateral, publicidad, imparcialidad, obligatoriedad de los procedimientos legales, de la necesaria motivación de las resoluciones judiciales y de preclusión, el proceso laboral se

rige por los siguientes principios procesales básicos: la conciliación, las actuaciones prioritariamente orales, la sencillez, el informalismo, la oficiosidad relativa, así como por la celeridad, la concentración, la inmediatez, la búsqueda de la verdad real, la libertad probatoria, la lealtad procesal y la gratuidad o el costo mínimo.

ARTÍCULO 3.-

Al interpretarse las disposiciones de este título, deberá tenerse en cuenta que su finalidad última es permitir ordenadamente la aplicación de las normas sustanciales y los principios que las informan, incluidas la justicia y la equidad, cuando resulten aplicables.

El Poder Judicial adoptará las medidas necesarias para proporcionar a las personas con discapacidad o con dificultades de acceso a la justicia o de participación en los procesos, por encontrarse en estado de vulnerabilidad por cualquier causa, las facilidades o el apoyo particular que requieran para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 4.-

En los procesos en los que sea parte el Estado, sus instituciones y órganos, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, siempre y cuando no se contravenga el principio de legalidad.

ARTÍCULO 5.-

El proceso es de iniciativa de la parte y, una vez promovido, los órganos de la jurisdicción deberán dictar, de oficio, con amplias facultades, todas las medidas dirigidas a su avance y finalización, sin necesidad de gestión de las partes.

En la tramitación de los procesos regulados por este Código, los tribunales deberán actuar de forma rápida, acelerando en lo posible el curso del expediente. El incumplimiento de los plazos establecidos para el dictado de las resoluciones, así como cualquier conducta injustificada que perjudique la aplicación del principio de celeridad, podrán considerarse falta grave para efectos disciplinarios, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el funcionario judicial correspondiente podrá ser declarado responsable de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 6.-

Además de las exenciones acordadas en el artículo 10 del Código de Trabajo, en el proceso regulado en este título no se exigirán depósitos de dinero ni cauciones de ninguna clase, con las excepciones previstas expresamente en la ley. Las publicaciones que deban hacerse en el periódico oficial serán gratuitas.

ARTÍCULO 7.-

Se consideran contrarias al sistema de administración de justicia laboral la utilización por parte de los juzgadores de formalidades exageradas, abusivas e innecesarias. Como tales formalidades, se tendrán el decreto excesivo de nulidades, la falta de aplicación del principio de saneamiento y conservación del proceso, cuando ello fuera procedente; la disposición reiterada de prevenciones que debieron haberse hecho en una sola resolución; el otorgamiento de traslados no previstos en la ley; darles preeminencia a las normas procesales sobre las de fondo o aplicar, inconducentemente, formalidades y en general cualquier práctica procesal abusiva.

ARTÍCULO 8.-

Las partes, sus apoderados o apoderadas, representantes, abogados, los auxiliares de la justicia y los terceros que tuvieran algún contacto con el proceso, deberán ajustar su conducta a la buena fe, a la dignidad de la justicia y al respeto debido a los juzgadores y a los otros litigantes y demás participantes.

Se consideran actos contrarios a la lealtad y cometidos en fraude procesal, las demandas, incidencias o excepciones abusivas o reiterativas, el ofrecimiento de pruebas falsas, innecesarias o inconducentes al objeto del debate, el abuso de las medidas precautorias y de cualquier mecanismo procesal, la colusión, el incumplimiento de órdenes dispuestas en el proceso, el empleo de cualquier táctica dilatoria y no cooperar con el sistema de administración de justicia en la evacuación de las pruebas necesarias para la averiguación de los hechos debatidos.

ARTÍCULO 9.-

Ante la inexistencia de normas procesales expresamente previstas para un caso o situación concreta se acudirá a la legislación procesal civil.

La legislación procesal civil y la procesal contencioso-administrativa, en ese orden, en los procesos contra el Estado y las instituciones, serán de aplicación supletoria, para llenar los vacíos normativos de este Código o para utilizar institutos procesales no regulados expresamente, que sea necesario aplicar para la tutela de los derechos de las partes y los fines del proceso, con la condición de que no contraríen el texto y los principios procesales de este título.

En todo caso, se respetará la enunciación taxativa de los recursos hecha en este Código.

SECCIÓN II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 10.-

La jurisdicción de trabajo estará a cargo de juzgados, tribunales de conciliación y arbitraje y tribunales de apelación y casación, todos especializados. Sobre su organización y funcionamiento se aplicará, en lo pertinente, además de lo dispuesto en este Código, lo que se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto de Servicio Judicial.

Los juzgados conocerán en primera instancia de los asuntos propios de su competencia, cualquiera que sea el valor económico de las pretensiones y servirán como base, en las circunscripciones territoriales que señale la Corte Suprema de Justicia, para la constitución de los tribunales de conciliación y arbitraje.

Los tribunales de apelación conocerán en segunda instancia de las alzas que procedan en los conflictos jurídicos individuales de conocimiento de los juzgados y en los procesos colectivos a que se refiere este Código; tendrán la sede y competencia territorial que les señale la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, dichos órganos conocerán los demás asuntos que indique la ley.

En los circuitos judiciales donde el volumen de casos lo amerite, la Corte Suprema de Justicia podrá encargar a un determinado despacho el conocimiento de los asuntos de seguridad social o de alguna otra especialidad, correspondientes al territorio que se señale.

SECCIÓN III COMPETENCIA

ARTÍCULO 11.-

Los juzgados de trabajo conocerán en primera instancia de:

- 1)** Todas las diferencias o los conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico derivados de la aplicación del presente Código y legislación conexas, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente vinculados a las respectivas relaciones.
- 2)** Los conflictos de carácter económico y social, una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje. Tendrán también competencia para arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunal de conciliación, conforme se establece en este Código.
- 3)** Los juicios que se establezcan para obtener la disolución de las organizaciones sociales.
- 4)** Los juzgamientos de las faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social.
- 5)** Todos los demás asuntos que determine la ley.

ARTÍCULO 12.-

Los órganos tienen limitada su competencia al territorio señalado para ejercerla, excepto los casos en que sea necesario su traslado a otro territorio para practicar actuaciones indelegables. Los gastos de traslado correrán por cuenta de la parte interesada, salvo cuando se trate de las personas trabajadoras, en cuyo caso serán cubiertos por el Estado.

Únicamente podrá prorrogarse la competencia en beneficio de la persona trabajadora, nunca en su perjuicio. La presentación de la demanda por esa persona, en un determinado órgano jurisdiccional, hace presumir que la correspondiente competencia territorial representa un beneficio para ella.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales, la competencia territorial de los juzgados se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1) Como regla general, será juzgado competente el del lugar de la prestación de los servicios, o el del domicilio del demandante, a elección de este último.
- 2) Si los servicios se prestan en lugares de distintas circunscripciones territoriales, el actor podrá elegir entre el lugar de su propio domicilio, el de la firma del contrato o el domicilio del demandado.
- 3) En el caso de riesgos laborales, será competente el órgano jurisdiccional del lugar de la prestación de los servicios, del domicilio del demandado o del lugar donde acaeció el riesgo, a elección del demandante.
- 4) Si fueran varios los demandados y se optara por el fuero de su domicilio, si este no fuera el mismo para todos, el actor podrá escoger el de cualquiera de ellos.
- 5) En los procesos contra el Estado o sus instituciones, será juzgado competente el del lugar de la prestación de los servicios o el del domicilio del demandante, a elección de este último.
- 6) El juzgado del domicilio donde se encuentre el centro de trabajo será el competente para conocer de los conflictos colectivos entre las partes empleadoras y trabajadoras o de estas entre sí.
- 7) La calificación de la huelga corresponderá al juzgado del lugar donde se desarrollan los hechos. Si tuvieran lugar en distintas circunscripciones, el conocimiento corresponderá a cualquiera de los juzgados de esos territorios, a elección del solicitante. Si se pidiera la calificación en

juzgados distintos, las solicitudes se acumularán de oficio o a solicitud de parte, a la que se tramite en el despacho que primero tuvo conocimiento.

8) Las acciones para obtener la disolución de las organizaciones sociales se establecerán ante el juzgado del domicilio de estas.

9) El juzgado del último domicilio de la persona fallecida será el competente para conocer de los procesos de distribución de sus prestaciones legales y de cualquier otro extremo que deba distribuirse en esta jurisdicción.

10) Las acciones nacidas de contrato verificado con costarricenses, para la prestación de servicios o la ejecución de obras en el exterior, serán competencia del juzgado del lugar del territorio nacional donde se celebró el contrato, salvo que en este se hubiera estipulado alguna otra cláusula más favorable para la persona trabajadora o para sus familiares directamente interesados.

11) Las acusaciones por infracciones a las leyes de trabajo o de previsión social serán de conocimiento de los juzgados de trabajo en cuya jurisdicción se cometió la falta o infracción, o del domicilio del eventual responsable, a elección del acusador.

12) Para realizar los actos preparatorios, de aseguramiento o la aplicación de cualquier medida precautoria atípica será competente el juzgado del proceso a que se refieran. Sin embargo, en casos de urgencia, los actos preparatorios o de aseguramiento podrán plantearse ante cualquier otro órgano con competencia material, el cual no podrá, en ningún caso, excusarse de conocer del asunto. Realizado el acto, las actuaciones se pasarán al órgano competente.

En todos los casos en que dos o más órganos tengan competencia para conocer por razón del territorio de una misma pretensión o conflicto, se tendrá como único y definitivo competente al que primero conoció de la pretensión.

ARTÍCULO 13.-

La competencia de los órganos de la jurisdicción laboral se extiende a las pretensiones conexas, aunque consideradas en sí mismas sean de otra naturaleza, siempre y cuando se deriven de los mismos hechos o estén íntimamente vinculadas a la relación substancial que determina la competencia.

ARTÍCULO 14.-

En materia de competencia internacional, son competentes los tribunales costarricenses:

- 1) Para conocer pretensiones de personas domiciliadas en Costa Rica, contratadas laboralmente en el país para trabajar fuera del territorio nacional. Se incluyen, dentro de este supuesto, los contratos iniciados en el territorio nacional y continuados en otros territorios.
- 2) Cuando las pretensiones se originen en contratos de trabajo realizados en el extranjero, para ser ejecutados de forma indefinida y permanente, o por períodos que impliquen permanencia en el territorio nacional.
- 3) Cuando las partes así lo hayan establecido contractualmente, siempre que alguno de ellos sea costarricense y al mismo tiempo exista algún criterio de conexión con el territorio nacional.

En los supuestos de los tres incisos anteriores, se aplicará siempre a toda relación de trabajo, la legislación nacional, en lo que resulta más favorable al trabajador o la trabajadora.

- 4) Cuando así resulte de los tratados o los convenios internacionales o de la prórroga expresa o tácita que pueda operarse en los términos de esos instrumentos. En el caso de la prórroga, debe respetarse la competencia legislativa aplicable a la relación substancial, según el contrato o las normas y los principios del derecho internacional, salvo pacto expreso en contrario.

ARTÍCULO 15.-

La competencia solo se puede delegar para la práctica de actos procesales con cuya realización no se viole el principio de inmediación y que se requieran como auxilio para la substanciación del proceso. Queda absolutamente prohibida, bajo pena de nulidad, la delegación para la recepción de pruebas y de cualquier otro acto propio de la audiencia.

ARTÍCULO 16.-

La parte actora no podrá impugnar la competencia del órgano ante el que radicó la demanda, al cual quedará vinculada hasta el fenecimiento y ejecución, en su caso, con arreglo a derecho. En consecuencia, no podrá hacer variar esa competencia aunque posteriormente cambien las circunstancias de hecho existentes al momento de instaurarse el proceso.

ARTÍCULO 17.-

La competencia por la materia es improrrogable. Únicamente podrá ser protestada por la parte interesada, al contestar la demanda o contrademanda.

La excepción de incompetencia será rechazada de plano, cuando las pretensiones deducidas en la demanda o reconvención sean de naturaleza laboral incuestionable. Esta resolución no condicionará el criterio del juez a la hora de resolver las pretensiones correspondientes en sentencia, atendiendo a las probanzas sobre la relación substancial que les sirvan de base.

ARTÍCULO 18.-

Acerca de la excepción de incompetencia por la materia, cuando sea procedente su trámite, se dará traslado por tres días a la parte contraria; transcurrido ese término, el juzgado dentro de los tres días siguientes resolverá lo que corresponda.

La incompetencia por la materia podrá decretarse de oficio por el tribunal de instancia hasta en la audiencia de saneamiento. Se prohíbe decretar incompetencias por esa razón después de cumplido ese acto.

ARTÍCULO 19.-

En los dos supuestos del artículo anterior, lo resuelto será apelable para ante el órgano competente según la Ley Orgánica del Poder Judicial, para resolver cuestiones de competencia entre tribunales de distintas materias. Será necesario fundamentar el recurso y al respecto, así como para el trámite de la impugnación, se estará a lo dispuesto para la apelación en los artículos 156 y 157 de esta ley.

El pronunciamiento de ese órgano no tendrá ulterior recurso y será vinculante para las jurisdicciones involucradas.

Si el pronunciamiento del juzgado no fuera apelado, el órgano de la materia al que se le atribuye la competencia podrá promover el respectivo conflicto ante el órgano indicado en el párrafo primero de este artículo, dentro del plazo perentorio de cinco días, a partir del día siguiente a la fecha en que se reciba el expediente.

ARTÍCULO 20.-

Salvo disposición expresa en contrario, es prohibido a los tribunales declarar de oficio la incompetencia por razón del territorio y la parte interesada solo podrá protestarla al contestar la demanda.

La excepción se resolverá una vez transcurrido el término del emplazamiento.

La resolución que se dicte será apelable solo cuando se declare la incompetencia. Si la protesta se reduce a la competencia respecto de circunscripciones territoriales nacionales, la alzada será resuelta por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y lo que esta resuelva será definitivo y vinculante para los órganos de la otra circunscripción territorial, sin que sea posible plantear ningún conflicto. Si la excepción se interpuso alegándose que el asunto no es competencia de los tribunales costarricenses, la apelación la conocerá el órgano de la Corte Suprema de Justicia con competencia para conocer del recurso de casación en los asuntos laborales.

Si lo resuelto por el juzgado no fuera recurrido, se considerará firme y vinculante para las partes y, en su caso, el órgano jurisdiccional nacional, en cuyo favor se haya establecido la competencia por razón de territorio, deberá asumir el conocimiento del proceso, sin que le sea posible disentir por la vía del conflicto.

ARTÍCULO 21.-

La competencia subjetiva se regirá por lo dispuesto en la legislación procesal civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial; pero los jueces de trabajo, además de las causales indicadas en dicha legislación, estarán sujetos a inhibitoria en los procesos contra el Estado o sus instituciones, cuando:

- a)** Hubieran participado en la conducta activa u omisa objeto del proceso o se hubieran manifestado previa y públicamente respecto de ellas.
- b)** Tengan parentesco, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las autoridades de la jerarquía administrativa que participó en la conducta sometida a su conocimiento y decisión.
- c)** Se encuentre en igual relación con la autoridad o con los funcionarios que hubieran participado en la conducta sometida a proceso o informado respecto de esta.
- d)** Cuando en el momento de dictarse el acto que origina el proceso hayan formado parte como titulares de la jerarquía del órgano, organización o empresa que lo dictó, o cuando formen parte de uno u otras, aunque no hayan participado en la decisión.

ARTÍCULO 22.-

Las recusaciones deberán interponerse:

- 1)** En instancia, antes de la celebración de la audiencia de conciliación y juicio o antes del dictado de la sentencia en los procesos en los cuales no se lleve a cabo ese trámite.
- 2)** En los recursos en los que no esté previsto el trámite de vista, antes de emitirse el voto correspondiente.
- 3)** En los recursos con trámite de vista, antes de la celebración de la vista. Se exceptúan los casos en los cuales la parte no ha estado en posibilidad de conocer a la persona antes de la audiencia o vista. En estos casos, la parte podrá plantear la recusación dentro de los cinco días posteriores al conocimiento que se tenga de la intervención de esa persona.

La no interposición oportuna de la recusación hace perecer, de plano, el derecho de protestar y reclamar en cualquier vía por esa misma causa y torna inatendible cualquier protesta, debiendo el órgano disponer su archivo.

La recusación no suspende la ejecución de la sentencia o de lo resuelto antes de su interposición, cuando se trate de actos de mera ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO PARTES DEL PROCESO

SECCIÓN I CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

ARTÍCULO 23.-

Tienen capacidad para comparecer en juicio en defensa de sus derechos subjetivos, quienes se encuentren en ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 24.-

Los trabajadores gozan, a partir de los quince años, de plena capacidad para ejercer ante las autoridades administrativas y judiciales las pretensiones que sean de su interés y, en general, para la tutela de sus derechos laborales y de seguridad social.

En procesos en los que se discuta cualquier violación a los derechos de las personas trabajadoras menores de quince años, incluyendo los establecidos en el capítulo VII de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, así como la prohibición establecida en el artículo 92 de ese cuerpo normativo, estas personas serán representadas por su padre o su madre o por quien las represente legalmente y, en su defecto, por el Patronato Nacional de la Infancia que para ese efecto designará a un abogado.

ARTÍCULO 25.-

Las personas declaradas en estado de interdicción, los incapaces naturales mayores de dieciocho años y los ausentes comparecerán por medio de sus representantes legítimos. Si no los tuvieran o el que ostentan se encuentra en opuesto interés, se nombrará para que los represente como curador, sin costo alguno, a un abogado de asistencia social.

ARTÍCULO 26.-

Las personas jurídicas comparecerán en el proceso por medio de su representante legítimo.

ARTÍCULO 27.-

En las demandas contra el Estado, por actuaciones de la Administración Central, de los Poderes del Estado, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República y de la Defensoría de los Habitantes de la

República, en tanto ejerzan función administrativa, la representación y defensa corresponderá a la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 28.-

La representación y defensa de las entidades descentralizadas se regirá de acuerdo con lo que establezcan sus propias leyes. Cuando la designación de representantes con facultades suficientes para litigar se hace en el Diario Oficial, bastará con que los representantes invoquen la publicación como prueba de su personería y aseguren, bajo juramento, que la designación no ha sido modificada o dejada sin efecto.

La Contraloría General de la República podrá ser demandada conjuntamente con el Estado o con el ente fiscalizado, cuando el proceso tenga por objeto conflictos laborales derivados de la conducta de estos, relacionada con el ejercicio de su competencia constitucional y legal, o bien, del ejercicio de sus potestades de fiscalización o tutela superior de la Hacienda Pública.

Cuando una entidad dicte algún acto o disposición que, para su firmeza, requiera o haya solicitado previo control, autorización, aprobación o conocimiento, por parte de un órgano del Estado o de otra entidad administrativa, se tendrá a esta como parte codemandada.

ARTÍCULO 29.-

Quienes actúen como demandados o coadyuvantes, a excepción de la Contraloría General de la República, en los casos en que puede intervenir en los procesos conforme a la ley, podrán litigar unidos bajo una misma representación y dirección, siempre que sus posiciones no sean contradictorias y no exista conflicto de intereses.

ARTÍCULO 30.-

Las partes podrán comparecer por sí o con patrocinio letrado, o hacerse representar por una persona con mandato especial judicial mediante poder constituido de acuerdo con las leyes comunes. Salvo pacto o disposición legal en contrario, el otorgamiento confiere al apoderado o apoderada la facultad de solucionar el proceso mediante conciliación, aunque expresamente no se haya estipulado.

ARTÍCULO 31.-

El Patronato Nacional de la Infancia será parte en los procesos en los cuales intervengan menores de edad o madres que demanden derechos relacionados con la maternidad.

CAPÍTULO TERCERO SOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 32.-

La conciliación, la mediación y el arbitraje serán utilizados prioritariamente como instrumentos de paz entre las partes y para la sociedad. En los procesos judiciales, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de promover una solución conciliada del conflicto, por encima de la imposición que implica la sentencia.

Extrajudicialmente, con la intervención de mediadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de un centro de resolución alterna de conflictos, en este último caso con la presencia de un abogado o de un representante sindical que asista a la parte trabajadora, podrán transigirse entre las partes los derechos en litigio.

ARTÍCULO 33.-

La conciliación judicial debe ser homologada por el juzgado y tanto la judicial como la extrajudicial producirán los efectos de la cosa juzgada material.

ARTÍCULO 34.-

La Administración Pública y las demás instituciones de derecho público podrán conciliar, sobre su conducta administrativa, la validez de sus actos o sus efectos, con independencia de la naturaleza pública o privada de esos actos.

A la actividad conciliatoria asistirán las partes o sus representantes, con exclusión de los coadyuvantes.

Los representantes de las instituciones del Estado deberán estar acreditados con facultades suficientes para conciliar, otorgadas por el órgano competente, lo que deberá comprobarse previamente a la audiencia respectiva, en el caso de intervención judicial.

Cuando corresponda conciliar a la Procuraduría General de la República, se requerirá la autorización expresa del procurador general de la República o del procurador general adjunto, quienes deberán oír previamente al procurador asesor.

CAPÍTULO CUARTO
ACTUACIONES PREVIAS A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

SECCIÓN I
SOLUCIÓN ALTERNA PREVIA

ARTÍCULO 35.-

Es facultativo para los trabajadores y las trabajadoras someter la solución de sus conflictos, de forma previa a la intervención de los órganos jurisdiccionales, a conciliadores o mediadores privados o del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La solicitud de conciliación, debidamente planteada ante el citado Ministerio, interrumpirá la prescripción, la cual tampoco correrá mientras se ventila la cuestión en esa sede, por un plazo máximo de tres meses.

También, podrán solicitarle al órgano jurisdiccional que antes de la presentación formal o de la tramitación del proceso se intente la solución del caso mediante la conciliación, la cual estará a cargo del mismo órgano, preferentemente a cargo de un juez o una jueza conciliadora especializada, del despacho o del respectivo centro de conciliación judicial. En este caso, el proceso se mantendrá en suspenso hasta por un mes, lapso durante el cual no correrá plazo alguno de prescripción.

Esta regla también es aplicable a los empleadores o las empleadoras, en lo que respecta a las acciones o demandas que pretendan deducir en los órganos jurisdiccionales, pero si se tratara de una contrademanda o de pretensiones acumuladas, la suspensión del proceso solo podrá acordarse por el indicado lapso de un mes para intentar la conciliación, a solicitud de ambas partes.

SECCIÓN II
AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 36.-

En las demandas contra el Estado, sus instituciones y los demás entes de derecho público, cuyo conocimiento corresponda a esta jurisdicción, el agotamiento de la vía administrativa será facultativo. Este se tendrá por efectuado, sin necesidad de ninguna declaración expresa en tal sentido, cuando:

- 1) La parte interesada no haga uso en tiempo y forma de los recursos administrativos ordinarios y el acto se torne firme en sede administrativa.
- 2) Se ha hecho uso, en tiempo y forma, de todos los recursos administrativos ordinarios.

Cuando el acto emanara en única instancia, de un superior jerárquico supremo del respectivo órgano o ente administrativo, podrá formularse recurso de reconsideración ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de quince días.

Podrá tenerse por desestimado el recurso interpuesto y por agotada la vía administrativa, una vez transcurrido un mes desde su presentación, sin que se haya resuelto.

3) La ley lo disponga expresamente.

En caso de que se opte por el agotamiento, una vez agotada la vía administrativa, se podrán demandar o hacer valer todos los derechos que le puedan corresponder al demandante, derivados de la conducta administrativa o del acto o los actos a que se refiere la impugnación o demanda, aunque expresamente no se hayan mencionado en la gestión administrativa.

ARTÍCULO 37.-

Si la parte hubiera elegido el agotamiento de la vía administrativa si la parte demandada podrá alegar la excepción oportunamente. Esta debe interponerse siempre bajo pena de rechazo de plano, de forma fundada, indicándose y demostrándose en el mismo acto la razón concreta por la cual la discusión administrativa no puede tenerse por cerrada.

CAPÍTULO QUINTO ACTIVIDAD PROCESAL

SECCIÓN I DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 38.-

Para que los actos de proposición de las partes y en general todas sus gestiones escritas tengan efecto, deberán estar firmadas por el peticionario. Si el escrito se tramita por medios tecnológicos, la firma deberá ser autenticada de la forma establecida en la ley para este tipo de documentos.

Si la persona no supiera escribir o tuviera imposibilidad física para hacerlo, se hará constar una u otra circunstancia en el escrito y firmará a su ruego otra persona.

No se requerirá que la firma del peticionario esté autenticada por un profesional en derecho autorizado para litigar, cuando el escrito sea presentado personalmente por aquel.

En todo caso, con las excepciones que resulten de esta ley, las firmas serán autenticadas por la de una persona profesional en derecho autorizada para litigar. Si se omitiera el requisito, se prevendrá a la parte para que se presente a autenticarlas, dentro de un plazo de tres días naturales, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se declarará ineficaz la presentación del escrito.

ARTÍCULO 39.-

No se exigirán copias de los escritos y documentos que se aporten al proceso. Los documentos originales, cuya pérdida puede causar perjuicio irreparable, serán certificados a costa de la parte interesada, quedarán en la caja del respectivo despacho y serán mostrados a la parte contraria, si esta los pidiera.

El despacho brindará a las partes las facilidades para que en cualquier momento, durante la jornada laboral, puedan obtener por su cuenta copias de las piezas de los expedientes.

ARTÍCULO 40.-

En todos los actos procesales será obligatorio el uso del idioma español. En los actos procesales en los cuales intervenga una persona que requiera el uso del idioma lescó o de idiomas indígenas, será de carácter obligatorio su traducción, según sea el caso. Los documentos redactados en otro idioma y ofrecidos como prueba por la parte trabajadora deberán traducirse por cuenta del despacho. Los que ofrezca la parte empleadora en esas condiciones serán traducidos por su cuenta. Estas traducciones podrán ser realizadas por un notario público, bajo su responsabilidad, en caso de conocer el idioma, de conformidad con lo indicado en el Código Notarial. El notario no podrá ser a su vez el abogado de una de las partes. Cuando los declarantes no hablen español o no puedan comunicarse oralmente, la declaración se tomará con el auxilio de un intérprete a cargo de la parte proponente, si se trata de la empleadora o, por cuenta del despacho, cuando el proponente sea la trabajadora. Si en el respectivo circuito judicial se contara con el servicio de intérprete en el idioma específico, será este quien en cualquiera de los dos supuestos mencionados auxilie, como parte de sus funciones, al funcionario encargado de recibir la declaración.

ARTÍCULO 41.-

Los representantes legales de toda persona jurídica, incluidas las organizaciones sociales, deberán demostrar su personería mediante el respectivo documento o invocando la publicación, en caso de que esté permitido hacerlo de ese modo. Si su comparecencia lo es como parte actora, la personería del representante debe comprobarse en el acto de la primera presentación y, si lo fuera como demandada, es suficiente que el actor en el escrito de demanda indique el nombre o la razón social, en cuyo caso el traslado se notificará válidamente en la sede social con la persona que ante la parte demandante fungió como representante, en los términos del artículo 5 del Código de Trabajo o con

quien en ese momento figure como encargado o atienda al público los intereses de la empresa.

La carga de probar la personería legal le corresponde a la parte demandada, quien deberá hacerlo al realizar su primera presentación. Si se presentara alguna omisión, se prevendrá suplirla dentro del tercer día, bajo pena de considerar ineficaz la presentación.

Se considera un deber de la parte demandada, derivado del principio de lealtad procesal, hacer al tribunal las observaciones necesarias sobre su nombre o razón social, para que se hagan las correcciones que fueran del caso.

La falta de esas indicaciones no será causa de nulidades futuras y en cualquier tiempo podrán hacerse las correcciones pertinentes, aun cuando haya sentencia firme, siempre y cuando las modificaciones en los sujetos procesales no impliquen sustituciones que violen el debido proceso.

En los casos en que se halle demostrada la personería, el traslado se le podrá notificar al representante válidamente en la sede social, el centro de trabajo o la casa de habitación.

No será necesario que en el proceso se compruebe la personería del Estado o ente público que figure como demandante o demandado. Cada despacho deberá tener un registro de personerías, para cuya actualización realizará las prevenciones pertinentes.

ARTÍCULO 42.-

Todos los días y las horas son hábiles para realizar las actuaciones judiciales. Sin embargo, cuando en este Código se fijen términos o plazos en días para la realización de actuaciones judiciales, se entenderá que se trata de días ordinariamente hábiles según la ley.

Las providencias y los autos deberán dictarse dentro del tercer día. La sentencia en la audiencia se dictará al final de esa actividad, salvo disposición expresa en contrario, y en los asuntos en que no se celebra audiencia se emitirá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que queden listos los autos para dictarla.

Las personas que funjan como titulares de los órganos jurisdiccionales, las encargadas de la tramitación de los procesos y las que laboran como sus asistentes velarán por el cumplimiento de los plazos judiciales y porque todas las actividades dispuestas en el proceso se realicen con prontitud y corrección, de modo que el proceso alcance su fin de forma oportuna; lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 43.-

Las gestiones escritas se presentarán directamente en el despacho judicial al que van dirigidas o en el sitio previsto por la organización judicial para hacer esas presentaciones y sus efectos se producirán, en este último caso, el día y la hora de la presentación, con independencia de la jornada ordinaria de trabajo del despacho respectivo.

Podrán ser enviados por fax u otro medio idóneo que se encuentre a disposición del despacho, sin que sea necesaria la presentación del original, salvo que la parte contraria alegara alteración del escrito.

Las gestiones escritas presentadas equivocadamente en un despacho u oficina que no corresponde, surtirán efecto a partir del momento en que sean recibidas por el órgano que debe conocerlas.

ARTÍCULO 44.-

Cada proceso dará lugar a la formación, con foliación ordenada y numerada, de expedientes físicos, los cuales también podrán ordenarse de forma electrónica.

ARTÍCULO 45.-

La práctica de las notificaciones y todo lo relativo a ese acto procesal se regirá por la ley especial de notificaciones, salvo que en este Código o en sus leyes conexas se disponga otra cosa.

Las resoluciones que se dicten en las audiencias orales se notificarán de forma oral, en el mismo acto de dictarlas o en la oportunidad que se señale para hacerlo.

SECCIÓN II

ACTIVIDAD DEFECTUOSA, SANEAMIENTO Y RÉGIMEN DE NULIDADES

ARTÍCULO 46.-

Las actuaciones jurisdiccionales deberán cumplir las disposiciones que ajustan la competencia de los jueces y consagran las ritualidades establecidas para garantizar el debido proceso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales velarán por el cumplimiento de esas disposiciones, de tal manera que no se produzca, en ningún momento, denegación del acceso a la justicia o se afecte el derecho de defensa.

ARTÍCULO 47.-

Procederá la nulidad:

- 1)** De las actuaciones realizadas por quien no tiene competencia para llevarlas a cabo, porque la ley no se la confiera y no haya posibilidad de prórroga, o porque la potestad jurisdiccional le esté suspendida o se haya extinguido de acuerdo con la ley, o bien, porque se haya declarado con lugar una recusación contra quien emitió el acto o participó en él.
- 2)** De las actuaciones de los tribunales colegiados realizadas sin la debida integración.
- 3)** De las actuaciones de quien se encuentre impedido para intervenir en el proceso o del tribunal a cuya formación haya concurrido un integrante con impedimento, siempre que el motivo conste en el expediente o deba ser de conocimiento del funcionario, y no haya transcurrido el plazo para presentar protestas por esta causa.
- 4)** De lo actuado en el proceso, cuando este se ha seguido con una persona carente de capacidad procesal o con indebida o insuficiente representación.
- 5)** Por la falta del emplazamiento, notificación defectuosa que produzca indefensión a las partes o intervinientes procesales, falta de citación a la parte para alguna actividad procesal que implique indefensión, omisión de traslados para referirse a probanzas y formular, cuando ello esté previsto, alegatos de conclusiones o de expresión de agravios.
- 6)** De las actuaciones o diligencias en las cuales se le ha impedido, sin justa causa, intervenir a la parte o a su abogado o abogada.
- 7)** Por violación del principio de inmediación.
- 8)** Respecto de las actuaciones realizadas en contra de normas prohibitivas.
- 9)** Cuando de alguna manera se ha impedido el acceso a la justicia o al derecho de defensa, o se ha incurrido en la violación del debido proceso.
- 10)** En los demás casos expresamente previstos en la ley.

ARTÍCULO 48.-

La nulidad podrá decretarse a solicitud de parte. Si se pidiera antes de la audiencia, el órgano puede decretarla oyendo a la parte contraria por tres días.

Si para valorar la solicitud hecha fuera necesaria la evacuación de pruebas y cuando la nulidad se pida durante la audiencia, se substanciará en esa actividad procesal.

La petición de nulidad de actuaciones posteriores se tramitará de la forma indicada en el párrafo segundo de este artículo, y la evacuación de pruebas se hará en audiencia única y exclusivamente cuando sea necesario para el respeto del principio de la inmediación.

La nulidad de las resoluciones, por vicios intrínsecos a ellas, deberá alegarse concomitantemente con los recursos que quepan contra el respectivo pronunciamiento. Cuando no tengan ulterior recurso, la nulidad deberá pedirse dentro del tercer día, después de notificada la resolución.

La petición de nulidad que pueda alegarse después de concluido el proceso, se tramitará en la vía incidental.

ARTÍCULO 49.-

La nulidad de los actos viciados también podrá declararse de oficio mientras subsista la competencia del órgano, cuando el quebranto procesal sea evidente; salvo en los casos de las sentencias y los autos con carácter de sentencia.

Si la nulidad viciara actuaciones de un órgano superior, el competente para decretarla será este último y lo que resuelva no tendrá ulterior recurso.

ARTÍCULO 50.-

Los vicios procesales deberán ser corregidos, subsanados o saneados y la nulidad se decretará, únicamente, cuando la subsanación no sea posible; pero en tal caso se procurará siempre evitar la pérdida, repetición o destrucción innecesarias de etapas del proceso, los actos o las diligencias cumplidos y se conservarán todas las actuaciones que en sí mismas sean válidas, de modo que puedan ser aprovechadas una vez que el proceso se ajuste a la normalidad.

En el supuesto indicado en el inciso 4) del artículo 47, la parte incapaz o indebidamente representada puede aprovecharse del resultado de la actividad procesal en lo que le fuera favorable, por medio de la ratificación de las actuaciones realizadas indebidamente, por parte del representante legítimo.

ARTÍCULO 51.-

Las nulidades no reclamadas durante el proceso y en las oportunidades señaladas se tendrán como definitivamente consentidas y subsanadas. Únicamente en los supuestos de falta de capacidad de alguna de las partes, indebida o insuficiente representación, falta del emplazamiento y la defectuosa notificación de este último a quien perjudique el resultado del proceso, con efectiva

indefensión, podrá hacerse valer el vicio después de la sentencia con autoridad de cosa juzgada. En estos supuestos, el derecho de pedir la nulidad caducará en el término de un año, a partir de la mayoría de la parte, cuando hubiera figurado como tal siendo menor de edad, si al mismo tiempo ha debido conocer dicho resultado y, en los demás casos, a partir del momento en que la parte se halle en capacidad de ejercitar sus derechos, si al mismo tiempo es o ha sido conocedora de la sentencia o, en el caso contrario, desde el momento en que razonablemente deba considerarse que deba haber sabido de su existencia.

Las solicitudes de nulidad, reiterativas de otras ya denegadas en otras fases del proceso, serán inatendibles y se rechazarán de plano, salvo las que fundamenten algún medio de impugnación admisible.

SECCIÓN III RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 52.-

La actividad probatoria en el proceso laboral tiene como objetivo fundamental la búsqueda de la verdad material. Las partes, por medio de un comportamiento de buena fe, deben cooperar con los tribunales de justicia en el acopio de los elementos probatorios necesarios para resolver con justicia los conflictos sometidos a su conocimiento, y los titulares de esos órganos pondrán todo su empeño y diligencia para la consecución de dicho objetivo.

ARTÍCULO 53.-

En principio, la carga de la prueba de los hechos controvertidos, constitutivos e impeditivos le corresponde a quien los invoca en su favor.

El concepto de carga debe entenderse como la obligación de la parte de ofrecer, allegar o presentar la probanza en el momento procesal oportuno.

ARTÍCULO 54.-

En los conflictos derivados de los contratos de trabajo, le corresponde a la parte trabajadora la prueba de la prestación personal de los servicios y, a la parte empleadora, la demostración de los hechos impeditivos que invoque y de todos aquellos que tiene la obligación de mantener debidamente documentados o registrados.

ARTÍCULO 55.-

Puede ofrecerse todo medio probatorio que sirva a la convicción del tribunal, admisibles en derecho público y en derecho común, siempre que no esté expresamente prohibido ni sea contrario al orden público o a la moral. Particularmente, podrán ofrecerse los siguientes:

- 1) Declaración de la parte.
- 2) Declaración de testigos, incluidos los testigos peritos.
- 3) Declaración de funcionarios públicos.
- 4) Dictámenes de peritos.
- 5) Documentos e informes de funcionarios.
- 6) Reconocimiento judicial.
- 7) Medios científicos.
- 8) Reproducciones gráficas o sonoras.
- 9) Confesión de la parte.

Cuando se pida la declaración o la confesión de la parte, deberán indicarse, de manera concreta, los hechos sobre los cuales ha de interrogarse.

Los testigos podrán ofrecerse sobre los hechos generales, hasta en un número máximo de cuatro, o bien por hechos concretos. En este último caso, solo serán admisibles dos testigos por hecho.

ARTÍCULO 56.-

No requieren prueba las normas de derecho internacional o interno debidamente publicadas, los hechos notorios, los que se encuentren amparados por una presunción legal y los ya probados, admitidos o confesados. Si se invocara como fuente de una pretensión una norma convencional o reglamentaria interna de la parte demandada, su existencia debe acreditarse por quien la hace valer. De ser necesario, a solicitud de la parte interesada, se prevendrá a la empleadora en el traslado de la demanda a aportar un ejemplar de la respectiva normativa. El incumplimiento de la prevención se tendrá como un acto de deslealtad procesal y la existencia de la norma o disposición podrá reputarse como existente, en los términos en que fue invocada por la parte demandante.

Las pruebas practicadas o evacuadas de conformidad con los principios del debido proceso en un proceso podrán incorporarse en otro sin necesidad de ratificación, cuando sea imposible o innecesario, a criterio del tribunal, repetir las. La ratificación de la declaración de testigos solo procederá cuando en el proceso anterior no han intervenido las mismas partes, en cuyo caso las partes podrán hacer las preguntas que estimen necesarias en el acto de la ratificación.

Los procedimientos administrativos se incorporarán como parte de los procesos jurisdiccionales que se interpongan por igual causa y se tomarán como prueba, conjuntamente con los elementos de convicción en estos incorporados, salvo que la impugnación involucre su invalidez y esta se estime procedente.

ARTÍCULO 57.-

Las pruebas se valorarán respetando el resultado del contradictorio, con criterios lógicos, de la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales.

Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de las conclusiones y las razones por las cuales se les ha conferido menor o mayor valor a unas u otras.

Si bien la apreciación debe llevarse a cabo de forma armónica en atención al conjunto probatorio, es prohibido hacer una referencia general a este último como único fundamento de una conclusión, sin hacer la indicación concreta de los elementos particulares y de derecho que sirven de apoyo.

ARTÍCULO 58.-

Cuando la parte dispone de los documentos en los que constan las pruebas de los hechos controvertidos debe suministrarlos al proceso, si es requerida para ello. Si no lo hace injustificadamente, su comportamiento puede tenerse como mal intencionado y considerarse que la documentación omitida le da razón a lo afirmado por la parte contraria.

ARTÍCULO 59.-

Cuando deban aplicarse normas de derecho público deberán respetarse los requisitos de validez y prueba de los actos exigidos por el ordenamiento, así como los valores establecidos de forma particular para determinados elementos probatorios, presunciones y principios, establecidos como criterios de valoración o fuerza probatoria.

ARTÍCULO 60.-

Las fotocopias de documentos o textos, aunque no estén firmadas, podrán ser apreciadas como elementos probatorios, salvo que la parte a quien se oponen las haya impugnado o desvirtuado su contenido.

ARTÍCULO 61.-

Los tribunales de trabajo podrán ordenar las pruebas complementarias que juzguen necesarias para resolver los casos sometidos a su conocimiento. Sin embargo, en los casos que se refieran al pago de cuotas obrero-patronales o al cumplimiento de otras obligaciones con la seguridad social, los tribunales de trabajo deberán solicitar, de oficio, el informe respectivo a la Caja Costarricense de Seguro Social.

SECCIÓN IV ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y FUERO DE ATRACCIÓN

ARTÍCULO 62.-

La acumulación de pretensiones solo será procedente cuando se haga en el mismo acto de la demanda o mediante reconvencción, siempre y cuando se den los

requisitos para la procedencia de la acumulación, según la ley común; que todas las demandas sean propias de la competencia de los tribunales de trabajo o íntimamente vinculadas a las relaciones substanciales que sirven de base a las pretensiones propias de su jurisdicción, y que la vía señalada para tramitarlas sea igual para todas.

Si dos o más procesos, conexos entre sí, se inician por separado, la acumulación procederá únicamente si ambos radican en la jurisdicción especial de trabajo y su tramitación sea la misma para todos, siempre y cuando no se hubiera celebrado la audiencia o dictado la sentencia de primera instancia, en los casos donde no existe el trámite de audiencia.

La acumulación podrá ordenarse de oficio, sin recurso alguno, cuando los procesos radiquen en un mismo despacho; de lo contrario, se estará al trámite de la acumulación señalado en la legislación procesal civil.

ARTÍCULO 63.-

Los asuntos laborales no estarán sujetos a fuero de atracción por los procesos universales. Su trámite se podrá iniciar o continuar con el albacea, curador o interventor.

El órgano de la jurisdicción ordenará, de oficio o a solicitud de parte, la anotación en el proceso universal, tanto de la demanda como de la sentencia y de las liquidaciones, en su momento oportuno.

El órgano que conoce del proceso universal remitirá al tribunal laboral el producto de la liquidación necesario para cubrir el principal y los accesorios fijados. La parte actora estará legitimada para gestionar en el proceso universal la liquidación de bienes y el traslado del producto necesario a su proceso, para la satisfacción de los derechos dentro de este, o su pago directo, según el orden de preferencia establecido en la ley.

Los créditos laborales no soportarán gastos de la masa, a menos que del producto de la liquidación no sobre lo suficiente para cubrirlos.

SECCIÓN V PROCEDIMIENTOS CAUTELARES Y ANTICIPADOS

ARTÍCULO 64.-

Antes de iniciarse el proceso y durante su tramitación, inclusive en la fase de ejecución, el órgano jurisdiccional podrá ordenar las medidas cautelares, adecuadas y necesarias típicas para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Con respecto a la tipología de las medidas, tanto cautelares como preparatorias, a los efectos y a la forma de practicarlas, sustituirlas o levantarlas, se estará a lo dispuesto en la legislación procesal civil, con las excepciones que se indican en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 65.-

Las medidas se ordenarán a solicitud de parte y de oficio únicamente en los casos expresamente previstos en la ley. Al ponerlas en práctica los tribunales actuarán diligentemente, de manera que no se frustre el fin perseguido y estos, además de las tipologías previstas en la ley común, podrán hacer uso de cualquier otra medida, si se considera necesaria para garantizar el eventual futuro derecho.

ARTÍCULO 66.-

El embargo preventivo procederá sin necesidad de fianza cuando haya evidencia de que el patrimonio del deudor corre peligro de desmejorarse durante la tramitación del proceso, como garantía de los eventuales derechos del trabajador o la trabajadora, tornándolo insuficiente. Con el propósito de comprobar “prima facie” la prestación personal del servicio y la veracidad del hecho o los hechos en que el pedimento se apoya, esa parte deberá ofrecer el testimonio de dos personas, así como cualquier otro elemento probatorio que juzgue importante. Las probanzas se sustanciarán sumariamente de forma escrita, aun sin asistencia de la parte contra quien se solicita la medida, y al valorarse la situación los tribunales actuarán con prudencia, de manera tal que el embargo sea proporcionado y no se utilice de forma innecesaria o abusiva. La prueba testimonial evacuada solo tendrá eficacia para sustentar la medida del embargo.

Si el embargo se solicitara como acto previo a la demanda, la presentación de esta última deberá hacerse a más tardar 24 horas después de practicado. Si no lo hiciera, de oficio o a solicitud de parte, se revocará la medida y se condenará al solicitante al pago de los daños y perjuicios en el tanto de un diez por ciento (10%) del monto del embargo. Estas consecuencias serán advertidas en la resolución inicial. Su fijación y cobro mediante la vía del apremio patrimonial se hará en el mismo proceso.

ARTÍCULO 67.-

El arraigo se decretará sin más trámite ni garantía. Si se solicita como previo a la demanda, esta deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la notificación; de lo contrario, se levantará de oficio o a petición de parte, y se condenará al peticionario al pago de los daños y perjuicios correspondientes. Se ejecutará de la misma forma indicada en la norma anterior.

El arraigo consistirá en la prevención del juez al demandado de que este debe estar a derecho con el nombramiento de un representante legítimo,

suficientemente instruido para sostener el proceso y comprometer a la parte representada. En ningún caso se le dará a la medida de arraigo efectos contrarios a la libertad de tránsito de las personas.

En caso de personas jurídicas o de la Administración Pública, el arraigo solo se decretará si no existe otro apoderado o representante con poder suficiente residente en el país.

ARTÍCULO 68.-

En los procesos contra el Estado o cualquiera de sus instituciones u órganos, que sea de conocimiento de la jurisdicción laboral y que no versen sobre la violación de fueros especiales de tutela, cuya pretensión tenga como efecto la reinstalación al puesto de trabajo, podrá plantearse como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto de despido o, en su caso, la reinstalación provisional de la persona trabajadora.

La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta administrativa sometida a proceso pueda ser fuente de daños y perjuicios, actuales o potenciales, de difícil o imposible reparación.

La medida también será procedente en supuestos no regidos por el derecho público, cuando en proceso judicial se impugne la validez o la injusticia del acto del despido y se invoque alguna norma de estabilidad.

El órgano jurisdiccional, al pronunciarse sobre la solicitud, ponderará no solo la seriedad de la petición y los intereses cuya tutela provisional se pide, sino también las eventuales lesiones que se puedan producir al interés público o a la armonía o seguridad de las empresas, de manera tal que no se afecten el funcionamiento de la organización o entidad, ni el buen servicio, disponiendo o manteniendo situaciones inconvenientes. La satisfacción del interés público se tendrá, al resolverse estas situaciones, como valor preeminente.

ARTÍCULO 69.-

La solicitud se sustanciará en proceso incidental. Si lo que se pide es la suspensión de los efectos del acto, al dársele curso a la demanda, se ordenará a la autoridad administrativa no ejecutar el acto hasta tanto no se resuelva la solicitud, apercibiéndola de que el incumplimiento la hará incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad y en el pago de salarios caídos. La notificación se hará legítimamente por cualquier medio escrito, inclusive por la propia parte interesada, si comprueba al despacho el recibido de la comunicación.

La reinstalación se regirá en lo pertinente por lo dispuesto en el capítulo que regula el procedimiento de ejecución.

En todo supuesto de violación de fueros especiales de tutela, la reinstalación precautoria se regirá por lo señalado en el procedimiento previsto para esos casos.

CAPÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SECCIÓN I PRETENSIONES, TRASLADO Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 70.-

Se sustanciará en el procedimiento ordinario toda pretensión para la cual no exista un trámite especialmente señalado.

La demanda deberá ser presentada por escrito y obligatoriamente contendrá:

- 1)** El nombre del actor, sus calidades, el número del documento de su identificación, y su domicilio y dirección exactos, si los tuviera.
- 2)** El nombre del demandado, sus calidades, el domicilio y la dirección exactos. Si se tratara de una persona jurídica o de una organización empresarial, se deberá hacer referencia al nombre o la razón social del centro de trabajo y, de ser posible, al nombre de la persona o las personas bajo cuya dirección se ha laborado.
- 3)** La indicación del lugar donde se han prestado los servicios.
- 4)** Los hechos y los antecedentes del caso, relacionados con el objeto del proceso, expuestos uno por uno, numerados y especificados.
- 5)** Las pretensiones que se formulen, las que deben exponerse de forma clara y separadas unas de otras, debiendo indicarse cuáles son principales y cuáles subsidiarias, en el supuesto de que la modalidad de la pretensión incluya a estas últimas. Cuando se reclamen daños y perjuicios deberá concretarse el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación, la cual podrá hacerse de forma prudencial.
- 6)** El ofrecimiento detallado de todos los medios de prueba. La documental debe presentarse en ese acto. Podrá solicitarse en la demanda orden del tribunal, que este no negará a menos que lo pedido sea ilegal, para obtener de registros o archivos, particulares o privados, informes documentados, constancias o certificaciones que sean de interés para el proceso. Es obligación de la parte diligenciar directamente la obtención de esas pruebas. Deberá advertirse a los destinatarios que deben cumplir lo ordenado en un plazo máximo de cinco días, bajo pena

de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad. El tribunal dispondrá, en cada caso, si la prueba debe ser entregada a la parte o remitida por el destinatario de la orden directamente al tribunal. La prueba podrá ser evacuada por medios electrónicos, directamente por el órgano.

La parte puede proponer prueba pericial a su costa, aun en los casos en que, de acuerdo con la ley, deba nombrarse un perito del Organismo de Investigación Judicial. Si el ofrecimiento fuera hecho por ambas partes el nombramiento recaerá en una misma persona y se hará de acuerdo con las disposiciones de la legislación procesal civil o mediante terna que se pedirá por cualquier medio de comunicación, incluido el electrónico, al respectivo colegio profesional. El ofrecimiento de prueba pericial por las partes no excluye la designación de peritos oficiales, cuando así esté dispuesto o permitido por las leyes.

7) La dirección para notificar a la parte demandada. Si para ese efecto fuera necesario comisionar a otra autoridad, la parte actora podrá hacer llegar la comisión a la respectiva autoridad y suministrarle la información que se requiera para realizar el acto; de lo contrario, el despacho hará el envío por correo certificado.

8) Cuando así se requiera, la prueba de la cual se deduzca que la vía administrativa está agotada.

9) El lugar, la forma o el medio electrónico para atender la notificación de las resoluciones escritas.

ARTÍCULO 71.-

Cuando la demanda no cumpla los requisitos antes señalados, excepción hecha del que se refiere al agotamiento de la vía administrativa, el juzgado ordenará su subsanación dentro del plazo de cinco días; para ello, deberá indicar los requisitos omitidos o incompletos, bajo pena de ordenar la inadmisibilidad y el archivo del expediente. El archivo provocará el fenecimiento del asunto desde el punto de vista procesal y solo podrá readmitirse para su trámite subsanándose las omisiones o los defectos prevenidos, teniéndose la demanda como no puesta para todo efecto.

ARTÍCULO 72.-

Presentada la demanda en debida forma, se dará traslado de ella por un plazo perentorio de 15 días para su contestación. En esta se expondrá con claridad si se rechazan los hechos o si se admiten con variantes o rectificaciones, y se deberán ofrecer todas las pruebas de interés para la parte y hacer el respectivo señalamiento del lugar y la forma o medio para notificaciones. En cuanto a la aportación de las pruebas por la parte, se aplicará también lo

dispuesto para la demanda, inclusive en lo que respecta a prueba pericial, en los casos en que debe designarse un perito oficial.

También, en el escrito de contestación podrá presentarse contrademanda. Esta última solo es posible proponerla en el procedimiento ordinario y se registrará en lo pertinente por lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pero la declaratoria de inadmisibilidad hará imposible su reiteración dentro del mismo proceso.

ARTÍCULO 73.-

La contrademanda, cuando la hubiera, será trasladada a la parte reconvenida por 15 días y su contestación se ajustará a lo dicho en el artículo anterior. Es suficiente la notificación de ese traslado a la parte reconvenida en el lugar o medio señalado para notificaciones.

Al darse el traslado de la demanda y contrademanda, se prevendrá a la parte de que si no contesta en el término concedido o no responde de forma clara, se le tendrá por allanada en cuanto a los hechos no contestados o no respondidos según queda dicho, los que se tendrán por ciertos en sentencia, salvo que en el expediente existan elementos probatorios que los desvirtúen.

También, en ese mismo momento procesal se ordenarán las peritaciones a cargo de las dependencias oficiales que se ofrezcan o que sea necesario evacuar por estar así previsto en la ley, lo cual se comunicará de inmediato a los órganos correspondientes, para que las practiquen.

ARTÍCULO 74.-

El emplazamiento de la demanda, debidamente notificado, produce la interrupción de la prescripción. El emplazamiento provoca, además, una situación de pendencia, durante la cual y hasta la firmeza de la sentencia producirá efectos interruptores de la prescripción de forma continuada.

ARTÍCULO 75.-

En el escrito de contestación de la demanda o la contrademanda deberán oponerse todas las defensas formales y de fondo, con indicación de los hechos impositivos, las razones que sirven de fundamento a la oposición y ofrecerse los medios de prueba que le correspondan.

En caso de despido, el empleador o la empleadora solo podrá alegar como hechos justificantes de la destitución los indicados en la carta de despido entregada a la persona trabajadora, de la forma prevista en el artículo 35 del Código de Trabajo, o tomados en cuenta en el acto formal del despido, cuando ha sido precedido de un procedimiento escrito.

Se podrá justificar la falta de la entrega de la carta y alegar las conductas atribuidas como causa del despido sin responsabilidad, si al mismo tiempo se comprueba haber entregado copia del documento a la oficina del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la forma y los términos indicados en el artículo 35 del texto legal citado.

ARTÍCULO 76.-

Las pruebas de la contrademanda y réplica deben presentarse u ofrecerse en la misma forma establecida para la demanda y las relacionadas con las excepciones en el momento en que la parte deba referirse a ellas o, a más tardar, en la fase preliminar de la audiencia o en la audiencia preliminar, cuando la substanciación del proceso se lleve a cabo en dos audiencias.

ARTÍCULO 77.-

Las partes no tienen obligación de indicar los fundamentos jurídicos de las proposiciones, pero deben plantearlas con claridad y precisión e indicar las razones que a su juicio las amparan.

ARTÍCULO 78.-

Serán de previa resolución las siguientes excepciones:

- 1) Compromiso arbitral.
- 2) Falta de competencia.
- 3) Falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando la parte hubiera optado por ese trámite.
- 4) Falta de capacidad de la parte, inexistencia o insuficiencia de la representación.
- 5) Existencia de defectos en el escrito de demanda o contrademanda que a juicio de la parte que la interpone impiden verter pronunciamiento válido sobre el fondo.
- 6) Litispendencia.
- 7) Indebida acumulación de pretensiones.
- 8) Improcedencia del proceso elegido.
- 9) Indebida integración de la litis.
- 10) Excepción de improponibilidad.

La excepción de incompetencia deberá ser resuelta antes de la etapa de audiencias y se estará a lo dispuesto en la sección III del capítulo primero de este título.

Las otras excepciones previas se reservarán para ser conocidas en la audiencia preliminar o en la fase preliminar de ese acto procesal en los procesos de única audiencia, con evacuación de las pruebas que las respalden.

La improcedencia de la vía escogida podrá apreciarse también de oficio, para efectos de orientar la tramitación del proceso.

ARTÍCULO 79.-

Si bien todas las excepciones materiales pueden oponerse hasta en la contestación de la demanda o contrademanda, las de transacción y prescripción podrán alegarse hasta en la fase preliminar de la audiencia en los procesos de única audiencia. En este caso, serán sustanciadas sumariamente en ese mismo acto.

También podrán oponerse en esa misma oportunidad otras excepciones materiales, cuando los hechos en que se funden hubieran ocurrido con posterioridad a la contestación o hubieran llegado a conocimiento de la parte después del plazo para contestar.

Esas mismas excepciones podrán oponerse en la audiencia de juicio, cuando los hechos que las sustentan se hubieran dado o consolidado con posterioridad a la audiencia preliminar.

Las excepciones materiales de cosa juzgada, transacción y las excepciones de caducidad, autorizadas expresamente por el ordenamiento sustantivo, podrán ser alegadas hasta la audiencia complementaria o de juicio, con el fin de evitar la promulgación de sentencias contradictorias.

ARTÍCULO 80.-

Si alguna parte invocara, como fundamento de una excepción procesal, elementos de hecho sustanciales o viceversa, el error no será motivo para rechazar de plano la gestión y los tribunales le darán a la objeción el tratamiento correcto, según su naturaleza.

SECCIÓN II SENTENCIA ANTICIPADA

ARTÍCULO 81.-

Si la parte demandada se allanara a las pretensiones del actor, no contestara oportunamente la demanda o no hubiera respondido todos los hechos de la demanda en la forma prevista en este Código, se dictará sentencia anticipada, en la cual se tendrán por ciertos esos hechos y se emitirá pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas, siempre y cuando no se hayan opuesto excepciones que, con independencia de la contestación, requieran ser debatidas en audiencia.

Al emitir pronunciamiento, salvo el caso de allanamiento, se tomarán en cuenta las pruebas que existan en el expediente, que impidan tener por ciertos los hechos de la forma expuesta en la demanda.

ARTÍCULO 82.-

Cuando la certeza de los hechos de la demanda solo puede establecerse parcialmente o tal certeza está referida únicamente a los hechos de la contrademanda, las cuestiones inciertas se debatirán mediante audiencia. En esta última no se debatirá sobre los hechos admitidos o que deban tenerse por ciertos.

ARTÍCULO 83.-

Podrá dictarse, también, sentencia anticipada, de oficio o mediante la interposición de la correspondiente excepción, declarando la improponibilidad de la demanda y su consiguiente archivo, cuando:

- 1) La pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo proceso sea reiteración del anterior.
- 2) El derecho hubiera sido transado con anterioridad.
- 3) Cuando haya evidencia de demanda simulada o el fin perseguido en el proceso sea ilícito o prohibido.

ARTÍCULO 84.-

La prescripción y la caducidad autorizada expresamente por el ordenamiento sustantivo, de los derechos pretendidos en juicio, son declarables en sentencia anticipada.

ARTÍCULO 85.-

La inoponibilidad y la caducidad pueden declararse de oficio únicamente por el juzgado de instancia, pero de previo deberá oírse al respecto a las partes por tres días.

Si en alguno de los casos tratados en los dos artículos anteriores fuera necesario evacuar pruebas de hechos sustentantes o enervantes de la excepción o intención oficiosa, se postergará la resolución para la etapa de la audiencia.

ARTÍCULO 86.-

En los asuntos de puro derecho según se determine en la audiencia preliminar se dictará la sentencia dentro de los 15 días posteriores a la contestación de la demanda o contrademanda o, en su caso, de las excepciones interpuestas, previo traslado para conclusiones.

SECCIÓN III AUDIENCIAS

ARTÍCULO 87.-

El proceso ordinario se sustanciará, como regla general, en una audiencia oral, la cual se dividirá en dos fases: una preliminar y la otra complementaria o de juicio.

ARTÍCULO 88.-

Si no se estuviera en un supuesto de sentencia anticipada, contestada la demanda o la reconvenición en su caso, y no hubiera ninguna cuestión que requiera solución previa, en una sola resolución se pondrán esas contestaciones a conocimiento de la parte contraria y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del mes siguiente. En esa misma resolución se emitirá pronunciamiento acerca de la admisibilidad de las pruebas a evacuarse en la audiencia y, en su caso, se fijarán los honorarios de los peritos no oficiales.

ARTÍCULO 89.-

Las partes podrán solicitar, verbalmente al despacho judicial, la entrega de cédulas de citación para los testigos.

El diligenciamiento de la orden de citación le corresponderá a la parte que ofreció la prueba y el documento deberá ser entregado al despacho antes de la audiencia, con la debida constancia de haberse hecho la citación.

También, podrá pedirse por escrito al juzgado la intervención de las autoridades judiciales o de policía para llevar a cabo la citación, cuya prueba también deberá aportarse al despacho antes de la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 90.-

Queda prohibido a los patronos negar permiso a los trabajadores para ausentarse del lugar donde ejecutan sus labores, cuando estos deban comparecer como testigos o actuar en alguna otra diligencia judicial. Tampoco, podrán rebajarles sus salarios por tal motivo, siempre que los trabajadores muestren, por anticipado, la respectiva orden de citación o de emplazamiento. El trabajador deberá solicitar el documento que prueba su comparencia ante un juzgado, el cual deberá indicar hora de entrada y salida del acto procesal respectivo.

ARTÍCULO 91.-

Las pericias oficiales se harán sin costo alguno para las partes. Los honorarios de los peritos no oficiales, que se designen a petición de los litigantes, deberán ser cubiertos por la parte que los propone, dentro de los cinco días

siguientes a la admisión de la probanza, bajo pena de tenerla como inevaluable de pleno derecho, si no se depositan oportunamente a la orden del despacho.

La negativa de una parte a someterse a una valoración o la obstaculización para practicar una pericia se tendrá como maliciosa o como indicio de lo que se quiere demostrar, desvirtuar o hacer dubitativo.

A excepción de los asuntos sobre seguridad social, en los cuales los dictámenes deberán presentarse siempre al juzgado por escrito o digitalmente de forma completa, en los demás procesos podrá presentarse por escrito al juzgado o rendirse de forma oral en la audiencia cuando esta tuviera lugar. En último supuesto, el perito deberá presentar de forma escrita al menos las conclusiones de su dictamen. En todos los casos en que se celebre audiencia, los peritos tienen el deber, bajo pena de ineficacia del dictamen, de comparecer a ese acto para la exposición oral de la experticia y posibilitar el contradictorio. En materia laboral no se aplicará el artículo 34 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, en cuanto le atribuye competencia al Consejo Médico Forense para conocer en grado, mediante recurso de apelación, de los dictámenes rendidos por los miembros del Departamento de Medicina Legal de dicho Organismo, pero se le podrá tomar criterio a ese Consejo, si así se ordena para mejor proveer. En este caso, el dictamen se presentará de la forma prevista en esta sección y se discutirá, cuando sea necesario, con la participación de uno solo de sus miembros.

El incumplimiento injustificado de las personas nombradas para hacer las peritaciones dará lugar a responsabilidad civil y laboral, reputándose la omisión como falta grave y motivo suficiente para excluirlas de los respectivos roles de peritos o iniciar el respectivo procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 92.-

En la fase preliminar se realizarán las siguientes actuaciones:

- 1)** Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.
- 2)** Aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del juzgado sean oscuras o imprecisas, tanto en extremos principales o accesorios, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo. Si se estimara que hay deficiencias en uno u otro sentido, se le dará al respecto la palabra primero a la parte actora y después a la demandada, para que manifiesten lo que sea de su interés.
- 3)** Intento de conciliación. Se tratará de persuadir a las partes para que solucionen el conflicto de forma conciliada en lo que sea legalmente posible. Para tales efectos, se les ilustrará sobre las ventajas de una solución conciliada, sin que sus manifestaciones constituyan motivo para

recusar a la persona que juzga. En el acta no se incluirán manifestaciones hechas por las partes con motivo de la conciliación y lo afirmado por ellas no podrá interpretarse como aceptación de las proposiciones efectuadas.

La conciliación estará a cargo preferentemente de un conciliador judicial, si lo existiera en el juzgado o en el respectivo circuito judicial y estuviera disponible, en cuyo caso la asumirá en la misma audiencia, sustituyendo a quien la dirige, para esa única actividad. De no haberlo, la conciliación la dirigirá otro juez del mismo despacho o por quien esté juzgado el caso.

4) Si no se diera la conciliación, se procederá a recibir la prueba que se estime pertinente sobre: nulidades no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones previas no resueltas con anterioridad.

5) De seguido se discutirá y resolverá sobre todas esas cuestiones.

De existir vicios u omisiones, en un único pronunciamiento ordenará las correcciones, nulidades y reposiciones que sean necesarias.

Cuando se trate del cumplimiento de requisitos o formalidades omitidas, se ordenará a la parte subsanarlas en ese mismo acto o, de ser necesario, se le dará un plazo prudencial para cumplirlas. Si no se cumpliera lo ordenado, se dispondrá la inadmisibilidad de la demanda o contrademanda y el archivo del expediente en su caso, de la forma y con los efectos ya previstos.

Si se declarara procedente la litis pendencia se tendrá por fenecido el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

De disponerse la improcedencia de la vía escogida, se le dará al proceso la orientación que corresponda.

6) Recepción de las pruebas sobre excepciones previas o cuestiones de improponibilidad reservadas y emisión anticipada del pronunciamiento correspondiente, que hubieran sido admitidas al convocarse la audiencia. Si las mismas probanzas están ligadas, además de la cuestión que se puede resolver de forma anticipada, con el fondo del asunto, la resolución del punto se reservará para la sentencia final.

7) Se dará traslado sumarísimo sobre las pruebas allegadas al expediente y que se hubieran dispuesto al cursarse la demanda o la reconvencción y, en su caso, se ordenarán las pruebas que el tribunal juzgue indispensables como complementarias o para mejor proveer, a indicación de las partes o de propia iniciativa, siempre y cuando versen sobre los hechos introducidos legalmente a debate en el proceso.

ARTÍCULO 93.-

En la fase complementaria:

1) Se recibirán las pruebas admitidas:

1.1. Primero se llamará a los peritos citados quienes en primer término harán un resumen de su dictamen y luego se discutirá sobre la peritación, debiendo responder el perito las preguntas que le hagan las partes. Para hacerlo podrán consultar documentos o notas escritas.

Podrán solicitarse al perito adiciones y aclaraciones verbalmente.

1.2. De seguido se recibirán las declaraciones de parte y de los testigos que se hayan propuesto, de acuerdo con los hechos o temas que a cada uno correspondan, según sea el caso.

La declaración se iniciará mediante una exposición espontánea del deponente, dando las razones de su dicho y luego se les permitirá a las partes hacerles las preguntas de su interés y, finalmente, quien dirige el debate podrá también repreguntar al testigo sobre lo que le parezca conveniente.

Tanto en el caso de los peritos como de los declarantes, el que dirige moderará el interrogatorio y evitará preguntas capciosas, sugestivas, preguntas con respuestas sugeridas en la pregunta, repetidas, excesivas, impertinentes, indebidas, de tal manera que el derecho de preguntar no se torne en un abuso contrario a la dignidad de las personas y al principio de celeridad.

2) Se procederá a la formulación de las conclusiones de las partes, por el tiempo que fije el juzgado.

3) Se deliberará y dictará la parte dispositiva de la sentencia de inmediato en forma oral, debiendo señalarse en ese mismo acto la hora y fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la incorporación al expediente y entrega a las partes del texto integral del fallo, el cual será escrito. Cuando se utilice tecnología electrónica, el fallo deberá documentarse en el respaldo correspondiente, de manera que se pueda reproducir de forma escrita o entregarse a la parte por otro medio. En procesos complejos o con abundante prueba podrá postergarse por ese mismo lapso, improrrogablemente, el dictado completo de la sentencia, incluida su parte dispositiva. Los votos de minoría en tribunales colegiados deberán consignarse dentro de esos mismos términos y, si así no se hiciera, se tendrán por no puestos de pleno derecho.

Cuando todas las partes se manifiesten satisfechas con la sentencia en su parte dispositiva, podrán relevar al juzgado de la redacción de las otras partes de esa resolución, debiéndose dejar constancia, de forma expresa, de esa conformidad.

4) Cualquier otra situación de impedimento, sea fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 94.-

A solicitud de parte o por decisión del juzgado, los procesos ordinarios de evidente complejidad podrán ventilarse en dos audiencias, en cuyo caso en la primera audiencia se cumplirán los actos de la fase preliminar del proceso en única audiencia y, en la segunda, los de la fase complementaria o de juicio. La decisión debe ser razonada.

ARTÍCULO 95.-

Las mismas reglas se aplicarán en los procesos no ordinarios, cuando deba ventilarse alguna cuestión de forma contradictoria que requiera la recepción de pruebas cumpliendo el principio de intermediación.

ARTÍCULO 96.-

Cuando el proceso deba ventilarse en dos audiencias, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 118 y en la misma resolución que haga el señalamiento para la audiencia preliminar, el juzgado se pronunciará únicamente sobre la admisibilidad de las pruebas que deban evacuarse en esa audiencia.

ARTÍCULO 97.-

Al concluirse la audiencia preliminar se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas por las partes, respecto de las cuestiones de fondo debatidas; se fijarán los honorarios de los peritos no oficiales; se dará traslado sumarísimo sobre las pruebas allegadas al expediente que se hubieran dispuesto al cursarse la demanda o reconvencción y, en su caso, se ordenarán las pruebas que el tribunal juzgue indispensables como complementarias o para mejor proveer, a indicación de las partes o por propia iniciativa, siempre y cuando versen sobre los hechos introducidos legalmente a debate en el proceso, y se hará señalamiento de la hora y fecha para la audiencia complementaria o de juicio, cuando así se requiera, la cual necesariamente deberá llevarse a cabo dentro del mes siguiente.

ARTÍCULO 98.-

En la audiencia de juicio se dará traslado sumarísimo de las probanzas incorporadas al expediente, después de la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 99.-

Cuando se deniegue alguna prueba, el ofrecimiento podrá reintentarse en la audiencia respectiva y si se mantuviera la denegatoria esta podrá impugnarse en esa oportunidad, de la forma prevista en este Código, caso en el cual la apelación se tramitará en forma reservada.

SECCIÓN IV CONVOCATORIA A AUDIENCIAS Y REGLAS APLICABLES A ESOS ACTOS

ARTÍCULO 100.-

Las audiencias se iniciarán obligatoriamente a la hora y fecha señaladas y serán públicas, salvo que el juzgado disponga que su celebración sea privada, en atención a la dignidad de alguna de las partes.

La parte que asiste tardíamente tomará la audiencia en el momento en que se halle y no podrá pedir la repetición de actos ya cumplidos.

Se realizarán en el despacho o sala existente al efecto. Sin embargo, los jueces podrán disponer que la celebración sea en otro lugar, si ello es más conveniente para un mejor desarrollo de la audiencia.

La persona titular del órgano deberá asegurar, durante su celebración, el pleno respeto de los principios de la oralidad; promoverá el contradictorio como instrumento para la verificación de la verdad real; velará por la concentración de los distintos actos procesales que corresponda celebrar, y fungirá como directora de la audiencia, abriendo y dando por concluidas sus etapas, otorgando y limitando el uso de la palabra, disponiendo sobre los aspectos importantes que deben hacerse constar en el acta y realizando todas las actuaciones necesarias para que el debate transcurra ordenadamente.

ARTÍCULO 101.-

Las partes, o sus representantes debidamente acreditados en el caso de las personas jurídicas, deberán comparecer a las audiencias a que sean convocados. Podrá hacerlo, en su lugar, una persona con poder especial judicial; sin embargo, cuando la parte en persona o por medio del representante social deba comparecer como declarante, su asistencia es obligatoria, bajo pena de tener la incomparecencia como presunción de veracidad de los hechos o temas objeto de la declaración.

La inasistencia de la parte que estuviera obligada a asistir podrá justificarse, a los efectos de reprogramar el acto de su declaración, solo por razones que realmente impidan la asistencia y siempre y cuando la justificación se haga antes de la hora y fecha señaladas, salvo que los hechos que la motivan se hayan dado

el mismo día de la audiencia, caso en el cual deberá avisarlo de forma inmediata al despacho por cualquier vía y justificarlo el día siguiente.

El impedimento del abogado deberá comprobarse de la misma forma y si lo invocado fuera otra actividad judicial coetánea, solo se tomará como justa causa para no asistir si aquella se hubiera dispuesto y notificado con anterioridad.

No será válido invocar como justificantes actividades de interés personal o familiar.

ARTÍCULO 102.-

La audiencia se celebrará si asiste por lo menos una de las partes o su representante legal, con el debido patrocinio letrado cuando se requiera. En tal caso, se desarrollarán todos los actos de la audiencia que sea posible llevar a cabo y en ella se recibirá la prueba de esa parte y los testimonios de las personas ofrecidas por la contraria, que se presentaran.

Si la parte demandada o reconvenida no asistiera a una audiencia preliminar o única, se tendrán como desistidas las excepciones o cuestiones formales de previa resolución deducidas por esa parte, propias de ser conocidas en la fase preliminar; pero, si versaran sobre defectos que impidan resolver válidamente el fondo, el juzgado dispondrá de oficio las correcciones o integraciones que sean necesarias.

ARTÍCULO 103.-

Si se produjera la inasistencia de alguna de las partes o de todas a la audiencia única o de juicio, la sentencia se dictará apreciando los hechos a la luz de las pruebas recibidas o incorporadas, las cargas probatorias omitidas, el mérito de los autos y los criterios de valoración establecidos en este Código.

En estos casos, el órgano puede ordenar pruebas complementarias o para mejor proveer, que sean indispensables para resolver con acierto el fondo del conflicto, disponiendo para ello, si fuera necesario y por una única vez, la prórroga de la audiencia. Si lo ordenado fuera prueba documental, se fijará un plazo para su evacuación.

ARTÍCULO 104.-

En las audiencias se otorgará la palabra, por su orden, al actor, al demandado, a los terceros o coadyuvantes, o a sus respectivos representantes. Si alguna de las partes tuviera más de un abogado, los intervinientes deberán distribuirse su actividad y el uso de la palabra, e informarlo anticipadamente al tribunal. Queda prohibida la participación conjunta en una actuación específica.

ARTÍCULO 105.-

Las resoluciones de las cuestiones que deban conocerse o que se planteen dentro de la audiencia, se dictarán oralmente y quedarán notificadas a las partes en ese mismo acto con la sola lectura, debiendo consignarse en el acta, al menos sucintamente, los fundamentos jurídicos y de hecho del pronunciamiento.

A excepción de la sentencia, contra las resoluciones dictadas en la audiencia cabrá el recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse de forma oral y resolverse de esa misma forma, de inmediato.

Igualmente, salvo el caso de la sentencia, si procediera la apelación contra algún pronunciamiento emitido en la audiencia, este recurso deberá interponerse de forma oral inmediatamente después de la notificación y el punto quedará resuelto definitivamente, si no se hace así.

La alzada se tramitará únicamente en aquellos casos en que el pronunciamiento impide la continuación de la audiencia. En los demás, se reservará para ser conocida conjuntamente con el recurso que proceda contra la sentencia, según la actualidad de su interés.

ARTÍCULO 106.-

Los traslados que se den en las audiencias serán sumarísimos, para ser evacuados de forma inmediata, de tal manera que no constituyan un obstáculo para el normal desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 107.-

Los asistentes tienen el deber de permanecer en actitud respetuosa y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder las preguntas que se les formulen. Les queda absolutamente prohibido portar armas u objetos aptos para incomodar u ofender, mantener los teléfonos móviles encendidos y adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o de insinuación. Si la persona, no obstante de haber sido prevenida, continúa con el comportamiento indebido, podrá ser expulsada de la audiencia, lo cual dará lugar a que se le tenga como inasistente a partir de ese momento, para todo efecto.

ARTÍCULO 108.-

Con motivo de la audiencia se levantará un acta, en la cual se dejará constancia de lo siguiente:

- 1) La hora y fecha de inicio de la actuación.
- 2) Los nombres de las partes y de los abogados o las abogadas que asisten, los peritos y los declarantes.

- 3) Una descripción lacónica de las etapas de la audiencia y de su desarrollo y, de producirse, del contenido, de la solución conciliada del conflicto.
- 4) Los pedidos de revocatoria o las objeciones de las partes y las resoluciones orales del juzgado, respecto de las cuales se hará una fundamentación lacónica.
- 5) De la prueba documental que se incorpora en el acto de la audiencia, lo que deberá hacerse mediante lectura, que la realizará quien dirige la audiencia o la persona que le asiste. La lectura podrá suprimirse, si las partes están de acuerdo o cuando razonablemente sea necesario para salvaguardar el debido proceso.
- 6) El nombre de las partes declarantes, los testigos o los peritos, las calidades y el documento de identificación de cada uno.
- 7) Las apelaciones interpuestas por las partes. Deberá indicar, de forma muy concreta, los motivos de los recursos, sin perjuicio de que la parte apelante los desarrolle posterior y oportunamente por escrito.
- 8) La parte dispositiva de la sentencia y de su lectura, cuando se dicta en el mismo acto de la audiencia.

El acta será firmada por la persona que ha dirigido la audiencia, las partes y sus abogados o abogadas. Las otras personas comparecientes firmarán un documento de asistencia, el cual será agregado al expediente. Si alguna persona se negara a firmar, o se ha retirado antes de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, se dejará constando ese hecho también en el acta. Si la audiencia se hubiera grabado en audio y video, en lugar del acta se consignará una constancia firmada por quien ha dirigido la audiencia y dichas partes, de que el acto fue llevado a cabo, con indicación de las horas y la fecha de su realización.

ARTÍCULO 109.-

A excepción de lo mencionado antes respecto del contenido de la conciliación, se prohíbe la transcripción literal o de forma extensa de los contenidos probatorios.

Los tribunales deberán grabar las audiencias a través de medios tecnológicos que garanticen adecuadamente la conservación de sus contenidos y sirvan como ayuda de memoria en la redacción de la sentencia.

Las grabaciones se mantendrán sin borrarse hasta un año después de ejecutada la sentencia firme y las partes podrán obtener copias o reproducciones a su costa.

ARTÍCULO 110.-

Las audiencias se desarrollarán sin interrupción, durante las horas y los días que se requieran, salvo para:

- 1) El estudio y la resolución de cuestiones complejas que se presenten en su transcurso. Estas interrupciones se harán de forma muy breve, de tal manera que no se afecte la unidad del acto.
- 2) Para realizar el reconocimiento de lugares o de objetos que se hallen en sitio distinto del de la audiencia o para evacuar el testimonio de personas que no puedan trasladarse.
- 3) Para intentar acuerdos conciliatorios, si así lo piden las partes de consuno.
- 4) Cuando, a juicio de quien dirige la audiencia, fuera absolutamente indispensable para garantizar el derecho de defensa de los litigantes.

ARTÍCULO 111.-

Expirados los plazos para el dictado, la documentación y la notificación a las partes de la sentencia, con incumplimiento del órgano, lo actuado y resuelto será nulo y el juicio deberá repetirse ante otro juez, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y disciplinarias correspondientes. Únicamente se dejarán a salvo de dicha nulidad las pruebas y los actos o las actuaciones no reproducibles que se puedan apreciar válidamente en una oportunidad posterior.

CAPÍTULO SÉTIMO PROCESOS ESPECIALES

SECCIÓN I IMPUGNACIÓN DEL DESPIDO DE LOS SERVIDORES MUNICIPALES

ARTÍCULO 112.-

La impugnación del despido de los servidores municipales se regirá por lo dispuesto en los artículos 150, 156, 161, 162 y 163 del Código Municipal.

SECCIÓN II PROTECCIÓN EN FUEROS ESPECIALES Y TUTELA DEL DEBIDO PROCESO

ARTÍCULO 113.-

Las personas trabajadoras, tanto del sector público como del privado que, en virtud de un fuero especial gocen de estabilidad en su empleo o de procedimientos especiales para ser afectados, podrán impugnar en la vía sumarísima prevista en esta sección, con motivo del despido o de cualquier otra

medida disciplinaria o discriminatoria, la violación de fueros especiales de protección, de procedimientos a que tienen derecho, formalidades o autorizaciones especialmente previstas.

Se encuentran dentro de esa previsión:

- 1) Los servidores y las servidoras del Estado en régimen de servicio civil, respecto del procedimiento ante el Tribunal de Servicio Civil que les garantiza el ordenamiento.
- 2) Las demás personas trabajadoras del sector público para la tutela del debido proceso o fueros semejantes, a que tengan derecho de acuerdo con el ordenamiento constitucional o legal.
- 3) Las mujeres en estado de embarazo o período de lactancia, según se establece en el artículo 94 del Código de Trabajo.
- 4) Las personas trabajadoras adolescentes, conforme lo manda el artículo 91 del Código de la Niñez y la Adolescencia, promulgado mediante la Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998.
- 5) Las personas cubiertas por el artículo 367 del Código de Trabajo y cualquier otra disposición tutelar del fuero sindical.
- 6) Las denunciadas y los denunciados de hostigamiento sexual, tal como se establece en la Ley N.º 7476, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, de 3 de febrero de 1995 dentro del plazo solicitado en esta última ley.
- 7) Las personas trabajadoras indicadas en el artículo 620 del Código de Trabajo.
- 8) Quienes gocen de algún fuero semejante mediante ley, normas especiales o instrumento colectivo de trabajo.

La tutela del debido proceso podrá demandarse en esta vía, cuando se inobserve respecto de las personas aforadas a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 114.-

Las personas indicadas en el artículo anterior tendrán derecho a un debido proceso, previo al despido, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) El debido proceso de las personas indicadas en el inciso 1) del artículo anterior se regulará por el procedimiento administrativo de la dependencia competente conforme a la norma de tutela correspondiente.
- b) El debido proceso para el despido de las personas indicadas en el inciso 3), 4) y 6) del artículo anterior, deberá gestionarse ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo.
- c) Excepcionalmente, el órgano del debido proceso podrá ordenar la suspensión de la persona trabajadora mientras se resuelve la gestión de despido, en los casos en que las faltas alegadas sean de tal gravedad que imposibiliten el desarrollo normal de la relación laboral.

- d) Para que sea válido el despido, la parte empleadora deberá comprobar la falta ante el órgano del debido proceso correspondiente y obtener su autorización por resolución firme.
- e) Autorizado el despido por resolución firme, el empleador o la empleadora gozará de un plazo de un mes de caducidad para hacer uso de la autorización del despido, contado desde la firmeza.

ARTÍCULO 115.-

La solicitud de tutela se presentará ante el juzgado de trabajo competente, mientras subsistan las medidas o los efectos que provocan la violación contra la cual se reclama. La aplicación de tutela por violación del debido proceso, en el caso de despido, se registrará por el plazo de prescripción de seis meses.

La firma del solicitante no requiere ser autenticada por la de un profesional en derecho, si la persona interesada presenta personalmente el respectivo libelo; pero si fuera necesario debatir en audiencia, debe contarse con patrocinio letrado.

La petición deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos señalados para la demanda, excepto el que se refiere al agotamiento de la vía administrativa, e incluir el nombre de la persona, la institución, el órgano, el departamento o la oficina a la que se atribuye la arbitrariedad.

ARTÍCULO 116.-

El juzgado substanciará el procedimiento sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier asunto de diversa naturaleza que se tramite en el despacho. A más tardar dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la solicitud, la autoridad judicial le dará curso, pidiéndole a la institución, la autoridad o a los órganos públicos o a la persona accionada un informe detallado acerca de los hechos que motivan la acción, el cual deberá rendirse bajo juramento dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acompañado de copia de los documentos que sean de interés para la parte y de una copia certificada del expediente administrativo, en el caso de las relaciones de empleo público o del expediente del debido proceso en su caso, sin costo alguno para la parte demandante.

En el caso de actuaciones de mucha gravedad, en resolución fundada se podrá disponer la suspensión de los efectos del acto, y la parte accionante quedará repuesta provisionalmente a su situación previa al acto impugnado. Esa medida provisional podrá ejecutarse solo después de haberse recibido de parte del accionado y dentro del plazo perentorio otorgado el informe detallado acerca de los hechos que motivan la acción, y podrá revisarse y modificarse a instancia de la parte accionada, hecha mediante la interposición del recurso correspondiente, por razones de conveniencia o de evidente interés público, o bien porque valorada la situación en forma provisional se estime que existen evidencias excluyentes de discriminación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo.

Cuando la acción verse sobre actos de las administraciones públicas, aunque no pida, se tendrá como demandado al Estado o a quien corresponda, y se pondrá la resolución inicial también a conocimiento de la Procuraduría General de la República o, en su caso, del órgano jerárquico de la institución autónoma u organización que la represente legalmente, para que pueda apersonarse al proceso, dentro del mismo plazo de cinco días, a hacer valer sus derechos.

Si la acción versa sobre actuaciones de una organización empresarial privada, el informe se le solicitará a la persona a quien, en funciones de dirección o administración en los términos del artículo 5 del Código de Trabajo, se le atribuye la conducta ilegal, y se le advertirá que la notificación surte efecto de emplazamiento para la parte empleadora, y que esta puede hacer valer sus derechos en el proceso dentro del indicado plazo, por medio de su representante legítimo.

Los entes públicos competentes deberán presentar la copia certificada del expediente del debido proceso indicado en el artículo anterior, si el caso versara sobre la violación de ese derecho a solicitud del juzgado correspondiente.

Las notificaciones se harán a través de los medios autorizados por la ley o por la propia parte interesada, siempre que lo haga con el respaldo de la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de Policía, la que tendrá la obligación de asistirle de forma inmediata sin costo alguno y de dejar constancia de su intervención. Los juzgados de trabajo podrán disponer la notificación inmediata por un asistente judicial o por un funcionario designado al efecto.

ARTÍCULO 117.-

Si no se respondiera dentro del término señalado y al mismo tiempo no se produce oposición de la parte demandada, o bien, si no se aporta la certificación del expediente del debido proceso cuando este haya sido necesario, se declarará con lugar la acción, si el caso, de acuerdo con los autos, no amerita una solución diferente según el ordenamiento.

En el caso contrario, el informe rendido y cualquier respuesta se pondrán a conocimiento por tres días a la parte promotora del proceso.

Si fuera necesario evacuar pruebas no documentales, su substanciación se llevará a cabo en audiencia, la cual se señalará de forma prioritaria a los asuntos de ordinario conocimiento del despacho. En tal supuesto, la sentencia se dictará en la oportunidad prevista para la substanciación del proceso en audiencia.

ARTÍCULO 118.-

La competencia del órgano jurisdiccional se limitará, para estimar la pretensión de tutela, a la comprobación del quebranto de la protección, el

procedimiento o los aspectos formales garantizados por el fuero y, si la sentencia resultara favorable a la parte accionante, se decretará la nulidad que corresponda y se le repondrá a la situación previa al acto que dio origen a la acción, y condenará a la parte empleadora a pagar los daños y perjuicios causados. Si los efectos del acto no se hubieran suspendido, se ordenará la respectiva reinstalación, con el pago de los salarios caídos.

Si la acción se desestima y los efectos del acto hubieran sido detenidos, su ejecución podrá llevarse a cabo una vez firme el pronunciamiento denegatorio, sin necesidad de ninguna autorización expresa en ese sentido.

La sentencia estimatoria en estos casos no prejuzga sobre el contenido sustancial o material de la conducta del demandado, cuando la tutela se refiere, únicamente, a derechos sobre un procedimiento, requisito o formalidad.

ARTÍCULO 119.-

Si la pretensión deducida no corresponde a este procedimiento especial, se orientará la tramitación de la forma que proceda.

Cuando se presente alguna pretensión de tutela correspondiente a este procedimiento, de forma acumulada con otra u otras cuyo trámite deba realizarse en la vía ordinaria, será desacumulada y tramitada según lo previsto en esta sección, sin perjuicio del curso de las otras pretensiones.

La tutela, una vez otorgada en sentencia firme producirá la conclusión del proceso ordinario cuando se produzca una falta de interés. En ese supuesto se dará por concluido el proceso total o parcialmente, según proceda, sin sanción de costas.

ARTÍCULO 120.-

El incumplimiento de los plazos o del trámite prioritario establecidos en esta sección se considerará falta de servicio de los funcionarios responsables y será sancionado disciplinariamente.

SECCIÓN III DISTRIBUCIÓN DE PRESTACIONES DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS

ARTÍCULO 121.-

La distribución de las prestaciones laborales a que se refiere el inciso a) del artículo 85 del Código de Trabajo se regirá por lo dispuesto en esta sección. También se dirimirá en este proceso, a favor de los sucesores o beneficiarios indicados en esa norma, en el mismo orden que en ella se señala, la adjudicación de los montos de dinero por salarios, compensación por vacaciones no disfrutadas

y aguinaldo, así como cualquier otro extremo derivado de la relación de trabajo, incluidos los ahorros obligatorios y depósitos en cuentas de intermediarios financieros provenientes del contrato de trabajo, que por ley no tenga un beneficiario distinto, adeudados a la persona trabajadora fallecida. Igual regla se aplicará a los montos adeudados a las personas pensionadas o jubiladas fallecidas.

ARTÍCULO 122.-

El proceso puede ser promovido por cualquiera que tenga interés, ante el juzgado de trabajo competente. La solicitud deberá contener:

- 1) El nombre de la persona fallecida y el de la parte empleadora o de la institución o dependencia deudora de los extremos a distribuir.
- 2) El nombre de las posibles personas beneficiarias de la distribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Trabajo, así como la dirección de estas. Deberá indicarse quiénes son menores de edad o incapaces.
- 3) Prueba del fallecimiento y del parentesco que sea de interés acreditar.

ARTÍCULO 123.-

Presentada en forma la solicitud, se abrirá de inmediato el procedimiento y se dispondrá:

- 1) La publicación de un edicto en el boletín judicial, en el cual se citará y emplazará por ocho días hábiles a toda persona que considere tener interés en la distribución, para que se apersona a hacer valer sus derechos.
- 2) La notificación a las personas interesadas indicadas en la solicitud inicial.
- 3) Una orden a la persona o institución obligada al pago, de que si no hubiera consignado las prestaciones a distribuir las deposite en la cuenta bancaria del despacho, dentro de los cinco días naturales siguientes.
- 4) Si hay menores de edad interesados, la notificación al Patronato Nacional de la Infancia, institución que asumirá la tutela de sus intereses en el caso de que estén en opuesto interés con algún interesado que ejerza su representación legal.
- 5) Si hubiera inhábiles interesados, no sujetos a curatela, se les nombrará como representante ad hoc a un profesional en derecho de asistencia social.

ARTÍCULO 124.-

Transcurrido el término del emplazamiento, se hará de inmediato la declaratoria de las personas a quienes corresponde como sucesoras el patrimonio a distribuir y se dispondrá la adjudicación y entrega en la forma establecida en la ley.

Si surgiera contención sobre el derecho de participación, la cuestión se dirimirá en el mismo expediente, aunque involucre la aplicación de normas e institutos propios del derecho de familia. El escrito de demanda de mejor derecho o de oposición deberá reunir los requisitos de la demanda ordinaria, inclusive el que se refiere al ofrecimiento de las pruebas. Figurarán como contradictoras las personas cuyo derecho se pretende afectar, a quienes se trasladará la demanda por cinco días. El conflicto se juzgará sumariamente en audiencia oral y se deberá dictar la sentencia en la misma forma prevista para el proceso ordinario.

ARTÍCULO 125.-

Quienes tengan interés en la distribución no están legitimados para gestionar o demandar en otras vías el pago directo de las prestaciones a distribuir, pero sí para que se depositen judicialmente a la orden del juzgado.

SECCIÓN IV AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 126.-

Cuando de acuerdo con la ley se requiera la autorización de un órgano jurisdiccional para llevar a cabo un determinado acto, la parte interesada lo solicitará por escrito y cumplirá en lo que resulte pertinente los requisitos de la demanda.

Respecto de la solicitud, se dará traslado por tres días a quien se pretenda afectar con el acto, en la misma forma prevista para la demanda. Si no fuera del caso la evacuación de pruebas testimonial o técnica, se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes al recibido de la contestación o del plazo para contestar cuando no se hubiera respondido el emplazamiento. De lo contrario, se convocará a audiencia y al respecto se deberá estar dispuesto para esta actividad.

CAPÍTULO OCTAVO
LA SENTENCIA: FORMALIDADES, REPERCUSIONES
ECONÓMICAS Y EFECTOS

SECCIÓN I
FORMALIDADES DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 127.-

La sentencia se dictará y tendrá como límites los actos de proposición de las partes y lo fijado en la fase preliminar de la audiencia de juicio, sin perjuicio de las variaciones que sean permitidas por la ley.

Contendrá un preámbulo, una parte considerativa y una dispositiva. En el preámbulo se indicará la clase de proceso, el nombre de las partes y sus abogados o abogadas.

En la considerativa se consignará una síntesis de las pretensiones y excepciones deducidas. Luego se enunciarán en forma clara, precisa y ordenada cronológicamente los hechos probados y no probados de importancia para resolver, con indicación de los medios de prueba en que se apoya la conclusión y las razones que la amparan y los criterios de valoración empleados, para cuyo efecto deberá dejarse constancia del análisis de los distintos elementos probatorios evacuados, mediante una explicación detallada y exhaustiva de cada uno de ellos. Finalmente, en párrafos separados, para cada caso se darán las razones de hecho, jurídicas, doctrinales y jurisprudenciales, se bastanteará la procedencia o improcedencia de las proposiciones, lo cual se hará en párrafos separados, por temas. Es indispensable citar las normas jurídicas que sirven de base a las conclusiones sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones propuestas.

En la parte dispositiva se pronunciará el fallo y se indicarán en forma expresa y separada, en términos dispositivos, los extremos que se declaran procedentes o deniegan y la decisión correspondiente a las excepciones opuestas y se dispondrá lo procedente sobre las costas del proceso.

Las sentencias de segunda instancia y de casación contendrán un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución que se combate, los alegatos del recurso, un análisis de las cuestiones de hecho y de derecho propuestas y la resolución correspondiente, en la forma prevista en este mismo Código.

ARTÍCULO 128.-

Queda prohibido declarar en sentencia la procedencia de algún extremo, condicionándolo a la demostración posterior del supuesto de hecho que lo ampara.

El juzgado podrá establecer que la sentencia será ineficaz, o decretar posteriormente esa ineficacia, en la parte de la condena cubierta o satisfecha con anterioridad a su dictado, si ello llega a demostrarse.

En todo pronunciamiento sobre extremos económicos o resolubles en dinero deberá establecerse de una vez el monto exacto de las cantidades, incluido el monto de las costas, de los intereses y adecuaciones que correspondan, hasta ese momento. Solo excepcionalmente, cuando no se cuente en el momento del fallo con los datos necesarios para hacer la fijación, podrá hacerse una condena en abstracto, y se indicarán las bases para hacer la liquidación posteriormente.

SECCIÓN II COSTAS

ARTÍCULO 129.-

En toda sentencia, incluidas las anticipadas, y las resoluciones que provoquen el perecimiento del proceso por litispendencia, incompetencia por razones del territorio nacional, satisfacción extraprocesal o deserción, se condenará al vencido, a quien ha satisfecho el derecho o a la parte sancionada con la finalización del asunto, al pago de las costas personales y procesales causadas.

Si la sentencia resuelve el asunto por el fondo o acoge excepciones materiales de las calificadas como previas, las personales no podrán ser menores del quince por ciento (15%) ni mayores del veinticinco por ciento (25%) del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, en su caso.

En los demás supuestos, así como cuando el proceso no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la fijación se hará prudencialmente.

Para hacer la fijación del porcentaje o del monto prudencial se tomará en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica del actor y demandado.

En los asuntos inestimables en que hubiera trascendencia económica se hará la fijación con base en el monto resultante hasta la firmeza de la sentencia y si como consecuencia del proceso se siguiera generando en el futuro el resultado económico, podrá agregarse al monto fijado, según criterio prudencial, hasta un cincuenta por ciento (50%). Si el resultado económico fuera intrascendente se hará la fijación en forma prudencial con fundamento en los criterios mencionados.

ARTÍCULO 130.-

No obstante, se podrá eximir al vencido del pago de las costas personales y aún de las procesales, cuando:

- 1) Se haya litigado con evidente buena fe.
- 2) Las proposiciones hayan prosperado parcialmente.
- 3) Cuando haya habido vencimiento recíproco.
- 4) Cuando la parte vencedora no haya incurrido en plus petitio; habrá plus petitio cuando la diferencia entre lo reclamado y lo obtenido en definitiva sea de un quince por ciento (15%) o más. Cuando no pueda fijarse la suma en sentencia, la condenataria en costas, si procede, tendrá el carácter de provisional, para los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior.

La exoneración debe ser siempre razonada.

No podrá considerarse de buena fe a la parte que negó pretensiones evidentes que el resultado del proceso indique que debió aceptarlas, no asistió a la totalidad de la audiencia, adujo testigos sobornados o testigos y documentos falsos, no ofreció ninguna probanza para justificar su demanda o excepciones, si se fundaran en hechos disputados.

La exoneración de costas será imperativa si alguna norma especial así lo dispone.

ARTÍCULO 131.-

El contrato de cuota litis en materia laboral se regirá por las disposiciones del proceso civil. Sin embargo, tratándose de la parte trabajadora, los honorarios que deba pagar a su abogado o abogada no podrán ser superiores en ningún caso al veinte por ciento (20%) del beneficio económico que se adquiera en la sentencia.

SECCIÓN III INTERESES, ADECUACIÓN Y SALARIOS CAÍDOS

ARTÍCULO 132.-

Toda sentencia de condena a pagar una obligación dineraria implicará para el deudor, salvo decisión o pacto en contrario, aunque no se diga expresamente:

- 1) La obligación de cancelar intereses sobre el principal, al tipo fijado en el Código de Comercio, a partir de la exigibilidad del adeudo o de cada tracto cuando se integra en esa forma. Si la condena lo fuera a título de daños y perjuicios, el devengo de intereses se iniciará desde la firmeza de la sentencia. Para las obligaciones en moneda extranjera se estará a lo dispuesto en ese mismo Código para las obligaciones en dólares de los Estados Unidos de América.

2) La obligación de adecuar los extremos económicos principales, actualizándolos a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios para los consumidores del Área Metropolitana que lleve el órgano oficial encargado de determinar ese porcentaje, entre el mes anterior a la presentación de la demanda y el precedente a aquel en que efectivamente se realice el pago.

El cálculo de intereses se hará sobre los montos condenados o resultantes después de su liquidación, antes de ser llevados a valor presente, y luego se hará la adecuación indicada en el último párrafo, únicamente sobre los extremos principales.

ARTÍCULO 133.-

En toda sentencia que disponga la reinstalación con salarios caídos, el pago de estos no podrá ser superior al importe de doce veces el salario mensual total de la parte trabajadora al momento de la firmeza del fallo, salvo disposición especial que establezca otra cosa, sin que en ningún momento pueda ser inferior al mínimo legal. Esta fijación no admite adecuaciones o indexaciones.

También, la parte demandada deberá cubrirle a la victoriosa, desde la firmeza de la sentencia, el salario que le corresponda de acuerdo con el contrato de trabajo y los derechos derivados de la antigüedad acumulada, en la cual se incluirá el lapso comprendido entre el despido y dicha firmeza y en el futuro el cumplimiento de las obligaciones salariales ordinarias y extraordinarias deberá ajustarse a las prestaciones correspondientes a una relación inalterada. Igual regla se aplicará al disfrute de vacaciones y cualquier otro derecho derivado del contrato de trabajo o de la ley.

ARTÍCULO 134.-

El pago de los salarios caídos solo será procedente cuando no exista impedimento legal en virtud de haber ocupado la persona un cargo que lo impida. En tal caso solo procederá la diferencia, si el salario que hubiera estado recibiendo fuera inferior.

SECCIÓN IV EFECTOS

ARTÍCULO 135.-

Las sentencias del ordinario laboral, incluidas las anticipadas y las dictadas en los procesos especiales sobre seguridad social, protección de fueros especiales, restitución o reubicación de trabajadores o trabajadoras en caso de riesgo de trabajo, así como en contenciones surgidas en el proceso de distribución de prestaciones de personas fallecidas regulado en este Código, producirán los

efectos de la cosa juzgada material. Las demás sentencias, salvo disposición en contrario en la ley, producirán únicamente cosa juzgada formal.

CAPÍTULO NOVENO DISPOSICIONES SOBRE LAS FORMAS ANORMALES DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 136.-

Salvo disposición especial en contrario, el desistimiento, la renuncia del derecho, la deserción, la satisfacción extraprocesal, la transacción y los acuerdos conciliatorios le pondrán también término al proceso. Es aplicable lo que dispone al respecto la legislación procesal civil, con las siguientes modificaciones:

- 1) La deserción luego de 3 meses de inactividad es procedente a solicitud de parte en los asuntos contenciosos en que haya embargo de bienes o alguna otra medida precautoria con efectos perjudiciales de naturaleza patrimonial para el demandado, siempre y cuando el abandono se deba a omisión del actor en el cumplimiento de algún requisito o acto, sin el cual el proceso no puede continuar. También procederá cuando no se produzcan esos efectos perjudiciales para el demandado, aún de oficio, cuando el proceso, una vez trabada la litis, no pueda continuar por culpa de la parte.

En todos estos casos, excepto en los acuerdos conciliatorios, la terminación del proceso se acordará oyendo previamente por tres días a la parte contraria.

CAPÍTULO DÉCIMO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 137.-

Las sentencias firmes, las transacciones o los acuerdos conciliatorios y cualquier pronunciamiento ejecutorio serán ejecutados por el tribunal que conoció del proceso, o por un juzgado especializado para el trámite de ejecuciones creado por la Corte Suprema de Justicia, según disposiciones de atribución de competencia que establezca.

Las decisiones concretas o específicas, para cuyo cumplimiento no se requiere ninguna actividad adicional de fijación de alcances, serán ejecutadas inmediatamente después de la firmeza del pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte, verbal o escrita.

Los acuerdos conciliatorios extrajudiciales que de acuerdo con la ley tengan autoridad de cosa juzgada se ejecutarán por medio de este procedimiento.

Cuando se haya reservado la fijación de montos para la fase de ejecución de la sentencia, y en cualquier otro supuesto de liquidación de sumas de dinero, la parte interesada deberá presentar la tasación o liquidación correspondiente, con respeto de las bases establecidas en el fallo o acuerdo y con la sustentación de las pruebas que fueran estrictamente necesarias. La gestión será trasladada a la parte contraria por tres días, dentro de los cuales podrá glosar cada uno de los extremos liquidados y hacer las objeciones y el ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes. Si fuera necesario evacuar probanzas periciales o declaraciones, se estará a lo dispuesto para el proceso ordinario y la cuestión se substanciará sumariamente en una audiencia, en ese caso se deberá dictar la sentencia en la misma audiencia o a más tardar dentro del plazo señalado para el procedimiento ordinario, bajo pena de nulidad de la audiencia si ese plazo es incumplido. En el caso contrario, evacuado el traslado, se dictará sentencia dentro del término de ocho días, después de presentada la contestación.

Cuando sea necesario determinar aspectos técnicos se acudirá a peritos oficiales y de no haberlos en el ramo de interés, se designarán a costa del Estado.

Cuando en virtud de sentencia firme se declare el incumplimiento de una convención colectiva, en la etapa de ejecución de sentencia, el sindicato accionante deberá presentar la correspondiente liquidación.

ARTÍCULO 138.-

El cumplimiento patrimonial forzoso se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la legislación procesal civil, o de las disposiciones del proceso contencioso administrativo en el caso de ejecuciones contra el Estado o sus instituciones.

La práctica material del embargo, cuando sea necesaria, la realizará, con carácter de oficial público y como parte de sus tareas o funciones, sin cobro alguno de honorarios, un asistente judicial del despacho.

ARTÍCULO 139.-

La parte demandada tendrá obligación de ejecutar la sentencia que ordene la reinstalación de una persona trabajadora a su puesto, en forma inmediata, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, readmitiéndola y restituyéndola en todos los derechos adquiridos y demás extremos que resulten de la sentencia o resolución o del ordenamiento.

En el caso de que se haya dado una reestructuración de plazas y se hace imposible reinstalar en el mismo puesto al victorioso, el patrono deberá darle la oportunidad al trabajador de escoger otro puesto de igual categoría y salario que el que tenía antes del despido. En caso de imposibilidad deberá proceder al pago de salarios caídos, de los daños y perjuicios y de los demás derechos laborales que correspondan

ARTÍCULO 140.-

Si la reinstalación no se pudiera realizar por obstáculo de la parte patronal, podrá presentarse al respectivo centro de trabajo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia o resolución a reasumir sus labores, en compañía de un notario público o de la autoridad administrativa de trabajo de la jurisdicción, o bien, solicitar al juzgado, en forma escrita o verbal, la presencia del asistente judicial del despacho. Las autoridades administrativas y judiciales deberán actuar en forma inmediata, dejando de lado cualquier otra ocupación. El incumplimiento de este deber se considerará falta grave para efectos disciplinarios. En todos los casos se levantará acta y se dejará constancia de lo sucedido.

Solo en casos muy calificados, cuando el centro de trabajo se encuentre en lugares alejados y de difícil acceso, se comisionará a la autoridad de policía para que constate la presentación, en cuyo caso deberá instruírsele acerca de la forma de levantar el acta. La autoridad judicial dispondrá cualquier otra medida que juzgue razonable para la ejecución de lo dispuesto.

ARTÍCULO 141.-

La parte trabajadora podrá solicitar la postergación de la reinstalación, si ello fuera necesario para permitir el preaviso de la conclusión de otra relación laboral contraída, caso en el cual se indicará al juzgado el día que reasumirá sus funciones, lo que no podrá exceder de un mes y quince días a partir de la notificación de la sentencia o resolución que ordene la reinstalación. Durante este plazo no recibirá el pago de salarios caídos de parte de la empresa o institución obligada a la reinstalación.

ARTÍCULO 142.-

La negativa a la reinstalación será sancionada con la multa establecida en el inciso 6) del artículo 614 del Código de Trabajo, salarios caídos y daños y perjuicios. En el caso de servidores públicos, la negativa constituirá falta grave, justificativa del despido o remoción del funcionario que incumplió la orden.

Tratándose de representantes de las personas trabajadoras que no hayan sido reinstaladas, se ordenará al empleador o empleadora abstenerse de limitar la labor de representación que venía desarrollando en el seno de la empresa, así como todas sus funciones protegidas por la legislación nacional y se advertirá al empleador o empleadora que, de impedir u oponer algún obstáculo a dicho ejercicio, su conducta, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, dará derecho a la declaratoria de huelga legal, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para tal efecto.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
CORRECCIÓN Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
DE LAS RESOLUCIONES**

**SECCIÓN I
ADICIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIONES**

ARTÍCULO 143.-

Las sentencias, cualquiera que sea su naturaleza, pueden corregirse mediante adiciones o aclaraciones, de oficio o a solicitud de parte. La corrección de oficio podrá hacerse en cualquier momento, pero antes de la notificación del pronunciamiento a las partes. La solicitud de la parte deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a esa notificación.

La adición y aclaración se limitará a las omisiones u oscuridades de la parte dispositiva de la sentencia y a las contradicciones que puedan existir entre la parte considerativa y la dispositiva. El término para interponer el recurso que proceda quedará interrumpido y comenzará a correr de nuevo con la notificación del pronunciamiento que recaiga.

Las demás resoluciones escritas pueden también ser aclaradas o adicionadas de oficio antes de su notificación y las partes pueden pedir adiciones, aclaraciones o correcciones dentro del indicado término de tres días. En estos casos, la valoración de la solicitud queda a discreción del órgano y la presentación no interrumpe los plazos concedidos en la resolución.

ARTÍCULO 144.-

Los errores materiales y las imperfecciones resultantes en el devenir del proceso que no impliquen nulidad podrán ser corregidos en cualquier momento, siempre y cuando sea necesario para orientar el curso normal del procedimiento o ejecutar el respectivo pronunciamiento y que la corrección no implique una modificación substancial de lo ya resuelto.

**SECCIÓN II
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y OPORTUNIDAD
PARA ALEGARLOS**

ARTÍCULO 145.-

Contra las providencias escritas no cabrá recurso alguno, pero el órgano podrá dejarlas sin efecto o modificarlas dentro de los tres días siguientes a la notificación, de oficio o en virtud de observaciones de las partes. Si estas se juzgaran improcedentes será necesario dictar resolución.

ARTÍCULO 146.-

Los autos escritos admiten el recurso de revocatoria, cuyo plazo de presentación se fija en tres días. Con igual término contará el órgano para resolver el recurso.

ARTÍCULO 147.-

Las observaciones de las partes a las providencias adoptadas en las audiencias y la solicitud de revocatoria de los autos dictados en esa misma actividad procesal deberán hacerse en forma oral e inmediata, antes de pasarse a una etapa o fase posterior, y el órgano las resolverá y comunicará en ese mismo momento y forma, salvo que sea necesario suspender la audiencia para el estudio de la cuestión, según quedó dispuesto.

ARTÍCULO 148.-

Además de los pronunciamientos expresamente señalados por este Código, únicamente son apelables las resoluciones que:

- 1) Declaren con lugar las excepciones previas de incompetencia por razón del territorio, litispendencia, improcedencia del proceso elegido y falta de capacidad de la parte, inexistencia o insuficiencia de la representación.
- 2) Resuelvan sobre las excepciones de incompetencia por la materia.
- 3) Denieguen o rechacen pruebas.
- 4) Desestimen las pretensiones de nulidad deducidas antes de la sentencia, inclusive durante la audiencia.
- 5) Resuelvan los procedimientos incidentales, incluidos los autónomos, como las tercerías, y los de nulidad cuando el vicio debe ser alegado en esa vía.
- 6) Acuerden la intervención en el proceso de sucesores procesales, de sustitutos procesales o de terceros.
- 7) Le pongan término al proceso mediante solución normal o anormal, excepto cuando la ley le acuerde eficacia de cosa juzgada material al pronunciamiento.
- 8) Emitan el pronunciamiento final en la ejecución de la sentencia.
- 9) Aprueben el remate y ordenen su ejecución.
- 10) Denieguen, revoquen o dispongan la cancelación de medidas cautelares o anticipadas.
- 11) Ordenen la suspensión, inadmisibilidad, improcedencia y archivo del proceso.
- 12) Denieguen el procedimiento elegido por la parte.
- 13) Resuelvan en forma no contenciosa sobre la adjudicación de las prestaciones de personas fallecidas.

ARTÍCULO 149.-

Las apelaciones contra las resoluciones interlocutorias escritas se formularán de esa misma manera ante el órgano que dictó el pronunciamiento, dentro de tres días, y las que procedan contra las orales dictadas en audiencia deberán interponerse en el mismo acto de la notificación, y deberá dejarse constancia de su interposición y motivación en el acta.

ARTÍCULO 150.-

Las apelaciones admisibles contra autos y sentencias interlocutorias, que impidan el curso del procedimiento, se tramitarán en forma inmediata. Cuando versen sobre autos denegatorios de prueba o resoluciones producidas en la audiencia cuyo efecto directo no sea el de la paralización o terminación del proceso, la interposición del recurso de revocatoria no impedirá la continuación de la actividad y el dictado de la sentencia y se tendrá por interpuesto con efectos diferidos y condicionado a que el pronunciamiento final sea recurrido en forma legal y oportuna. En tal caso, la apelación solo se tomará en cuenta si:

- 1) El punto objeto de la impugnación trasciende al resultado de la sentencia y la parte que interpuso la apelación figure como recurrente de la sentencia y reitere en su recurso aquella apelación.
- 2) La sentencia admite el recurso de casación, el motivo de disconformidad pueda ser parte o constituya uno de los vicios deducibles como motivos de casación.
- 3) La parte que lo interpuso no figure como impugnante por haber resultado victoriosa y con motivo de la procedencia del recurso de cualquier otro litigante, la objeción recobre interés. En ese supuesto, se le tendrá como apelación eventual.

ARTÍCULO 151.-

Procede el recurso para ante el órgano de casación contra la sentencia del proceso ordinario y también, salvo disposición expresa en contrario, contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material, por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando en el proceso en que se dicten sea inestimable o, en caso contrario, de una cuantía determinada exclusivamente por el valor de las pretensiones no accesorias, que sea superior al monto fijado por la Corte Suprema de Justicia para la procedencia del recurso de casación, según la competencia otorgada al efecto por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En los demás casos, así como en los procesos por riesgos de trabajo cualquiera sea su cuantía, la sentencia admite únicamente el recurso de apelación para ante el tribunal de apelaciones competente.

El recurso de casación o de apelación de la sentencia deberá ser presentado ante el juzgado dentro de los diez días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 152.- Por razones procesales será admisible cuando se invoque:

- 1) Cualquiera de los vicios por los cuales procede la nulidad de actuaciones, siempre y cuando estos hayan sido alegados en alguna de las fases precedentes del proceso y la reclamación se haya desestimado.
- 2) Incongruencia de la sentencia u oscuridad absoluta de esta última parte. En los supuestos de incongruencia el recurso solo es admisible cuando se ha agotado el trámite de la adición o aclaración.
- 3) Falta de determinación, clara y precisa, de los hechos acreditados por el juzgado.
- 4) Haberse fundado la sentencia en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso.
- 5) Falta de fundamento o fundamento insuficiente de la sentencia.
- 6) Haberse dictado la sentencia fuera del tiempo previsto para hacerlo.
- 7) Cuando se otorgará más de lo pedido o contuviere disposiciones contradictorias.

ARTÍCULO 153.-

Podrá alegarse como base del recurso de casación por el fondo, toda violación sustancial del ordenamiento jurídico, tanto la directa como la resultante de una incorrecta o ilegítima aplicación del régimen probatorio, así como la violación de la cosa juzgada material.

ARTÍCULO 154.-

No podrán ser objeto de apelación o casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes y la sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos distintos de los planteados en el recurso, salvo las nulidades, correcciones o reposiciones que procedan por iniciativa del órgano.

Se prohíbe la reforma en perjuicio.

SECCIÓN III FORMALIDADES Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y CASACIÓN

ARTÍCULO 155.-

El escrito en que se interponga el recurso de apelación deberá contener, bajo pena de ser declarado inadmisibles, las razones claras y precisas que ameritan la revocatoria del pronunciamiento, incluidas las alegaciones de nulidad concomitante que se estimen de interés.

El de casación deberá puntualizar en esa misma forma los motivos por los cuales se estima que el ordenamiento jurídico ha sido violentado y por los cuales

procede la nulidad y eventual revocatoria de la sentencia impugnada; primero se harán las reclamaciones formales y después las sustanciales.

En ningún caso será necesario citar las normas jurídicas que se consideran violadas, pero la reclamación debe ser clara en las razones por las cuales la parte se considera afectada. Los errores que se puedan cometer en la mención de normas no serán motivos para decretar la inadmisibilidad del recurso.

Si hubiera apelación reservada deberá mantenerse el agravio respectivo.

Los motivos del recurso no podrán modificarse o ampliarse y delimitarán el debate a su respecto y la competencia del órgano de alzada para resolver.

ARTÍCULO 156.-

En la apelación no reservada y en la casación, interpuesto el recurso en tiempo se emplazará a la parte o partes recurridas para que presenten dentro de tres días ante el mismo juzgado la expresión de sus agravios en relación con los motivos argumentados. Cuando el órgano superior se halle ubicado en una circunscripción territorial diferente, en la misma resolución prevendrá a todas las partes que atienden notificaciones en un lugar determinado y no por un medio electrónico de comunicación, hacer el respectivo señalamiento para recibir esas notificaciones en el tribunal que conoce del recurso, y les hará las advertencias correspondientes en el caso de que no lo hagan.

El señalamiento de medios electrónicos valdrá para todas las instancias.

El expediente se remitirá al órgano correspondiente, una vez transcurrido el término del emplazamiento.

El recurso extemporáneo será rechazado de plano por el juzgado.

ARTÍCULO 157.-

El tribunal se pronunciará sobre la apelación dentro de los quince días posteriores al recibo de los autos.

En primer término revisará la procedencia formal del recurso, el procedimiento y las cuestiones de nulidad propuestas y podrá acordar nulidades únicamente en el caso de que los defectos constituyan vicios esenciales al debido proceso. En todos los casos dispondrá las correcciones que sean necesarias y conservará todas las actuaciones no afectadas por el vicio o que sea posible subsanar.

Enseguida, si no fuera del caso declarar la inadmisibilidad de la alzada o alguna nulidad, reposición o corrección de trámites, emitirá el pronunciamiento correspondiente a los demás agravios del recurso.

ARTÍCULO 158.-

Recibido el expediente por el órgano de casación, si no fuera del caso declarar la inadmisibilidad del recurso, se dictará sentencia dentro del mes siguiente.

Lo dispuesto en esta norma será aplicable en lo pertinente en el trámite del recurso de apelación.

ARTÍCULO 159.-

Al dictarse sentencia se procederá de la siguiente manera.

En primer lugar se resolverán las cuestiones relativas al procedimiento. Si se considera procedente la nulidad de la sentencia, se puntualizarán los vicios o defectos omitidos y se devolverá el expediente al tribunal para que, hecha cualquier reposición ordenada, se repita la audiencia y se dicte de nuevo, salvo que la nulidad se alegue desde la primera instancia, por lo que se devolverá el expediente al juzgado.

Cuando proceda la nulidad por el fondo, se casará la sentencia, total o parcialmente, y en la misma resolución se fallará el proceso o se resolverá sobre la parte anulada, cuando no exista impedimento para suplir la resolución correspondiente con base en lo substanciado.

En el caso contrario se declarará sin lugar el recurso y se devolverá el expediente al juzgado.

La nulidad de la sentencia solo se decretará cuando no sea posible corregir el error u omisión con base en el expediente y con respeto del principio de inmediación.

ARTÍCULO 160.-

Tanto en el caso de la apelación como en el de casación, si resultara procedente el recurso por el fondo, al emitirse el pronunciamiento que corresponda, deberán atenderse las defensas de la parte contraria al recurrente, así como sus impugnaciones reservadas con efectos eventuales, omitidas o preteridas en la resolución recurrida, cuando por haber resultado victoriosa esa parte, no hubiera podido interponerlas o reiterarlas en el recurso de casación.

ARTÍCULO 161.-

Los órganos de alzada y de casación, al conocer de los agravios esgrimidos en los recursos, se ajustarán a la materialidad de los elementos probatorios incorporados al expediente y, racionalmente, a los límites del principio de inmediación.

ARTÍCULO 162.-

En cualquier caso en que se anule una sentencia, la audiencia se repetirá siempre con la intervención de otra persona como juzgadora.

ARTÍCULO 163.-

Los efectos de la apelación, la apelación adhesiva y la apelación por inadmisión se regirán por lo dispuesto en la legislación procesal civil.

El recurso de casación producirá efectos suspensivos.

Las reglas de la apelación por inadmisión se aplicarán, con la modificación pertinente, al recurso de casación. Contra lo resuelto por el tribunal de apelación o el órgano de casación no cabe ulterior recurso.

**SECCIÓN IV
REVISIÓN**

ARTÍCULO 164.-

Contra las resoluciones de los tribunales de trabajo es procedente la revisión, con base en las causales establecidas en la legislación procesal civil, a la cual se ajustará la respectiva tramitación y la audiencia se llevará a cabo, cuando sea necesario reproducirla, en la forma prevista para el supuesto de la nulidad de la sentencia.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DEROGATORIAS Y REFORMAS**

ARTÍCULO 165.- Se deroga el título VII del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 166.- Se reforman las siguientes disposiciones:

- a) Del Código de Trabajo los artículos, el 303, del modo que sigue:

“Artículo 303.-

Los reclamos por riesgos de trabajo se tramitarán ante el juzgado competente y según el procedimiento indicado en la Ley de la Jurisdicción del Trabajo.”

- b) De la Ley Orgánica del Poder Judicial, el inciso 2) del artículo 55 y los artículos 98, 109, y 116; los textos son los siguientes:

“Artículo 55.-

[...]

2) Del recurso de casación en los asuntos de la jurisdicción de trabajo cuya cuantía, determinada exclusivamente por el monto de sus pretensiones no accesorias, conforme a la cuantía que para este recurso establezca la Corte Plena, o cuando la cuantía sea inestimable. También conocerá del recurso de casación que proceda en los procesos de protección de fueros especiales y tutela del debido proceso con independencia de que se trate de una relación pública o privada de empleo. Lo que resuelva la Sala sobre la competencia para conocer del recurso de casación será vinculante para los otros órganos jurisdiccionales.

[...]”

“Artículo 98.- Los tribunales de apelación conocerán:

- 1) De las apelaciones que procedan en los asuntos de conocimiento de los juzgados de trabajo, excepto las diferidas que eventualmente deban ser conocidas por los órganos de casación.
- 2) De los demás asuntos que determine la ley.”

“Artículo 109.- Los juzgados de trabajo conocerán:

- 1) De todos los asuntos indicados en el título décimo del Código de Trabajo.
- 2) De los conflictos jurídicos económicos y sociales que correspondan a su circunscripción territorial y a los de otras jurisdicciones, según lo determine la Corte Suprema de Justicia.
- 3) De cualquier otro asunto o procedimiento cuya competencia le atribuyan las leyes.”

“Artículo 116.- Los juzgados contravencionales y de menor cuantía conocerán en materia de trabajo, como juzgados de trabajo por ministerio de ley, de todos los asuntos, cualquiera sea su valor económico, correspondientes a su circunscripción territorial, excepto de los conflictos colectivos de carácter económico y social, siempre y cuando en su territorio no exista juzgado de trabajo.”

ARTÍCULO 167.- Se derogan los artículos 94 y 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Ley N.º 4284, de 16 de diciembre de 1968, que creó el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía.

ARTÍCULO 168.- Se mantiene el actual Tribunal de Trabajo, con sede en el Segundo Circuito Judicial de San José, el cual tendrá funciones de Tribunal de Apelaciones y será reestructurado reduciendo su número de jueces a la cantidad necesaria. La Corte Suprema de Justicia mantendrá o creará oportunamente, como parte del mismo tribunal, las secciones que sean necesarias para atender adecuadamente el volumen de trabajo.

ARTÍCULO 169.- Se crean tribunales de apelaciones en los circuitos judiciales de Alajuela, Heredia, Cartago, Puntarenas, San Carlos, Pérez Zeledón, Limón y Pococí, con la jurisdicción territorial que determine la Corte Suprema de Justicia e integrados por tres jueces. Entrarán en funcionamiento cuando, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, el volumen de trabajo así lo amerite. La Corte queda facultada para hacer atribuciones de competencia a los tribunales actualmente existentes, creando si fuera necesario secciones especializadas para la materia laboral.

ARTÍCULO 170.- Los actuales tribunales de trabajo de menor cuantía se convierten en juzgados de trabajo con competencia ordinaria, pero la Corte Suprema de Justicia queda facultada para encargarles de manera exclusiva el conocimiento de asuntos de determinada especialidad o cuantía.

ARTÍCULO 171.- Se crea un juzgado de trabajo en los siguientes lugares: en la provincia de San José, en Desamparados, Hatillo y Puriscal. En Alajuela, en Grecia, San Ramón y San Carlos. En Cartago, en Turrialba. En Heredia, en San Joaquín de Flores. En Guanacaste, en Liberia, Cañas, Santa Cruz y Nicoya. En Limón, en Pococí. En Puntarenas, en Aguirre, Golfito y Corredores. Esos despachos entrarán en funciones en el momento en que sea necesario, según lo determine la Corte Suprema de Justicia y tendrán la competencia territorial que esta les asigne.

ARTÍCULO 172.- Esta ley es de orden público, deroga las que se le opongan y rige dieciocho meses después de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Los procesos laborales establecidos con anterioridad a la vigencia de esta nueva Ley de Reforma de la Juriscción Procesal Laboral continuarán sustanciándose, en todos sus trámites y recursos, por las normas que regían a la fecha de inicio del proceso.

Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para mantener o crear, cuando ello sea necesario, las plazas de judicatura que se requieran para continuar atendiendo de manera exclusiva los procesos anteriores a la presente reforma que deban continuarse substanciando con la normativa que se deroga.

TRANSITORIO II.- Las nuevas reglas de prescripción y cualquier otra modificación que afecte las relaciones sustantivas se aplicarán a los hechos acaecidos a partir de su vigencia. Los derechos y las acciones derivados de hechos acaecidos antes de su vigencia se regirán por las disposiciones legales vigentes en el momento en que se dieron, en armonía con lo dispuesto en la sentencia de la Sala Constitucional N.º 5969 de las 15 y 21 horas del 16 de noviembre de 1993, aclarada mediante resolución de las 14 y 32 horas del 7 de junio de 1994.

TRANSITORIO III.- En los lugares o circunscripciones en que el volumen de trabajo no justifique el funcionamiento de tribunales especializados, mientras esa situación subsista, la justicia laboral será administrada por juzgados y tribunales mixtos, según lo determine la Corte Suprema de Justicia.

TRANSITORIO IV.- Los cargos de juez o jueza del actual Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía se reasignan a la categoría correspondiente al despacho a que se convierte ese Tribunal. Continuarán conociendo de los asuntos pendientes, con las competencias que les atribuía la ley derogada, hasta su finalización.

TRANSITORIO V.- Si las nuevas cargas de trabajo del Tribunal de Apelaciones de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea) no ameritan mantener secciones adicionales, las personas que ocupen en propiedad los cargos sobrantes serán reubicados en juzgados de trabajo por la Corte Suprema de Justicia, con respeto de sus derechos laborales. Para establecer la reubicación se tomará en cuenta la fecha de los nombramientos, se aplicará en primer término a los de más reciente designación. Deberán ser tomados en cuenta para llenar las plazas vacantes que se produzcan en el futuro en el Tribunal de Apelaciones, lo que se hará de acuerdo con las mejores calificaciones en el escalafón del sistema de carrera judicial.

TRANSITORIO VI.- Los asuntos laborales que actualmente conocen los juzgados contravencionales y de menor cuantía, en las circunscripciones donde también haya juzgado de trabajo, pasarán a conocimiento de estos últimos cuando comience a regir esta reforma, excepto aquellos en que a la fecha de entrada en vigencia exista señalamiento para la audiencia probatoria y los que ya tengan sentencia.

Elibeth Venegas Villalobos

Manuel Hernández Rivera

Ernesto Chavarría Ruiz

Marielos Alfaro Murillo

Danilo Cubero Corrales

Damaris Quintana Porras

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Rodrigo Pinto Rawson

Carlos Luis Avendaño Calvo

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

17 de marzo de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 10821.—(O. C. N° 24007).—C-1273740.—(2014017461).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY No. 9193, LEY DE
PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA
PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2014 Y PRIMER PRESUPUESTO
EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO

Expediente No. 19.053

1. Presentación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo No. 177 de la Constitución Política, así como en las disposiciones y procedimientos vigentes aplicables en materia de modificaciones a la ley de presupuesto, el Poder Ejecutivo presenta a consideración de la Asamblea Legislativa el presente “Proyecto de Ley de Modificación a la Ley No. 9193, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2014 y Primer Presupuesto Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2014”.

El presente Proyecto está conformado por tres artículos i) la autorización para incrementar la emisión de títulos valores de deuda pública interna, ii) la autorización de nuevos gastos financiados con los recursos incorporados en el artículo primero y iii) traslado de algunas partidas presupuestarias que en virtud de su naturaleza, se reservó el Legislador para su aprobación.

2. Primer Presupuesto Extraordinario.

2.1. Ingresos

El artículo 1° incorpora la autorización legislativa para aumentar los recursos de financiamiento en ¢40.970,0 millones, mediante una emisión de títulos valores de deuda interna.

El Banco Central de Costa Rica (BCCR), conforme dicta la legislación vigente, emitió la respectiva certificación de capacidad de endeudamiento que acompaña este Proyecto mediante oficio GER-041-2014 de 17 de marzo de 2014, misma de la cual se anexa copia fotostática debidamente legalizada a este Proyecto.

2.2. Gastos

Se incluyen en el Proyecto nuevos gastos por ¢40.970,0 millones, que corresponden principalmente a dos transferencias de capital al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), por un monto total de ¢40.750,0 millones, así como una transferencia corriente por ¢220,0 millones, para reforzar la contrapartida local para gastos de operación de la Unidad de Coordinación del Proyecto Limón Ciudad Puerto.

Del total de recursos destinados al CONAVI, ¢15.750,0 millones, se requieren para la atención de proyectos de Construcción y Conservación

de la Red Vial del país, los cuales se desarrollarán en el marco de las contrataciones que el Consejo mantiene vigentes y otras que debe encarar.

De estos recursos ¢7.500,0 millones, se asignan para la conservación de la Red Vial Pavimentada en diferentes rutas nacionales, destacándose con mayores recursos la zona de Alajuela-Norte (¢586,4 millones), la provincia de Guanacaste específicamente para el cantón de Cañas (¢545,4 millones), Alajuela Sur (¢504,5 millones), Heredia (¢477,3 millones) y Nicoya (¢422,7 millones), los restantes recursos por ¢4.963,6 millones, se distribuirán en distintas cabeceras de cantón de las provincias de Cartago, Alajuela, Puntarenas y Limón. Los recursos mencionados se destinan a la realización de obras de mantenimiento rutinario y periódico que consisten en actividades de reparaciones menores y localizadas del pavimento, con el objeto de preservar la condición operativa de las mismas, así como el servicio y seguridad de las vías; incluye además la limpieza de drenajes de éstas y reparaciones menores en las estructuras de puentes.

En lo que respecta a la Red Vial de lastre, se destinan ¢1.500,0 millones, de los cuales ¢500,0 millones corresponden a la zona de Quepos y ¢1.000,0 millones para el cantón de Nicoya, para obras de restablecimiento de la superficie de ruedo, trabajos de alcantarillas, drenajes y otros.

Con el objeto de restablecer las vías que resultan inhabilitadas por sucesos imprevistos de la naturaleza, se presupuesta la suma de ¢1.000,0 millones para la atención de emergencias e imprevisibles; ¢1.500,0 millones para fortalecer la supervisión, inspección y calidad de los proyectos de Conservación Vial y ¢1.500,0 millones para la rehabilitación de puentes entre San Rafael de Escazú y Ciudad Colón (comprende el diseño y construcción de estructuras de drenaje mayor en los puentes del Río Agres, Río Chiquero, Río Cruz y Río Convento)

Para la construcción de obra nueva se dispone de ¢2.750,00 millones de los cuales ¢1.250,0 millones corresponden a obras de Seguridad de la autopista Florencio del Castillo, y ¢1.500,0 millones para los proyectos de diseño y construcción del mejoramiento del sistema pluvial en las secciones de Barrio Nazaret - Ojo de Agua y San Rafael de Heredia - Los Angeles, así como para el Diseño y Construcción del Puente sobre el Río Virilla específicamente en la ruta nacional comprendida entre la Trinidad de Moravia y Paracito Santo Domingo.

Adicionalmente a estos recursos, se destinan ¢25.000,0 millones para la construcción de la carretera a San Carlos, sección Sifón–Ciudad Quesada-La Abundancia, para contribuir a la transitabilidad, reducir los

costos de tiempos de transportación, y mejorar la competitividad del país en lo que a red vial respecta.

Mediante oficios DMOPT-2461-2013 y DMOPT-0849-2014, el MOPT realizó solicitud al Ministerio de Hacienda, para asegurar los recursos financieros adicionales necesarios para completar el financiamiento de la nueva carretera a San Carlos. Para el 2014 se requerían fondos por al menos U.S.\$50,0 millones.

Dado la importancia de ésta vía de comunicación para el desarrollo económico y social del país, el Ministerio de Hacienda mediante oficios DM-759-2012 de 30 de mayo de 2013 y DM-360-2014 de 3 de marzo de 2014, reitera su compromiso de atender el fondeo de recursos comprometidos para completar en lo que corresponde al período 2014, el financiamiento de esta ruta, conforme el compromiso adquirido en la presente Administración.

Este Proyecto también incluye la contrapartida local para gastos de operación de la Unidad de Coordinación del Proyecto Limón Ciudad Puerto, misma que requiere de recursos adicionales en virtud de las actividades que se plantean para el ejercicio 2014 conforme lo solicitado por la Unidad Coordinadora mediante oficio No. PLCP de 17 de marzo de 2014.

3. Traslados de partidas.

Como se indicó anteriormente el presente Proyecto, incluye algunas modificaciones a la ley de presupuesto vigente, consistentes con traslados de partidas presupuestarias que conforme lo preceptuado en el artículo 45, inciso a) de la LAFRPP, deben ser aprobadas por el Legislador.

La Ley No. 9156, Reforma de los Artículos 1 y 2 de la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, redistribuye las rentas generadas en las salidas de personas por el aeropuerto internacional Daniel Oduber Quirós, creando una obligación de gasto en favor de municipalidades y federaciones de municipalidades de la provincia de Guanacaste.

El Poder Ejecutivo ha realizando un esfuerzo para atender proyectos de construcción y desarrollo de infraestructura turística, así como para la recuperación del patrimonio cultural, fines perseguidos por la Ley No. 9156 de referencia. Para lo anterior se están incluyendo ¢581,0 millones a las municipalidades y federaciones de la provincia de Guanacaste.

Estos recursos han sido solicitados por sus beneficiarios, justificando el destino de los mismos mediante oficios N°. FMG. 020-2014 de 25 de

febrero de 2014, suscrita por la Directora de la Federación de Municipalidades de Guanacaste, nota sin número de 18 de febrero de 2014, suscrita por el Concejo Municipal de Colorado, y oficio sin número de 24 de febrero de 2014, de la Municipalidad de la Cruz, Guanacaste, entre otras.

Por otra parte y mediante Oficio DMT-156-2014 de 17 de febrero, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, solicitó aplicar traslado de partidas entre los títulos de Regímenes Especiales de Pensiones y el Ministerio a su cargo por un monto de ¢305,0 millones, recursos que se rebajarían de la partida de Indemnizaciones de Regímenes Especiales de Pensiones hacia la partida de equipo y programas de cómputo en el programa 734-00: Pensiones y Jubilaciones del MTSS, para apoyar la conclusión del sistema informatizado de pensiones, y garantizando que la rebaja planteada no afectará los pagos por concepto de indemnizaciones ahora rebajados.

Así se han incorporado ¢305,0 millones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Programa 734-00: Pensiones y Jubilaciones Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones, específicamente en la subpartida de equipo de cómputo, con el propósito de culminar con el desarrollo del Sistema Automático de Pensiones y Administración de Planilla de las personas pensionadas por regímenes especiales.

Este sistema procura contribuir de manera fundamental con la solución del tema de revalorizaciones y actualización de montos de pensión que aqueja esta parte de la población.

Finalmente, se incluye traslado de partidas en el Ministerio de Hacienda, en el cual se rebajan recursos por ¢190,0 millones en gasto operativo, para financiar los compromisos que asume el Poder Ejecutivo de cara a la aprobación del Convenio de Fondo Multilateral de Inversiones II (FOMIN II), por concepto de suscripción de capital, de acuerdo con el respectivo Convenio Constitutivo y el Convenio de Administración del Fondo, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Estos recursos fueron solicitados al mediante nota DCP-483-2013 de 17 de julio de 2013, en la que se justifica la necesidad de incluir estos recursos en el Presupuesto de la República.

Por lo antes expuesto, el Poder Ejecutivo somete a consideración de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, el presente *“Proyecto de Ley de Modificación a la Ley No. 9193, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2014 y Primer Presupuesto Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2014”*.

LEY No.
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:
MODIFICACIÓN A LA LEY No. 9193, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO
DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2014 Y PRIMER PRESUPUESTO
EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2014

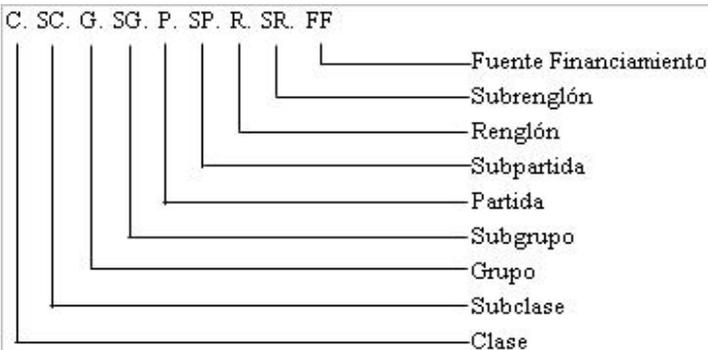
Artículo 1.- Modifícase el artículo 1° de la Ley No. 9193, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2014, publicada en el Alcance Digital N° 131 a La Gaceta No. 235 del 5 de diciembre de 2013, en la forma que se indica a continuación:

INCISO B

DETALLE DEL CÁLCULO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS INTERNOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2014 (en colones corrientes)

AUMENTAR

3000000000000	FINANCIAMIENTO	40.970.000.000
3100000000000	FINANCIAMIENTO INTERNO	40.970.000.000
3130000000000	EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES	40.970.000.000
3131010000000	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE CORTO PLAZO	8.194.000.000
3131010000280	Emisión Títulos Valores Deuda Interna	8.194.000.000
3131020000000	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE LARGO PLAZO	32.776.000.000
3131020000280	Emisión Títulos Valores Deuda Interna	32.776.000.000
	TOTAL	40.970.000.000
	AUMENTO NETO	40.970.000.000



Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA MILLONES 00/100 en Títulos Valores de Deuda Interna 2014.

Parte de estas emisiones podrán realizarse en moneda extranjera. El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer vía reglamento, el plazo hasta por un máximo de treinta años, el tipo de interés, que podrá fijarse en una tasa máxima de 18,0% anual en colones y un 9,0% anual en monedas extranjeras y demás características de las emisiones de Títulos Valores de Deuda Interna 2014.

Pago de intereses de títulos de la deuda pública. En el marco de la renegociación de la deuda entre el Gobierno Central y las instituciones del Sector Público No Financiero, se autoriza al Ministerio de Hacienda a reconocer a éstas por el pago de intereses de los títulos de la deuda pública, una tasa de interés máxima igual a la suma del porcentaje de inflación, más uno punto veinticinco por ciento (1,25%).

En caso de colocación con no residentes la Tesorería Nacional deberá publicar la información financiera de esas colocaciones.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 2° de la Ley No. 9193, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2014, publicada en el Alcance Digital No. 131 a La Gaceta No. 235 del 5 de diciembre de 2013, en la forma que se indica a continuación:

AUMENTAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ¢
Título: 206						
MINISTERIO DE HACIENDA						
Programa: 132-00						
ADMINISTRACIÓN SUPERIOR						
Registro Contable: 206-132-00						
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						
601 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PÚBLICO						<u>220.000.000</u>
60102					TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	220.000.000
60102	280	1310	2111	205	UNIDAD DE COORDINACIÓN DEL PROYECTO LIMÓN CIUDAD PUERTO (UCP). (RECURSOS DE CONTRAPARTIDA LOCAL PARA ATENDER GASTOS OPERATIVOS PARA EL DESARROLLO DE LOS COMPONENTES DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO No.7498-CR Y SUS ANEXOS, ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO BIRF, SEGÚN LEY No.8725 DEL 11 DE JUNIO DE 2009). Céd-Jur: 2-100-042005	220.000.000
Total Programa:						<u>132</u> <u>220.000.000</u>
Total Título:						<u>206</u> <u>220.000.000</u>
Título: 209						
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES						
Programa: 327-00						
ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL						
Subprograma: 01						
ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y FLUVIAL						
Registro Contable: 209-327-01						
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL						
701 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO						<u>40.750.000.000</u>
70102					TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	40.750.000.000
70102	280	2310	2151	208	CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI). (PARA LA ATENCIÓN DE PROYECTOS POR PARTE DEL CONAVI, EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DE	15.750.000.000

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.

CONCEPTO

MONTO EN ¢

LA RED VIAL DEL PAÍS, SEGÚN LEY No.7798 Y ARTÍCULOS No.18 Y 20 DE SU REGLAMENTO, DECRETO EJECUTIVO No.27099 DE 12/6/1998, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, COMO APOYO A PROYECTOS Y PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL NACIONAL). RED VIAL PAVIMENTADA ¢7.500.000.000,00 MILLONES, DESGLOSADA DE LA SIGUIENTE MANERA: SAN JOSÉ ¢436.364.000,00 MILLONES, PURISCAL ¢259.091.000,00 MILLONES, LOS SANTOS ¢300.000.000,00 MILLONES, ALAJUELA SUR ¢504.545.000,00 MILLONES, ALAJUELA NORTE ¢586.364.000,00 MILLONES, SAN RAMÓN ¢272.727.000,00 MILLONES,CARTAGO ¢409.091.000,00 MILLONES, TURRIALBA ¢190.909.000,00 MILLONES, HEREDIA ¢477.273.000,00 MILLONES, LIBERIA ¢272.727.000,00 MILLONES, CAÑAS ¢545.455.000,00 MILLONES, SANTA CRUZ ¢340.909.000,00 MILLONES, NICOYA ¢422.727.000,00 MILLONES, PUNTARENAS ¢409.091.000,00 MILLONES, QUEPOS ¢313.636.000,00 MILLONES, PÉREZ ZELEDÓN ¢409.091.000,00 MILLONES, BUENOS AIRES ¢204.545.000,00 MILLONES, SUR-SUR ¢286.364.000,00 MILLONES, GUÁPILES ¢190.909.000,00 MILLONES, LIMÓN ¢204.545.000,00 MILLONES, SAN CARLOS ¢245.455.000,00 MILLONES, LOS CHILES-UPALA ¢218.182.000,00 MILLONES.
 CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL DE LASTRE ¢1.500.000.000,00 MILLONES, DESGLOSADA DE LA SIGUIENTE MANERA: QUEPOS Ruta No.301 ¢500.000.000,00 MILLONES, NICOYA RUTA No.902 ¢500.000.000,00 MILLONES Y RUTA No.905 ¢500.000.000,00 MILLONES.
 OBRAS VARIAS, ATENCIÓN DE EMERGENCIAS E IMPREVISIBLES EN TODO EL PAÍS ¢1.000.000.000,00 MILLONES, SERVICIOS DE INGENIERÍA ¢1.000.000.000,00 MILLONES; SERVICIOS DE LABORATORIO PARA EL CONTROL DE CALIDAD ¢500.000.000,00 MILLONES;PARA PROYECTOS DE OBRAS ¢4.250.000.000,00 MILLONES, DESGLOSADAS DE LA SIGUIENTE MANERA : REHABILITACIÓN DE PUENTES MENORES - RUTA No. 121, SECCIÓN SAN RAFAEL DE ESCAZÚ- CIUDAD COLÓN ¢1.500.000.000,00 MILLONES, OBRAS DE SEGURIDAD DE LA AUTOPISTA FLORENCIO DEL CASTILLO ¢1.250.000.000,00 MILLONES,DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA PLUVIAL EN RUTA No.122- SECCIÓN

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN ¢
					BARRIO NAZARET- OJO DE AGUA ¢500.000.000,00 MILLONES, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA PLUVIAL EN RUTA No.113 SECCIÓN SAN RAFAEL DE HEREDIA- LOS ANGELES ¢500.000.000,00 MILLONES, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO VIRILLA RUTA No.220 SECCIÓN LA TRINIDAD DE MORAVIA- PARACITO SANTO DOMINGO ¢ 500.000.000,00 MILLONES).	
					Céd-Jur: 3-0007-231686	
70102	280	2310	2151	209	CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI) . (PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA CARRETERA A SAN CARLOS, SECCIÓN SIFÓN- CIUDAD QUESADA-LA ABUNDANCIA.SEGÚN LEY No.7798 Y ARTÍCULOS No.18 Y 20 DE SU REGLAMENTO, DECRETO EJECUTIVO No.27099 DE 12/6/1998, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, COMO APOYO A PROYECTOS Y PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL NACIONAL).	25.000.000.000
					Céd-Jur: 3-007-231686	
					Total Subprograma:	01 40.750.000.000
					Total Programa:	327 40.750.000.000
					Total Título:	209 40.750.000.000
					TOTAL: AUMENTAR	40.970.000.000

Artículo 3.- Modifícase el artículo 2° de la Ley No. 9193, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2014, publicada en el Alcance Digital No. 131 a La Gaceta No. 235 del 5 de diciembre de 2013, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	IP	CONCEPTO	MONTO EN ¢
Título: 206						
MINISTERIO DE HACIENDA						
Programa: 138-00						
SERVICIOS HACENDARIOS						
Subprograma: 01						
ADMINISTRACIÓN TECNOLÓGICA						
Registro Contable: 206-138-01						
1 SERVICIOS						
108 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN						<u>190.000.000</u>
10801	001	1120	1143		MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS, LOCALES Y TERRENOS	190.000.000
Total Subprograma: 01						<u>190.000.000</u>
Total Programa: 138						<u>190.000.000</u>
Total Título: 206						<u>190.000.000</u>
Título: 209						
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES						
Programa: 326-00						
ADMINISTRACIÓN SUPERIOR						
Registro Contable: 209-326-00						
6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES						
606 OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PRIVADO						<u>581.900.000</u>
60601	001	1320	2156		INDEMNIZACIONES	581.900.000
(PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR DIFERENCIAS SALARIALES POR APLICACIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA).						
Total Programa: 326						<u>581.900.000</u>
Total Título: 209						<u>581.900.000</u>

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Título: 231

REGÍMENES DE PENSIONES

Programa: 743-00

REGÍMENES DE PENSIONES

Registro Contable: 231-743-00

6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES

606 OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR PRIVADO

		<u>305.000.000</u>
60601	INDEMNIZACIONES	305.000.000
60601 001 1320 3520 204	INDEMNIZACIONES (PARA PAGO DE FACTURAS PENDIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES, SENTENCIAS JUDICIALES O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES, EXCLUYENDO EL RÉGIMEN DEL MAGISTERIO NACIONAL).	305.000.000
	Total Programa: 743	<u>305.000.000</u>
	Total Título: 231	<u>305.000.000</u>
	TOTAL: REBAJAR	<u>1.076.900.000</u>

AUMENTAR

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G-O FF C-E CF IP CONCEPTO MONTO EN ¢

Título: 203

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Programa: 054-00

PARTIDAS NO ASIGNABLES A PROGRAMAS

Subprograma: 01

CONTROL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA EN EL PAÍS

Registro Contable: 203-054-01

7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

701 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL AL SECTOR PÚBLICO 581.900.000

70104 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL A GOBIERNOS LOCALES 581.900.000

70104 001 2310 2171 601 MUNICIPALIDAD DE LIBERIA (PARA LA 224.500.000

CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE
INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y LA
RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL).
(SEGÚN LEY N° 9156 DEL 25/07/2013).

Céd-Jur: 3-014-042106

70104 001 2310 2171 602 FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE 58.200.000

GUANACASTE (PARA LA CONSTRUCCIÓN Y
DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y
LA RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL).
(SEGÚN LEY N° 9156 DEL 25/07/2013).

Céd-Jur: 3-007-061130

70104 001 2310 2171 603 MUNICIPALIDAD DE ABANGARES (PARA LA 37.400.000

CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE
INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y LA
RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL).
(SEGÚN LEY N° 9156, DEL 25/07/2013).

Céd-Jur: 3-014-042099

70104 001 2310 2171 604 MUNICIPALIDAD DE CARRILLO (PARA LA 37.400.000

CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE
INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y LA
RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL).
(SEGÚN LEY N° 9156, DEL 25/07/2013).

Céd-Jur: 3-014-042104

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O.	F.F.	C.E.	C.F.	I.P.	CONCEPTO	MONTO EN €	
70104	001	2310	2171	605	MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA (PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y LA RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL). (SEGÚN LEY N° 9156, DEL 25/07/2013). Céd-Jur: 3-014-042102	37.400.000	
70104	001	2310	2171	606	MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ (PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y LA RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL). (SEGÚN LEY N° 9156, DEL 25/07/2013). Céd-Jur: 3-014-042105	37.400.000	
70104	001	2310	2171	607	MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE (PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y LA RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL). (SEGÚN LEY N° 9156, DEL 25/07/2013). Céd-Jur: 3-014-042107	37.400.000	
70104	001	2310	2171	608	MUNICIPALIDAD DE NICOYA (PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y LA RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL). (SEGÚN LEY N° 9156, DEL 25/07/2013). Céd-Jur: 3-014-042108	37.400.000	
70104	001	2310	2171	609	MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ (PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y LA RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL). (SEGÚN LEY N° 9156, DEL 25/07/2013). Céd-Jur: 3-014-042109	37.400.000	
70104	001	2310	2171	610	MUNICIPALIDAD DE TILARÁN (PARA LA CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA Y LA RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL). (SEGÚN LEY N° 9156, DEL 25/07/2013). Céd-Jur: 3-014-042110	37.400.000	
Total Subprograma:						01	581.900.000
Total Programa:						054	581.900.000
Total Título:						203	581.900.000

CLASIFICACION DE GASTOS SEGUN OBJETO

G.O. F.F. C.E. C.F. I.P.

CONCEPTO

MONTO EN ¢

Título: 206

MINISTERIO DE HACIENDA

Programa: 132-00

ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Registro Contable: 206-132-00

6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES

607 TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL SECTOR EXTERNO

					<u>190.000.000</u>
60701				TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ORGANISMOS INTERNACIONALES	190.000.000
60701	001	1330	1112	209 FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES II	190.000.000
				(FOMIN II) (POR CONCEPTO DE SUSCRIPCIÓN DE CAPITAL, SEGÚN CONVENIO CONSTITUTIVO Y EL CONVENIO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES II, SUSCRITOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, SEGÚN EL ARTÍCULO 121.15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA Y ARTÍCULO 5 DE LA LEY No. 2502).	
				Céd-Jur: 2-100-042005	
				Total Programa:	132 190.000.000
				Total Título:	206 190.000.000

Título: 212

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Programa: 734-00

PENSIONES Y JUBILACIONES

Registro Contable: 212-734-00

5 BIENES DURADEROS

501 MAQUINARIA, EQUIPO Y MOBILIARIO

					<u>305.000.000</u>
50105	001	2210	3522	EQUIPO Y PROGRAMAS DE CÓMPUTO	305.000.000
				Total Programa:	734 305.000.000
				Total Título:	212 305.000.000
				TOTAL: AUMENTAR	1.076.900.000

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil catorce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Edgar Ayales
Ministro de Hacienda

1 vez.—Solicitud N° 10856.—(O. C. N° 24007).—C-213550.—(2014017644).

ACUERDOS

No. 60-13-14

EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión ordinaria No. 208-2014, celebrada el 04 de marzo de 2014

SE ACUERDA: Autorizar la participación de la diputada Rita Chaves Casanova, en la reunión de la Comisión de Servicios Públicos y Defensa del Usuario y el Consumidor del Parlamento Latinoamericano, la cual se llevará a cabo en Panamá, los días 25 y 26 de marzo del 2014.

Asimismo se acuerda otorgar a la legisladora Chaves Casanova los boletos aéreos y los viáticos correspondientes, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y con el itinerario de vuelo.

De conformidad con el acuerdo tomado por el Directorio Legislativo en el artículo 18 de la sesión No. 108-2008, se instruye al Departamento de Proveeduría para que en el presente viaje, haga uso del tiquete que se encuentra en custodia en la Institución y en consecuencia, cancele a la Agencia de Viajes la penalización correspondiente y si existiera diferencia de precio entre el nuevo tiquete y el viejo, cancela también esa diferencia.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del citado reglamento, una vez concluida la participación de la legisladora en dicha actividad, se le solicita remitir a la Comisión de Relaciones Internacionales el respectivo informe de misión. ACUERDO FIRME.

San José, a los trece días del mes de marzo de dos mil catorce.

LUIS FERNANDO MENDOZA JIMÉNEZ
PRESIDENTE

MARTIN MONTESEL CONTRERAS
PRIMER SECRETARIO

ANNIE ALICIA SABORÍO MORA
SEGUNDA SECRETARIA

1 vez.—Solicitud N° 10883.—(O. C. N° 24007).—C-27810.—(2014017451).